

1

INFORME

2 La Comisión Legislativa especial nombrada por el presidente del Congreso Nacional, para
3 investigar y dar certeza al pueblo sobre lo sucedido en el proceso de elecciones generales
4 2025, una vez realizado nuestras funciones al tenor de la Constitución de la República y la
5 Ley Orgánicas del Poder Legislativo, para el conocimiento del Poder Legislativo, del pueblo
6 hondureño, de las instituciones hondureñas y de la comunidad internacional, nos permitimos
7 pronunciamos de la siguiente manera:

8 La comisión especial tiene como objetivo primordial contribuir a la certeza electoral y al
9 respeto efectivo de la voluntad popular expresada en las urnas. Este informe se orienta a
10 reafirmar que el ejercicio del sufragio constituye la base de la legitimidad democrática y que
11 toda actuación institucional posterior a la jornada electoral debe estar dirigida a proteger esa
12 expresión soberana. En este sentido, el trabajo de la comisión busca fortalecer la confianza
13 ciudadana mediante un análisis objetivo de los hechos relevantes del proceso electoral,
14 asegurando que las decisiones del Estado se fundamenten en el respeto al voto libre y
15 auténtico. Por otra parte, informe tiene como finalidad documentar de manera ordenada y
16 verificable los hechos ocurridos antes, durante y después de las elecciones generales, con
17 base en información comprobada, actos oficiales y constancias institucionales. La comisión
18 no realiza juicios de valor anticipados ni inferencias subjetivas, sino que se limita a identificar
19 y describir acontecimientos relevantes que inciden en la comprensión integral del proceso
20 electoral. Esta recopilación constituye un insumo esencial para la evaluación institucional y
21 para la preservación de la memoria democrática del país.

22 La comisión considera relevante destacar que la emisión del presente informe se sustenta en
23 el marco constitucional, particularmente los artículos 1, 2, 5, 37, 38, 44, 45, 46, 59, 60, 61,
24 62, 63, 190, 205 numeral 21 de la Constitución de la República así como de la Ley Orgánica
25 del Poder Legislativo los artículos 10, 10A y 33.

26

27 ANÁLISIS SOBRE SITUACIÓN JURÍDICO ELECTORAL DE HONDURAS TRAS 28 LAS ELECCIONES GENERALES 2025

29

30 La democracia constitucional se sostiene no únicamente en la celebración periódica de
31 elecciones, sino en la observancia estricta del marco jurídico que garantiza que la voluntad
32 popular sea auténtica, libre y verificable. Cuando en un proceso electoral concurren múltiples
33 infracciones de carácter jurídico-electoral, el deber del Estado y de sus instituciones no es
34 convalidarlas, sino corregirlas oportunamente para preservar la legitimidad democrática.

35 La Constitución de la República y la Ley Electoral de Honduras imponen a las autoridades
36 electorales la obligación de actuar con legalidad, objetividad, transparencia y certeza¹. Estos

¹ El artículo 3 de la **Ley Electoral de Honduras**, establecida mediante el **Decreto No. 35-2021**, define los

1 principios no son retóricos, sino exigencias normativas destinadas a proteger al elector y a
2 asegurar que el resultado electoral refleje fielmente la soberanía popular.

3

4 La adopción de correctivos frente a irregularidades técnicas, procedimentales o jurídicas no
5 debilita la democracia, sino que la fortalece. Ignorar o minimizar infracciones debidamente
6 señaladas erosiona la confianza ciudadana, genera inseguridad jurídica y coloca en
7 entredicho la credibilidad de las instituciones electorales.

8

9 En un Estado constitucional de derecho, el respeto al procedimiento es una garantía
10 sustancial. La corrección de vicios electorales asegura que los derechos políticos de los
11 ciudadanos y de los actores participantes sean protegidos conforme a la ley, evitando que el
12 poder se consolide sobre bases jurídicas defectuosas.

13

14 Por ello, la implementación de correctivos legales no debe entenderse como una amenaza al
15 orden democrático, sino como un mecanismo indispensable para garantizar al pueblo
16 hondureño el pleno goce de la democracia, fundada en elecciones libres, transparentes y
17 jurídicamente válidas.

18

19

20 **I** **SOBRE LA INTEGRIDAD DEL SISTEMA TREP (AUDITORÍA)**

21

22 El sistema de Transmisión de Resultados Electorales Preliminares (TREP) constituye un
23 componente esencial del proceso electoral hondureño, en tanto incide directamente en la
24 **publicidad, transparencia, certeza y credibilidad** de los resultados electorales². De
25 conformidad con el marco constitucional y legal vigente, cualquier vulneración a su
26 integridad técnica o procedimental compromete principios fundamentales del sistema
27 democrático.

28 Del informe emitido por la firma auditora externa del TREP se desprenden **múltiples**
29 **irregularidades de carácter grave**, que evidencian una afectación directa al proceso
30 electoral.

31

32 En primer lugar, la **inexistencia de un ambiente de pruebas exclusivo e independiente**
33 para el Consejo Nacional Electoral (CNE) y la auditoría externa vulnera los principios de
34 **control, fiscalización y transparencia**. La dependencia del entorno interno del proveedor
35 impidió la ejecución de pruebas paralelas y autónomas, lo que resulta contrario a la función

principios que rigen el sistema electoral, tales como la legitimidad, la libertad y la transparencia, los cuales orientan la organización y desarrollo de los procesos electorales.

² El TREP está regulado en la **Ley Electoral de Honduras mediante el Decreto No. 35-2021** y constituye un mecanismo fundamental para garantizar la publicidad, transparencia y credibilidad de los resultados electorales, al permitir la difusión oportuna de los datos preliminares del proceso electoral (Congreso Nacional de Honduras, 2021, art. 278).

1 constitucional del **Consejo Nacional Electoral (CNE)** como órgano autónomo e
2 independiente, responsable exclusivo de los actos administrativos, técnicos y logísticos del
3 proceso electoral, conforme a lo establecido en el **artículo 51³ de la Constitución de la**
4 **República.**

5
6 En segundo término, la **negativa del proveedor a permitir pruebas de penetración y**
7 **análisis de vulnerabilidades en el entorno de producción** imposibilitó la validación
8 empírica de la seguridad del sistema. Esta omisión resulta especialmente grave, pues impide
9 descartar accesos indebidos, manipulaciones o alteraciones de datos. Tal situación vulnera el
10 **principio de certeza electoral.**

11
12 Asimismo, se constata el **incumplimiento de las reglas de balance y validación**, previstas
13 contractualmente en la Enmienda N.º 5 del Pliego de Condiciones, al no haberse verificado
14 de manera completa las siete reglas establecidas ni su aplicación combinada. La ausencia de
15 la auditoría externa en todas las pruebas, pese a ser obligatoria, constituye una violación al
16 **principio de legalidad administrativa** y a las normas que rigen la contratación pública
17 electoral, afectando la validez técnica del sistema utilizado para la divulgación de resultados.

18
19 De igual forma, la **falta de pruebas sobre umbrales de tolerancia y controles biométricos**,
20 así como la no validación de ajustes funcionales y la ausencia de un congelamiento definitivo
21 del código fuente (code freeze), generan un escenario de **incertidumbre técnica**,
22 incompatible con la obligación legal de asegurar la estabilidad del sistema previo al evento
23 electoral.

24 Particularmente delicada resulta la imposibilidad de certificar la correcta ejecución del
25 protocolo de **“Puesta a Cero”**, al no existir evidencia técnica que demuestre la eliminación
26 total de datos residuales. Esta falencia atentó contra el **principio de pureza del sufragio** y
27 abre la posibilidad de contaminación de resultados, lo cual resulta inadmisibles en un proceso
28 democrático.

29 Finalmente, la falta de evidencia técnica sobre el **“Triple Sellado”** de la plataforma, pese a
30 existir un protocolo ceremonial conforme al **artículo 282 de la Ley Electoral de Honduras⁴**,
31 desnaturaliza el propósito de dicho mecanismo, que es garantizar la inalterabilidad de los
32 sistemas antes, durante y después de la jornada electoral.

33
34 En conclusión, las irregularidades señaladas por la auditoría externa no constituyen simples
35 fallas administrativas o técnicas, sino **vulneraciones estructurales al proceso electoral**, que

³ La CR establece que el Consejo Nacional Electoral (CNE) y el Tribunal de Justicia Electoral son órganos autónomos e independientes, con competencia exclusiva sobre los actos administrativos, técnicos, logísticos y jurisdiccionales del proceso electoral, regulados por la Constitución y la ley.

⁴ Ley Electoral de Honduras, Decreto No. 35-2021, Art. 282, Diario Oficial La Gaceta, 2021. El CNE debe garantizar la seguridad informática de los sistemas de votación y escrutinio... incluyendo mecanismos de control como el triple acceso para modificaciones...

1 afectan los principios de **legalidad, transparencia, certeza, objetividad y confianza**
2 **pública**, protegidos tanto por la **Constitución de la República** como por la **Ley Electoral**
3 **de Honduras**.

4
5 En consecuencia, tales deficiencias son jurídicamente relevantes y deben ser valoradas como
6 elementos que comprometen la legitimidad del proceso electoral y la validez de los resultados
7 preliminares divulgados.

8 Asimismo, **la denuncia presentada por el consejero electoral Marlon Ochoa** ante el
9 Ministerio Público expone hechos graves que afectan la transparencia, seguridad y
10 confiabilidad del proceso electoral de las Elecciones Generales del 30 de noviembre de 2025.
11 En ella se señalan tres ejes centrales de irregularidades:

12 **Irregularidades en el sistema TREP (Transmisión de Resultados Electorales**
13 **Preliminares):** Se documenta la operación del sistema pese a advertencias técnicas críticas
14 no corregidas, la retención irregular de miles de actas electorales y la divulgación de
15 resultados preliminares distorsionados, incluyendo actas con votación en cero y posibles
16 alteraciones del software, lo que compromete la trazabilidad, auditabilidad e integridad del
17 proceso.

18 **Irregularidades en la Biometría:** Se constató la desactivación operativa del sistema de
19 identificación biométrica, debilitando un mecanismo legal y contractual de control del
20 sufragio, lo que generó inconsistencias masivas entre los registros biométricos y las actas de
21 votación en más del 68% de las mesas, impidiendo la verificación efectiva de la
22 correspondencia entre votantes reales y votos emitidos.

23 **Irregularidades en el Escrutinio:** Se promovió el avance hacia la declaratoria oficial de
24 resultados sin resolver múltiples solicitudes de revisión, recuento, nulidad y rectificación
25 pendientes, afectando el debido proceso electoral y la depuración final de los resultados.
26 En conjunto, los hechos denunciados revelan la posible comisión de conductas que afectan
27 la legalidad, transparencia y legitimidad del proceso electoral, generando riesgos de
28 vulneración del derecho al sufragio, la confianza ciudadana en los resultados y la integridad
29 de la administración electoral, constituyendo elementos de relevancia para la investigación
30 por parte del Ministerio Público.

31 **SOBRE REFORMAS ILEGALES A LOS PARÁMETROS Y LINEAMIENTOS**
32 **TREP, USURPANDO FACULTADES NORMATIVAS DEL PODER LEGISLATIVO**
33 **AL PRETENDER LEGISLAR CONTRARIO A LA LEY ELECTORAL DE**
34 **HONDURAS**

35 Por otro lado, la emisión de una reforma al reglamento del TREP apenas doce horas antes de
36 la jornada electoral, mediante la cual se habilitó el no uso del dispositivo biométrico,
37 constituye una infracción grave al marco jurídico electoral hondureño. El dispositivo

1 biométrico no es un elemento accesorio, sino un mecanismo esencial de seguridad electoral
2 destinado a prevenir la suplantación de identidad, el voto múltiple y otras prácticas que
3 atentan contra la pureza del sufragio. Su eliminación o flexibilización de última hora afecta
4 directamente la integridad del proceso y erosiona la confianza ciudadana en los resultados.

5 La Ley Electoral de Honduras es clara al establecer que las normas, procedimientos y
6 reglamentos relacionados con el TREP no pueden ser modificados dentro de los seis meses
7 anteriores al día de la elección⁵. Esta prohibición no es arbitraria; responde a la necesidad de
8 asegurar estabilidad normativa, previsibilidad y equidad entre los actores políticos, evitando
9 cambios improvisados que puedan beneficiar o perjudicar indebidamente a alguna de las
10 partes. La reforma realizada doce horas antes de la votación vulnera abiertamente este
11 mandato legal, incurriendo en una infracción directa al principio de legalidad⁶ que debe regir
12 toda actuación de la administración electoral.

13 Desde la perspectiva constitucional, dicha reforma también colisiona con los principios de
14 seguridad jurídica y debido proceso electoral. La Constitución de la República reconoce el
15 derecho de los ciudadanos a elecciones libres, auténticas y transparentes⁷, lo cual implica que
16 las reglas del juego deben ser claras, estables y conocidas con suficiente antelación. Alterar
17 un componente esencial de la seguridad electoral en la antesala de la elección priva a los
18 electores, partidos políticos y observadores de la posibilidad real de fiscalizar, adaptarse y
19 reaccionar conforme a derecho.

20 En conclusión, la modificación de último momento al reglamento del TREP, habilitando el
21 no uso del dispositivo biométrico, constituye una infracción grave tanto a la Ley Electoral de
22 Honduras como a la Constitución de Honduras. Dicha actuación compromete la legalidad, la
23 transparencia y la credibilidad del proceso electoral, debilitando la confianza pública en el
24 sistema democrático. En un Estado constitucional de derecho, los órganos electorales no solo
25 deben administrar elecciones, sino hacerlo con estricto apego a la norma y a los principios
26 que garantizan que la voluntad popular sea respetada sin sombra de duda, por lo tanto una
27 norma secundaria creada por el ente electoral en contravención a la Ley Electoral de
28 Honduras, es una conducta que usurpa funciones del Congreso Nacional, puesto que crea un
29 marco normativo secundario y lo implementa por encima del mandato legal.

30 II

31 LA ILEGALIDAD DE LAS SESIONES VIRTUALES DEL PLENO DEL CONSEJO

⁵ Ley Electoral de Honduras, Decreto No. 35-2021, Art. 279, Diario Oficial La Gaceta, 2021. El CNE debe aprobar con seis meses de anticipación los lineamientos de divulgación... y garantizar la publicación periódica y segura de los resultados preliminares.

⁶ Ley Electoral de Honduras, Decreto No. 35-2021, Art. 3, Diario Oficial La Gaceta, 2021. Principio de legalidad: toda actuación debe realizarse conforme a la Constitución y la ley vigente, garantizando primacía y jerarquía de la norma en los procesos electorales y ejercicio de derechos electorales.

⁷ Constitución de la República de Honduras, Art. 44, Diario Oficial La Gaceta, 1982. El sufragio es un derecho y una función pública... y el voto es universal, obligatorio, igualitario, directo, libre y secreto.

1 jurídico y, por ende, su vigencia. Desde el punto de vista del derecho administrativo, un
2 reglamento no puede subsistir cuando la norma legal que le da origen ha sido derogada, pues
3 ello implicaría reconocerle una autonomía normativa que el ordenamiento jurídico no le
4 concede.

5 A pesar de este cambio sustancial en el marco normativo, el Pleno del CNE no ha cumplido
6 con el mandato expreso contenido en la **Ley Electoral de Honduras** de emitir un nuevo
7 Reglamento de Sesiones. La propia ley, en sus artículos 13¹¹ y 21¹², establece de manera
8 clara que el Consejo Nacional Electoral (CNE) debe aprobar un reglamento que regule los
9 procedimientos, mecanismos de votación, plazos y seguimiento de sus acuerdos y
10 resoluciones. La omisión en el cumplimiento de esta obligación legal ha generado un vacío
11 normativo que no puede ser llenado mediante decisiones discrecionales del propio órgano
12 electoral.

13 En este escenario, la celebración de sesiones virtuales por parte del Pleno del CNE carece de
14 fundamento legal. La Ley Electoral de Honduras no contempla, de forma expresa ni
15 implícita, la posibilidad de que el órgano colegiado sesione de manera remota o virtual.
16 Tampoco existe un reglamento vigente que regule esta modalidad, establezca sus
17 condiciones, garantice la deliberación efectiva, asegure la autenticidad del voto de los
18 consejeros y preserve la publicidad y transparencia de las decisiones.

19 Resulta importante señalar que, en derecho público, la ausencia de regulación no habilita a
20 la autoridad a actuar libremente. Por el contrario, rige el principio de que lo que no está
21 expresamente autorizado, está prohibido. En materia electoral, además, no es admisible
22 recurrir a la analogía ni a la aplicación supletoria de otras normas para crear procedimientos
23 que inciden directamente en la formación de la voluntad del órgano electoral. La forma de
24 sesionar del Pleno del CNE no es un aspecto meramente operativo, sino un elemento esencial
25 del proceso decisorio que impacta la validez de los actos emitidos.

26 Las sesiones virtuales celebradas sin respaldo normativo afectan, por tanto, principios
27 constitucionales fundamentales como la legalidad, la seguridad jurídica, la transparencia y la
28 certeza electoral. Asimismo, colocan en entredicho la validez de los acuerdos y resoluciones
29 adoptadas en dichas sesiones, al encontrarse viciadas por un defecto de competencia
30 procedimental.

31 En conclusión, desde una interpretación sistemática de la Constitución de la República y de
32 la Ley Electoral de Honduras, las sesiones virtuales del Pleno del Consejo Nacional Electoral

¹¹ Ley Electoral de Honduras, Decreto No. 35-2021, Art. 13, Diario Oficial La Gaceta, 2021... El Consejo Nacional Electoral (CNE) debe aprobar un Reglamento de Sesiones para establecer procedimientos, plazos, votación y seguimiento de acuerdos y resoluciones...

¹² Ley Electoral de Honduras, Decreto No. 35-2021, Art. 21, numeral 4, literal c, Diario Oficial La Gaceta, 2021. El CNE tiene la atribución de emitir el Reglamento de Sesiones del Consejo Nacional Electoral (CNE).

1 (CNE) carecen de sustento legal, al no existir una norma vigente que las autorice ni un
2 reglamento de sesiones debidamente aprobado que las regule. Esta situación no solo
3 constituye una infracción al principio de legalidad, sino que compromete la legitimidad
4 institucional del órgano electoral y la confianza pública en sus decisiones, elementos
5 indispensables para la preservación del orden democrático.

6 **III**
7 **LA INJERENCIA EXTRANJERA EN EL PROCESO ELECTORAL HONDUREÑO**
8 **Y SU IMPACTO EN LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO**

9 El proceso electoral constituye una de las manifestaciones más relevantes de la soberanía
10 popular y del ejercicio de la autodeterminación de los pueblos. En el caso hondureño, tanto
11 la Constitución de la República como la Ley Electoral de Honduras reconocen que el sufragio
12 debe

13 ejercerse de manera **libre, consciente, voluntaria y sin presiones externas**¹³, ya sean
14 internas o provenientes de actores extranjeros. Desde esta perspectiva, cualquier intervención
15 que tenga la capacidad real o potencial de incidir en la conducta del elector debe ser analizada
16 con el mayor rigor jurídico.

17 En los días previos a la celebración de las elecciones generales en Honduras, se produjo un
18 hecho de especial gravedad institucional: el presidente de los Estados Unidos de América
19 emitió mensajes públicos, a través de una red social de alcance masivo, en los cuales
20 recomendó explícitamente votar por el candidato Nasry Asfura y, además, vinculó dicho
21 respaldo político a la promesa de liberar al expresidente de Honduras, Juan Orlando
22 Hernández, quien se encontraba cumpliendo una condena por narcotráfico en ese país. Esta
23 conducta plantea serias interrogantes desde el punto de vista del derecho constitucional,
24 electoral y del derecho internacional público.

25 La Constitución de la República de Honduras consagra, como principio fundamental, la
26 soberanía del Estado y la autodeterminación del pueblo hondureño. El artículo 2¹⁴ establece
27 que la soberanía corresponde exclusivamente al pueblo, del cual emanan todos los poderes
28 del Estado. Asimismo, el artículo 5¹⁵ reconoce el sufragio como un derecho y una función

¹³ Constitución de la República de Honduras, Art. 44, Diario Oficial La Gaceta, 1982. El sufragio es un derecho y una función pública... y el voto es universal, obligatorio, igualitario, directo, libre y secreto.

¹⁴ Constitución de la República de Honduras, Art. 2, Diario Oficial La Gaceta, 1982. La soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los poderes del Estado que se ejercen por representación. La suplantación de la soberanía popular y la usurpación de los poderes constituidos se tipifican como delitos de traición a la patria. La responsabilidad en estos casos es imprescriptible y podrá ser deducida de oficio o a petición de cualquier ciudadano.

¹⁵ Constitución de la República de Honduras, Art. 5, Diario Oficial La Gaceta, 1982. El Gobierno de la República debe sustentarse en los principios de la soberanía popular, la autodeterminación de los pueblos y la democracia participativa de los cuales se derivan la integración nacional, la participación de todos los sectores políticos en la Administración Pública, la estabilidad política y la paz social...

1 pública, que debe ejercerse libremente. Estos principios se ven directamente comprometidos
2 cuando un jefe de Estado extranjero interviene públicamente en una elección interna,
3 emitiendo mensajes dirigidos a influir en la decisión del electorado.

4 Desde la óptica de la Ley Electoral de Honduras, el proceso electoral debe desarrollarse bajo
5 los principios¹⁶ de libertad del voto, igualdad de condiciones entre los candidatos y ausencia
6 de coacción o intimidación. El voto no solo debe ser libre en términos formales, sino también
7 en su dimensión material, lo que implica que el elector no debe verse sometido a presiones
8 psicológicas, amenazas implícitas o condicionamientos derivados de factores externos al
9 debate político nacional.

10 La intervención del presidente de los Estados Unidos reviste un carácter particularmente
11 sensible debido a la relación histórica, política y económica entre ambos países. La promesa
12 de liberar a un expresidente hondureño condenado o procesado en territorio estadounidense,
13 asociada al respaldo electoral a un candidato específico, constituye un mensaje con alto
14 contenido intimidatorio y persuasivo. Tal mensaje es susceptible de generar en el elector la
15 percepción de que el resultado electoral puede tener consecuencias directas en las relaciones
16 bilaterales, en la estabilidad política o en la situación jurídica de actores relevantes del país.

17 Desde el punto de vista del derecho internacional, esta conducta resulta contraria al principio
18 de **no intervención en los asuntos internos de los Estados**¹⁷, reconocido de manera
19 reiterada en la Carta de las Naciones Unidas y en la práctica internacional consuetudinaria.
20 Las elecciones nacionales forman parte del núcleo duro de la soberanía estatal, y cualquier
21 intento de influir en su resultado por parte de un Estado extranjero constituye una injerencia
22 indebida, incompatible con el respeto a la autodeterminación de los pueblos.

23 El impacto de dicha intervención se vuelve aún más relevante al analizar el contexto electoral
24 previo. Durante la mayor parte de la campaña, el candidato Nasry Asfura se ubicaba
25 consistentemente en un tercer lugar según diversas encuestas de opinión pública. No
26 obstante, en los días inmediatamente posteriores a los pronunciamientos del presidente
27 estadounidense, se registró un ascenso abrupto en su posicionamiento electoral. Si bien el
28 comportamiento del electorado es un fenómeno complejo y multifactorial, la coincidencia
29 temporal entre la intervención extranjera y el cambio en la tendencia electoral refuerza la
30 hipótesis de una afectación a la libertad de decisión del votante.

¹⁶ Ley Electoral de Honduras, Decreto No. 35-2021, Art. 3, Diario Oficial La Gaceta, 2021. Principios que orientan el proceso electoral: libertad, imparcialidad, no discriminación, equidad, secretividad del voto e igualdad... garantizando condiciones justas, libres de coacción e intimidación para todos los actores...

¹⁷ Carta de las Naciones Unidas, Art. 2, num. 7, 1945. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

1 En ese sentido, resulta necesario precisar que las actuaciones injerencistas antes señaladas
2 constituyen una infracción al ordenamiento jurídico internacional, en particular a las normas
3 que garantizan el respeto a la igualdad soberana de los Estados, la libre determinación de los
4 pueblos y el ejercicio efectivo de los derechos políticos, conforme al siguiente fundamento
5 normativo internacional:

6 **Carta de las Naciones Unidas**

- 7 • **Artículo 1, numeral 2:** Establece como propósito fundamental el fomento de
8 relaciones de amistad entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la
9 igualdad de derechos y a la libre determinación de los pueblos, así como la adopción
10 de medidas destinadas a fortalecer la paz universal.
- 11 • **Artículo 2, numeral 1:** Reconoce el principio de la igualdad soberana de todos los
12 Estados Miembros.
- 13 • **Artículo 2, numeral 4:** Obliga a los Estados Miembros a abstenerse de recurrir a la
14 amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia
15 política de cualquier Estado, o de cualquier otra forma incompatible con los
16 propósitos de las Naciones Unidas.
- 17 • **Artículo 2, numeral 7:** Consagra el principio de no intervención en los asuntos que
18 son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, sin perjuicio de las
19 medidas coercitivas previstas en el Capítulo VII de la Carta.

20 **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

- 21 • **Artículo 21, numeral 3:** Reconoce que la voluntad del pueblo constituye la base de
22 la autoridad del poder público y que esta debe expresarse mediante elecciones
23 auténticas, periódicas, realizadas por sufragio universal, igual y secreto, que garantice
24 la libertad del voto.

25 **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

- 26 • **Artículo 25:** Garantiza a todos los ciudadanos, sin distinción ni restricciones
27 indebidas, el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, a votar y ser
28 elegidos en elecciones auténticas, periódicas y realizadas por sufragio universal, igual
29 y secreto, así como a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas de
30 su país.

31 En este sentido, la conducta analizada puede ser calificada como una forma de **intimidación**
32 **indirecta del elector**, en tanto introduce un factor de presión externa capaz de alterar la
33 conducta de voto. El elector deja de decidir únicamente en función de propuestas, ideología
34 o liderazgo, y pasa a considerar eventuales consecuencias geopolíticas o represalias
35 implícitas, lo cual desnaturaliza el carácter libre y auténtico del sufragio.

36 En conclusión, la intervención pública del presidente de los Estados Unidos en favor de un
37 candidato específico en las elecciones hondureñas constituye una injerencia extranjera
38 incompatible con la Constitución de la República de Honduras, la Ley Electoral de Honduras

1 y los principios fundamentales del derecho internacional. Sus efectos potenciales sobre la
2 conducta del electorado comprometen la libertad del sufragio, la igualdad de la contienda
3 electoral y la soberanía popular, pilares esenciales de todo sistema democrático. En
4 consecuencia, tales hechos deben ser jurídicamente valorados como una afectación grave al
5 proceso electoral y a la legitimidad de la voluntad popular expresada en las urnas.

6 IV

7 AMENAZAS A ELECTORES Y JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN 8 HONDURAS: UNA AFRENTA A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY ELECTORAL 9 DE HONDURAS

10 Las elecciones generales constituyen el ejercicio más alto de la soberanía popular. En
11 Honduras, tanto la **Constitución de la República** como la **Ley Electoral de Honduras**
12 garantizan el derecho al sufragio libre, secreto e igual, exigiendo que los procesos electorales
13 transcurran sin coacciones, intimidaciones o interferencias que puedan distorsionar la
14 voluntad de los ciudadanos. Sin embargo, las denuncias presentadas por la titular del **Sistema**
15 **Nacional de Emergencias 911 (SNE-911), Miroslava Cerpas**, revelan un cuadro alarmante
16 de **amenazas e intimidaciones durante la jornada electoral**, que afectan la legitimidad y
17 la libertad del voto.

18 El 8 de diciembre de 2025, Cerpas presentó ante el Ministerio Público un **amplio expediente**
19 **de denuncias de delitos electorales** recibidas por la línea de emergencias entre el 29 y el 30
20 de noviembre. Según su relato, se registraron **892 reportes relacionados con posibles**
21 **delitos electorales**, incluyendo **despojo de documentos de identidad para impedir el voto**,
22 así como **llamados de votantes que afirmaron haber sido amenazados con ser atacados**
23 **si sufragaban por determinados partidos o candidatos**. Además, se documentó la
24 **presunta presencia de miembros de maras y pandillas infiltrados en centros de votación**
25 **con chalecos que simulaban ser observadores electorales**, quienes vigilaban a los
26 ciudadanos y presionaban su comportamiento en las urnas. Cerpas también afirmó haber
27 recibido amenazas directas, subrayando la necesidad de investigar no solo a los ejecutores,
28 sino también a quienes “dieron las órdenes desde más arriba”.

29 Este tipo de amenazas —que involucran **violencia directa, coacción y utilización**
30 **deliberada de la intimidación**— impacta gravemente el derecho humano al voto libre y
31 seguro. El **artículo 37 y 44¹⁸ de la Constitución** establece que los hondureños tienen el
32 derecho y la función pública de votar y ser votados, debiendo hacerlo de manera **libre y sin**
33 **presiones externas**. Asimismo, el artículo 45¹⁹ consagra la libertad de pensamiento y de

¹⁸ Constitución de la República de Honduras, Arts. 37 y 44, Diario Oficial La Gaceta, 1982. Son derechos del ciudadano: **elegir y ser electo, optar a cargos públicos, asociarse para constituir partidos políticos** y los demás reconocidos por la Constitución y la ley... El sufragio es un derecho y función pública; el voto es **universal, obligatorio, igualitario, directo, libre y secreto**.

¹⁹ Constitución de la República de Honduras, Art. 45, Diario Oficial La Gaceta, 1982. Se declara punible todo

1 acción política, lo que asegura que los ciudadanos pueden elegir y ser elegidos sin más
2 limitaciones que las establecidas por la ley. La presencia o la amenaza de violencia altera el
3 contexto de libertad que estas normas buscan proteger, ya que condiciona la conducta del
4 elector al temor de sufrir represalias físicas o sociales.

5 El **derecho electoral hondureño**, diseñado para garantizar la transparencia y la equidad de
6 las elecciones, prohíbe expresamente **cualquier forma de coacción o intimidación de**
7 **electores y de autoridades auxiliares**, como lo son las **juntas receptoras de votos**. Su papel
8 es esencial para la recepción, el conteo y la custodia de los votos emitidos el día de la
9 elección; toda acción que interfiera de forma ilícita con su desempeño pone en riesgo la
10 integridad del proceso electoral. Que pandilleros —presuntamente armados o con reputación
11 violenta— hayan operado cerca de mesas electorales o hayan impedido el ejercicio del voto
12 contradice la obligación del Estado de **garantizar condiciones seguras para el desempeño**
13 **de funciones electorales**, previstas en la Ley Electoral de Honduras y de las Organizaciones
14 Políticas.

15 Desde una perspectiva de derechos humanos, el derecho al sufragio incluye no solo la
16 emisión del voto, sino el **derecho a no ser intimidado ni coaccionado**. La Constitución
17 hondureña reconoce la dignidad de la persona humana²⁰ como un valor supremo que debe
18 ser respetado por todas las autoridades y particulares. La intimidación de votantes o de
19 miembros de las juntas receptoras con amenazas de violencia vulnera esa dignidad y crea un
20 entorno donde el sufragio pierde espontaneidad y autenticidad, erosionando la voluntad
21 popular.

22 Adicionalmente, las denuncias de despojo de documentos de identidad para impedir votar
23 constituyen un ataque directo al ejercicio del derecho al sufragio, pues la cédula es el
24 instrumento esencial para identificarse en el acto de votación. Esta práctica no solo rompe
25 con la legalidad situacional en que debe transcurrir una elección libre, sino que además
26 configura un delito tipificado en la legislación penal, que se agrava cuando se realiza con
27 fines de alterar el resultado de un proceso electoral.

28 Es indispensable reconocer que los hechos denunciados por la titular del sistema de
29 emergencias 911 no son incidentales ni aislados, sino que forman parte de un patrón de
30 **intimidación política coordinada**, capaz de alterar la conducta de los electores y coartar su
31 libertad de elección justo en el momento crucial del ejercicio del sufragio. La documentación
32 de cientos de reportes y testimonios muestra la dimensión del problema y obliga al Estado a

acto por el cual se **prohíba o limite la participación del ciudadano en la vida política del país**.

²⁰Constitución de la República de Honduras, Art. 59, Diario Oficial La Gaceta, 1982. La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable.

1 responder con acciones inmediatas, tanto para sancionar a los responsables como para
2 restaurar la confianza pública en la democracia.

3 En conclusión, las amenazas registradas contra electores y miembros de las juntas receptoras
4 de votos constituyen **una clara violación de la Constitución de la República de Honduras**
5 **y de la Ley Electoral de Honduras**, así como de los principios fundamentales de un proceso
6 electoral libre, transparente y seguro. La intimidación, la violencia y el uso del miedo como
7 herramienta para condicionar la conducta de voto no solo afectan la legitimidad del resultado
8 electoral, sino que socavan las bases mismas del sistema democrático. El Estado hondureño
9 tiene la obligación ineludible de investigar, sancionar y adoptar medidas efectivas que
10 garanticen que ningún ciudadano vuelva a ser privado del derecho al voto por temor, coacción
11 o violencia.

12 V

13 LA INTIMIDACIÓN ECONÓMICA DEL ELECTORADO MEDIANTE 14 PROPAGANDA ENGAÑOSA: EL USO DEL TEMOR A LA PÉRDIDA DE 15 REMESAS COMO VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL Y ELECTORAL

16 El derecho al sufragio, como expresión directa de la soberanía popular, exige que la voluntad
17 del elector se forme y manifieste en un entorno de absoluta libertad, sin presiones, amenazas
18 ni condicionamientos de carácter político, económico o social. En Honduras, este principio
19 adquiere una especial relevancia debido a la profunda vulnerabilidad económica de amplios
20 sectores de la población y a la dependencia estructural del país de las remesas familiares
21 como fuente esencial de subsistencia.

22 En el contexto de las elecciones generales, se denunciaron prácticas consistentes en la
23 difusión masiva de mensajes de texto con contenido claramente intimidatorio, en los cuales
24 se advertía a los ciudadanos que, de votar por la candidata Rixi Moncada, se perderían las
25 remesas enviadas desde el extranjero. El mensaje —difundido de manera anónima y dirigido
26 a generar temor— señalaba expresamente: *“Las remesas no se pueden perder, votar para
27 que tus remesas lleguen es importante. No votes por Rixi Moncada”*. Esta forma de
28 propaganda no solo es engañosa, sino que constituye un mecanismo de presión directa sobre
29 la conducta del elector.

30 La Constitución de la República de Honduras reconoce en su artículo 2²¹ que la soberanía
31 corresponde exclusivamente al pueblo, y en el artículo 44²² consagra el sufragio como un

²¹ Constitución de la República de Honduras, Art. 2, Diario Oficial La Gaceta, 1982. La soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los Poderes del Estado que se ejercen por representación. La suplantación de la soberanía popular y la usurpación de los poderes constituidos se tipifican como **delitos de traición a la patria**; la responsabilidad es imprescriptible y podrá deducirse de oficio o a petición de cualquier ciudadano.

²² Constitución de la República de Honduras, Art. 44, Diario Oficial La Gaceta, 1982. El sufragio es un **derecho y función pública**. El voto es **universal, obligatorio, igualitario, directo, libre y secreto**.

1 derecho y una función pública que debe ejercerse de manera libre. Cualquier acto que
2 introduzca miedo, amenaza o condicionamiento material al ejercicio del voto vulnera de
3 forma directa estos principios constitucionales, al sustituir la libre convicción del elector por
4 el temor a una consecuencia económica adversa.

5 Desde la perspectiva de la Ley Electoral de Honduras, el proceso electoral debe regirse por
6 los principios²³ de libertad, transparencia, equidad y ausencia de coacción. La propaganda
7 que induce al miedo económico —especialmente cuando se basa en información falsa o no
8 comprobada— constituye una forma de **intimidación indirecta**, pues no se limita a persuadir
9 políticamente, sino que busca alterar la conducta del votante mediante la amenaza de un daño
10 grave a su bienestar y al de su familia.

11 Este tipo de prácticas adquiere una gravedad particular en el contexto hondureño, donde las
12 remesas representan una de las principales fuentes de ingreso del país y sostienen
13 directamente a cientos de miles de hogares. La sola insinuación de que una decisión electoral
14 podría provocar la pérdida de ese ingreso esencial tiene un efecto intimidatorio real y
15 objetivo. El elector, enfrentado a la disyuntiva entre su preferencia política y la seguridad
16 económica de su familia, deja de ejercer un voto libre para adoptar una decisión condicionada
17 por el miedo.

18 Desde un análisis jurídico-material, esta conducta no puede considerarse una simple
19 estrategia de campaña. Se trata de una forma de coacción electoral que desnaturaliza el
20 sufragio, al convertirlo en un acto defensivo frente a una amenaza económica. La Ley
21 Electoral de Honduras prohíbe expresamente cualquier acto que limite o condicione la
22 libertad del elector, ya sea mediante violencia, intimidación, engaño o abuso de poder. El uso
23 deliberado de información falsa para generar temor encaja plenamente dentro de estas
24 prohibiciones.

25 Además, este mecanismo de intimidación debe analizarse en conjunto con otras prácticas
26 denunciadas durante el proceso electoral, como las amenazas físicas a electores y miembros
27 de juntas receptoras de votos, así como las intervenciones externas que condicionaban el
28 comportamiento del electorado. En su conjunto, estos hechos revelan un **patrón sistemático**
29 **de atemorización del votante**, dirigido a influir de manera ilegítima en la decisión popular.

30 En términos constitucionales, el daño no se limita al individuo intimidado. La afectación se
31 extiende a la integridad del proceso electoral mismo, pues cuando un número significativo
32 de electores vota bajo temor económico, el resultado deja de reflejar fielmente la voluntad

²³ Ley Electoral de Honduras, Decreto No. 35-2021, Art. 3, Diario Oficial La Gaceta, 2021. Principios que orientan el proceso electoral: libertad, imparcialidad, no discriminación, equidad, secretividad del voto e igualdad... garantizando condiciones justas, libres de coacción e intimidación para todos los actores...

1 soberana del pueblo. Ello compromete la legitimidad democrática de la elección y erosiona
2 la confianza ciudadana en el sistema electoral.

3 En conclusión, la difusión de mensajes de texto que amenazan con la pérdida de remesas en
4 caso de votar por una candidata específica constituye una práctica ilegítima, contraria a la
5 Constitución de la República de Honduras y a la Ley Electoral de Honduras. Este tipo de
6 propaganda engañosa representa una forma de intimidación económica del electorado,
7 especialmente grave en un país donde las remesas son un pilar fundamental de la economía
8 familiar y nacional. Al atemorizar al votante y condicionar su conducta electoral, estas
9 prácticas vulneran la libertad del sufragio y afectan la autenticidad de la voluntad popular,
10 principios esenciales de todo proceso democrático.

11 VI

12 EL FRACCIONAMIENTO DE UNA PRESUNTA DECLARATORIA DE SOLO UN 13 NIVEL ELECTIVO

14
15 El Consejo Nacional Electoral (CNE) emitió la **Certificación 3014-2025 de la Declaratoria**
16 **de Elecciones Generales en el Nivel Presidencial, Designados a la Presidencia de la**
17 **República y Diputados al Parlamento Centroamericano PARLACEN.** Intentando
18 realizar una Declaratoria Parcial de Elecciones de estas autoridades, lo cual constituye un
19 acto de efectos generales, mediante el cual ponen fin al procedimiento electoral. Según la
20 correspondencia recibida por esta Comisión Especial, el Consejo Nacional Electoral no ha
21 remitido información alguna a la Corte Suprema de Justicia, al Congreso Nacional ni a la
22 Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación, Justicia y Descentralización,
23 incumpliendo con el deber legal de comunicar a los Poderes del Estado sobre los resultados
24 electorales. En consecuencia, las actuaciones del Consejo Nacional Electoral evidencian una
25 omisión injustificada en el cumplimiento de los deberes que le impone la normativa electoral,
26 particularmente lo dispuesto en el artículo 284, que establece el plazo y la forma para la
27 comunicación de la declaratoria de las elecciones generales, la cual debe realizarse mediante
28 certificación íntegra del acta del escrutinio general.

29 Esta certificación emitida por dos consejeros propietarios y uno suplente, buscando
30 aparentar legalidad amparados en un reglamento de sesiones virtuales, originado desde un
31 artículo de una norma derogada por el decreto legislativo 35-2021 con la aprobación de la
32 Ley Electoral Vigente, en claro irrespeto a la normativa vigente, la soberanía popular y los
33 derechos políticos de todos los hondureños, *violentan los principios y garantías establecidas*
34 *en la Constitución de la República, la Ley Electoral de Honduras, supletoriamente la Ley de*
35 *Procedimiento Administrativo, entre otros, en los siguientes preceptos legales:*

36
37
38

1 **LEY ELECTORAL DE HONDURAS**

2
3 **ARTÍCULO 281.- CAUSAS QUE IMPOSIBILITEN LA PRÁCTICA DE UNA**
4 **ELECCIÓN O ESCRUTINIO** Solo se consideran causas válidas para suspender la práctica
5 de una elección o escrutinio el caso fortuito o fuerza mayor. *EN CUALQUIERA DE ESOS*
6 *CASOS, SE DEBE CONVOCAR A NUEVAS ELECCIONES EN EL LUGAR O*
7 *LUGARES DONDE NO SE PRACTICÓ O CONCLUYÓ EL PROCESO, EN UN PLAZO*
8 *QUE NO EXCEDA DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA*
9 *FECHA EN QUE DEBIÓ EFECTUARSE LA VOTACIÓN.*

10
11 **ARTÍCULO 283.-ESCRUTINIO GENERAL.** El Escrutinio General consiste en el
12 análisis, verificación y suma de los resultados contenidos en el acta de cierre de cada Junta
13 Receptora de Votos.

14
15 **DECLARATORIA DE ELECCIONES GENERALES**

16 **ARTÍCULO 284.- PLAZO Y PUBLICACIÓN PARA LA DECLARATORIA DE**
17 **ELECCIONES GENERALES,** El Consejo Nacional Electoral (CNE) debe hacer la
18 declaratoria de elecciones a más tardar treinta (30) días calendarios después de efectuadas las
19 elecciones **Y ORDENAR AL DÍA SIGUIENTE, SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO**
20 **OFICIAL “LA GACETA”** comunicándole a los Poderes del Estado y a las organizaciones
21 Políticas que participaron en las elecciones generales (...).

22
23 **ARTICULO 285.- DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE LA FÓRMULA**
24 **PRESIDENCIAL** Para la elección de Presidente y Designados a la Presidencia de la
25 República se debe declarar electa la fórmula del Partido Político, Alianza, Candidatura o
26 Movimiento, en su caso, que haya alcanzado simple mayoría de votos.

27
28 **ARTÍCULO 295.- TRÁMITE DE LA REVISIÓN Y RECuento** Cuando la acción se
29 deduzca a petición de parte, El Consejo Nacional Electoral (CNE) la debe admitir si hay
30 indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentadas, ordenará la
31 conformación de una Junta Especial de Verificación y Recuento nombrando sus integrantes
32 *y señalando audiencia a verificarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación*
33 *de la resolución respectiva, a la que podrán asistir los interesados por sí o por medio de*
34 *sus representantes (...).* Diferentes partidos políticos presentaron en tiempo y forma escritos
35 conteniendo solicitudes de revisión y recuento acompañando a estos, copia de las actas donde
36 constan las inconsistencias para que el CNE con el indicio racional proceda a ordenar el
37 recuento y escrutinio especial.

38
39 **ARTÍCULO 296.- RESULTADOS Y EFECTOS DEL ESCRUTINIO ESPECIAL** Si la
40 Junta Especial de Verificación y Recuento encontrare que los resultados emitidos por las

1 Juntas Receptoras de Votos son correctos y exactos se tendrá por válida el acta de cierre
2 original. Si encontrare inexactitud se debe levantar acta especial que contenga los resultados
3 correctos, dicha acta sustituirá la levantada por las Juntas Receptoras de Votos de que se
4 trate. Contra lo actuado por la Junta Especial de Verificación y Recuento no cabe ulterior
5 recurso sin perjuicio de la reposición ante al Consejo Nacional Electoral (CNE) (...).

6
7 En una clara violación al principio de legalidad se eliminó este precepto de la ley electoral
8 de Honduras violentando el derecho a la defensa de todos los candidatos de los diferentes
9 partidos políticos, es una clara omisión sin justificación alguna ya que no es una facultad
10 discrecional de los consejeros por lo que se constituye un claro exceso y desviación de poder
11 en el CNE.

12
13 **ARTÍCULO 297.- ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS EJECUTADOS POR LA**
14 **JUNTA RECEPTORA** Se puede interponer ante el Consejo Nacional Electoral (CNE),
15 acción de nulidad administrativa contra los actos ejecutados por las Juntas Receptoras (...).

16
17 En un proceso electoral lleno de vicios que se pueden corroborar en informes internos de
18 auditoría del CNE, en un proceso marcado por la injerencia extranjera en pleno silencio
19 electoral, el no uso del dispositivo biométrico, diferentes actos de intimidación según informe
20 del 911. El CNE en otro atropello contra todos los hondureños suprimió sin justificación
21 alguna las herramientas legales provistas en la ley para hacer valer la voluntad soberana.

22
23 **ARTÍCULO 298.- ACCIÓN DE NULIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS**
24 **ESCRUTINIOS PRACTICADOS POR LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS**

25 Se puede interponer ante el Consejo Nacional Electoral (CNE), acción de nulidad
26 administrativa contra los escrutinios practicados por las Junta Receptora de Votos (...). El
27 CNE continuando con las arbitrariedades emitió certificación de declaratoria en el nivel
28 electivo presidencial sin resolver los múltiples escritos presentados por los candidatos a
29 través de los partidos políticos, negando el acceso para aclarar las inconsistencias afectando
30 principios constitucionales, viciando a la vista de todo el resultado electoral, dañando la
31 confianza pública en la institucionalidad.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

32
33
34
35 El **Artículo 24** de la referida ley establece que los actos serán dictados por el órgano
36 competente, *respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto*
37 **de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible.**

38
39 **Artículo 25.** Los actos deberán sustentarse en los *hechos y antecedentes que le sirvan de*
40 *causa y en el derecho aplicable.*

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39

Artículo 32. **El acto de carácter general, como un Decreto o Reglamento, adquiere eficacia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".**

Artículo 33. **LA PUBLICACIÓN** producirá los efectos de la notificación, respecto de las personas para las que no fuere exigible la notificación personal.

Artículo 34. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, ***el acto administrativo es nulo***, en los siguientes casos:

- a) Los dictados por órgano absolutamente incompetente;
- b) Aquellos cuyo objeto sea imposible o configure un delito;***
- c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido;***
- d) Los que se emitan infringiendo las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados;***
- e) Los de carácter general que infrinjan los límites señalados a la potestad reglamentaria, establecido por el Artículo 40; y, f) Los que contraríen lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 35. **Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder.** En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto.

Artículo 40. Los órganos de la Administración **NO PODRÁN**, mediante actos de carácter general: ***a) Alterar el espíritu de la Ley, variando el sentido y alcance esencial de ésta;***
b) Regular, salvo autorización expresa de una Ley, materias que sean de la exclusiva competencia del Poder Legislativo;
c) Establecer penas ni prestaciones personales obligatorias, salvo aquellos casos en que expresamente lo autorice una Ley; y,
ch) Vulnerar los preceptos de otro acto de carácter general dictado por un órgano de grado superior.

Artículo 119. *La declaración de nulidad de los actos enumerados en el Artículo 34, se hará, de oficio y en cualquier momento, por el órgano que dictó el acto o por el superior, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República.*

VII

LA PRESUNTA DECLARATORIA EN EL NIVEL PRESIDENCIAL SIN
CONCLUSIÓN DEL ESCRUTINIO ESPECIAL: UN QUEBRANTAMIENTO AL
ORDEN CONSTITUCIONAL Y ELECTORAL HONDUREÑO

La declaratoria de resultados a nivel presidencial constituye uno de los actos jurídicos más trascendentales del proceso electoral hondureño, pues mediante ella el Consejo Nacional Electoral (CNE) formaliza la voluntad soberana expresada por el pueblo en las urnas. Este acto no es de naturaleza política ni discrecional, sino eminentemente jurídica, y su validez depende del cumplimiento estricto de todas las fases procedimentales previstas en la Constitución de la República y en la Ley Electoral de Honduras. En un Estado constitucional de derecho, la legitimidad del resultado electoral no solo deriva del número de votos emitidos, sino también del respeto íntegro al procedimiento legal que garantiza su autenticidad, certeza y transparencia.

La Constitución de la República de Honduras reconoce el sufragio como una manifestación directa de la soberanía popular y exige que su ejercicio y contabilización se realicen bajo principios de legalidad, certeza, transparencia y objetividad. Estos principios no se satisfacen con la mera transmisión preliminar de resultados ni con cómputos incompletos, sino mediante la verificación exhaustiva de los votos emitidos conforme a los mecanismos previstos por la ley. En este sentido, la Ley Electoral de Honduras establece un sistema de escrutinio que no se agota en el conteo inicial²⁴, sino que incorpora el escrutinio especial²⁵ como una etapa esencial destinada a resolver inconsistencias, irregularidades y cuestionamientos legítimos sobre determinadas actas de Juntas Receptoras de Votos.

El escrutinio especial cumple una función jurídica correctiva indispensable. Su finalidad es depurar el resultado electoral cuando existen actas con inconsistencias aritméticas, omisiones de requisitos formales, ausencia de controles obligatorios —como la verificación biométrica— o solicitudes de revisión debidamente planteadas por los actores políticos²⁶. Mientras dichas actas no hayan sido sometidas a este procedimiento y resueltas conforme a derecho, el proceso de escrutinio no puede considerarse jurídicamente concluido. En

²⁴ Ley Electoral de Honduras, Decreto No. 35-2021, Arts. 280 y 296, Diario Oficial La Gaceta, 2021. Los resultados de las actas de cierre divulgados por el CNE el día de las elecciones **tienen carácter preliminar...** y, mediante la Junta Especial de Verificación y Recuento, se constatan, corrigen y validan los resultados de las Juntas Receptoras de Votos.

²⁵ Ley Electoral de Honduras, Decreto No. 35-2021, Art. 295, Diario Oficial La Gaceta, 2021. El CNE debe admitir la revisión y recuento cuando haya indicio racional de error o abuso... ordenará la conformación de una Junta Especial de Verificación y Recuento, señalando audiencia y consignando los resultados en acta especial firmada por sus integrantes...

²⁶ Ley Electoral de Honduras, Decreto No. 35-2021, Arts. 297 y 298, Diario Oficial La Gaceta, 2021. Se puede interponer ante el CNE acción de nulidad administrativa contra los actos y escrutinios de las Juntas Receptoras de Votos por irregularidades como instalación en lugar no autorizado, quórum insuficiente, impedimento al voto, violación de la secretividad, uso de documentos o materiales no autorizados, falsificación de actas o incumplimiento de medidas de seguridad.

1 consecuencia, cualquier intento de declaratoria emitida antes de agotar esta fase carece de un
2 presupuesto legal indispensable.

3 La Ley Electoral de Honduras impone al Consejo Nacional Electoral (CNE) la obligación de
4 conocer y resolver todas las incidencias y solicitudes de revisión presentadas dentro del
5 marco del escrutinio²⁷. Este deber no es potestativo ni condicionado a criterios de
6 oportunidad, sino una obligación jurídica directa. La omisión de resolver el escrutinio
7 especial de actas cuestionadas implica prescindir de una etapa sustancial del procedimiento
8 electoral, lo cual vulnera el principio de legalidad administrativa consagrado
9 constitucionalmente, según el cual los funcionarios públicos solo pueden actuar dentro de las
10 competencias y procedimientos expresamente establecidos por la ley.

11

12 Particular relevancia adquieren las actas provenientes de Juntas Receptoras de Votos en las
13 que no se utilizó el dispositivo biométrico cuando este ha sido incorporado legalmente como
14 mecanismo de identificación del elector. La verificación biométrica no constituye un simple
15 instrumento tecnológico accesorio, sino una garantía jurídica destinada a asegurar la
16 identidad del votante y la autenticidad del sufragio. La existencia de actas sin este control
17 genera una duda objetiva que, conforme a la Ley Electoral de Honduras, activa de manera
18 automática la necesidad de un escrutinio especial. La inclusión de dichos votos en el cómputo
19 definitivo sin haber agotado el procedimiento de revisión vulnera el principio de certeza
20 electoral.

21

22 Asimismo, la Ley Electoral de Honduras reconoce el derecho de los partidos políticos y
23 candidatos a solicitar el escrutinio especial de actas que presenten indicios de manipulación
24 o irregularidades evidentes²⁸. Mientras estas solicitudes se encuentren pendientes de
25 resolución, el proceso electoral permanece jurídicamente abierto. Intentar emitir una
26 declaratoria presidencial en ese contexto implica desconocer el derecho al debido proceso
27 electoral de los actores políticos y anticipar un resultado sin certeza plena sobre la validez de
28 todos los votos computados.

29

30 Desde el punto de vista jurídico, la declaratoria presidencial es un acto administrativo
31 electoral de carácter reglado. No existe margen para la discrecionalidad ni para la adopción
32 de decisiones basadas en criterios políticos, coyunturales o de conveniencia institucional. La
33 ley condiciona expresamente la emisión de la declaratoria a la finalización del escrutinio en

²⁷ Ley Electoral de Honduras, Decreto No. 35-2021, Art. 302, Diario Oficial La Gaceta, 2021. El CNE debe admitir las acciones de nulidad administrativa, señalar audiencia dentro de tres días para la presentación de pruebas y resolver en cinco días; si procede, ordenará la reposición de la elección afectada...

²⁸ Ley Electoral de Honduras, Decreto No. 35-2021, Art. 293, Diario Oficial La Gaceta, 2021. Cualquier ciudadano con interés legítimo puede presentar denuncias o acciones ante el CNE contra la actuación de órganos electorales, empleados, funcionarios o servidores públicos que infrinjan la Ley... y contra sus resoluciones se pueden interponer los recursos previstos en la Ley Procesal Electoral y la Ley sobre Justicia Constitucional.

1 todas sus fases²⁹. Cuando el órgano electoral prescinde de este requisito, el acto nace afectado
2 por un vicio de legalidad sustancial que compromete su validez.

3
4 La participación de un consejero suplente en la emisión de una declaratoria presidencial,
5 además, plantea interrogantes adicionales sobre la correcta integración del órgano decisor,
6 los cuales solo pueden resolverse conforme a las reglas expresas de suplencia previstas en la
7 normativa electoral de conformidad con el Artículo 17 sobre los “Consejeros Suplentes”, el
8 cual establece que, Integrarán el Pleno en caso de ser llamados; asimismo, el Artículo 18
9 “De la Convocatoria de Sesiones del Consejo Nacional Electoral”, el cual establece: “Las
10 sesiones del Consejo Nacional Electoral (CNE) deben ser convocadas por el Consejero
11 Presidente, a través de la Secretaría General, quien debe incluir en la agenda los asuntos que
12 el Pleno determine tratar”, siendo en este caso una omisión directa de la normativa vigente y
13 del debido proceso al integrar al suplente y no convocar de manera formal a Concejero
14 Propietario, Marlon Ochoa.

15
16 Dicha convocatoria debe hacerse por escrito, debiendo acompañarse de los documentos que
17 sustenten los asuntos a tratar y debe hacerse al menos veinticuatro (24) horas antes a la fecha
18 de su celebración. de conformidad con la ley. El Consejero Propietario y actualmente
19 secretario del CNE Marlon Ochoa no fue convocado. Sin embargo, aun prescindiendo de este
20 elemento, lo determinante desde la óptica constitucional y legal es que la declaratoria se haya
21 producido sin haberse agotado el escrutinio especial de actas con inconsistencias, ausencia
22 de validación biométrica o solicitudes formales de revisión, entre muchos otros vicios de
23 forma y de fondo.

24
25 Esta actuación vulnera principios constitucionales esenciales del proceso electoral, entre
26 ellos la legalidad, la certeza, la transparencia y el debido proceso electoral. La soberanía
27 popular no se protege únicamente permitiendo al ciudadano votar, sino garantizando que
28 cada voto válido sea correctamente verificado, contabilizado y depurado conforme a la ley.
29 Cuando el órgano electoral sustituye el procedimiento legal por una declaratoria anticipada,
30 se afecta la autenticidad de la voluntad popular y se debilita la legitimidad democrática del
31 resultado.

32
33 Desde una interpretación estrictamente jurídica, la ilegalidad de una declaratoria presidencial
34 emitida sin conclusión del escrutinio especial no radica en el resultado en sí mismo, sino en
35 la forma en que dicho resultado fue formalizado. En un Estado constitucional de derecho, la
36 forma es una garantía sustancial. Prescindir de ella equivale a prescindir de la ley.

²⁹ Ley Electoral de Honduras, Decreto No. 35-2021, Art. 21, num. 3, lit. i, Diario Oficial La Gaceta, 2021. El CNE debe **practicar el escrutinio general definitivo** en los procesos electorales, basado en las actas de cierre suscritas por los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y los demás mecanismos establecidos en la Ley.

1

2 En conclusión, la emisión de una declaratoria presidencial sin haber agotado el escrutinio
3 especial de todas las actas con inconsistencias, ausencia de validación biométrica o
4 solicitudes de revisión contraviene la Constitución de la República de Honduras y la Ley
5 Electoral de Honduras. Al omitirse una etapa esencial del procedimiento electoral, el Consejo
6 Nacional Electoral (CNE) comprometió la certeza y la autenticidad del sufragio. Tal
7 declaratoria, por ende, se encuentra jurídicamente cuestionada por vicios de legalidad
8 procedimental que afectan su validez dentro del orden constitucional hondureño.

9

10

VIII

11

LA PRESUNTA DECLARATORIA DEL 30 DE DICIEMBRE SIN CULMINAR

12

ESCRUTINIO ESPECIAL QUE ORDENA LA LEY

13

14 La democracia constitucional no se satisface con la simple emisión de actos formales que
15 proclaman ganadores electorales; su legitimidad descansa, de manera esencial, en el respeto
16 estricto al procedimiento jurídico que garantiza que la voluntad popular sea auténtica,
17 verificable y jurídicamente válida. En Honduras, el proceso electoral no culmina con el
18 conteo preliminar de votos ni con la mera agregación aritmética de actas, sino con la
19 conclusión íntegra del escrutinio en todas sus fases, incluida la revisión, verificación y
20 resolución administrativa de aquellas actas que presentan inconsistencias evidentes o que han
21 sido objeto de impugnación conforme a la ley.

22

23 La presunta declaratoria de elecciones municipales y de diputados realizada el 30 de
24 diciembre, donde participó un Consejero Suplente, dio lectura a una presunta declaratoria
25 con fecha 29 de diciembre a las 2:00 p.m., siendo el día de transmisión el 30 de noviembre,
26 sumando errores manifiestos y vicios de la presunta declaratoria electoral, donde el Consejo
27 Nacional Electoral (CNE) sin terminar el escrutinio especial, con múltiples actas con
28 inconsistencias manifiestas o pendientes de revisión administrativa, constituye una grave
29 infracción al marco constitucional y legal que rige el sistema electoral hondureño. Esta
30 actuación no puede ser entendida como un defecto meramente formal o subsanable, sino
31 como una prescindencia de etapas esenciales del procedimiento electoral, lo que compromete
32 la validez jurídica del acto declarativo y afecta de manera directa la soberanía popular.

33

34 La Ley Electoral de Honduras establece un sistema de escrutinio diseñado precisamente para
35 depurar el resultado electoral cuando existen actas con errores aritméticos, omisiones
36 formales, ausencia de controles obligatorios —como la validación biométrica— o indicios
37 racionales de irregularidad. El escrutinio especial y la revisión administrativa no son
38 mecanismos accesorios ni discrecionales; constituyen fases obligatorias del procedimiento
39 destinadas a asegurar que cada voto válido sea correctamente verificado y contabilizado

1 conforme a derecho. Mientras estas fases no se encuentren agotadas, el proceso electoral
2 permanece jurídicamente abierto.

3
4 Emitir una declaratoria de elecciones municipales y legislativas en ese contexto implica
5 desconocer el principio de legalidad administrativa, conforme al cual los órganos del Estado
6 solo pueden actuar dentro de las competencias y procedimientos expresamente previstos por
7 la ley. La Constitución de la República impone a los servidores públicos la obligación de
8 sujetar su actuación al ordenamiento jurídico, sin que exista margen para sustituir el
9 procedimiento legal por decisiones de oportunidad política, conveniencia institucional o
10 presión temporal. En materia electoral, esta exigencia se refuerza, pues está en juego la
11 legitimidad democrática de los órganos de representación popular.

12
13 La omisión de concluir el escrutinio y la revisión de actas con inconsistencias vulnera,
14 además, el principio de certeza electoral. La certeza no se reduce a la rapidez en la
15 proclamación de resultados, sino a la confianza razonable de que dichos resultados reflejan
16 fielmente la voluntad del electorado. Cuando miles de actas permanecen sin revisión o con
17 procedimientos administrativos inconclusos, la certeza desaparece, pues el resultado
18 declarado se apoya en una base fáctica incompleta y jurídicamente incierta. La proclamación
19 de autoridades municipales y legislativas en tales condiciones transforma el acto declarativo
20 en una afirmación carente de sustento pleno.

21
22 Desde la perspectiva del debido proceso electoral, la actuación del Consejo Nacional
23 Electoral (CNE) también resulta jurídicamente reprochable. Los partidos políticos,
24 candidatos y demás actores del proceso tienen derecho a que sus impugnaciones, solicitudes
25 de revisión y acciones de nulidad sean conocidas y resueltas conforme a la ley antes de la
26 emisión del acto final. La declaratoria anticipada clausura de facto la vía administrativa,
27 vaciando de contenido los mecanismos de control previstos por el legislador y convirtiendo
28 el derecho de impugnación en una garantía ilusoria.

29 La gravedad de esta infracción se intensifica cuando se analiza su impacto en los niveles
30 municipal y legislativo. En el ámbito municipal, la cercanía entre autoridades electas y
31 ciudadanía hace que cualquier irregularidad tenga un efecto directo en la gobernabilidad local
32 y en la confianza comunitaria en el sistema democrático. En el nivel legislativo, la afectación
33 trasciende al conjunto del Estado, pues compromete la legitimidad del órgano encargado de
34 la producción normativa, el control político y la representación plural de la sociedad
35 hondureña. Una declaratoria legislativa emitida sin escrutinio completo introduce un vicio
36 de origen en la conformación del Congreso Nacional.

37
38 Desde una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, no es admisible fragmentar
39 el procedimiento electoral ni relativizar sus etapas según el nivel electivo. El proceso es
40 jurídicamente unitario, y las garantías que protegen la voluntad popular operan con igual

1 intensidad para todos los cargos de elección popular. La repetición de la misma omisión —
2 no concluir el escrutinio ni la revisión administrativa— en los niveles municipal y legislativo
3 revela un patrón de actuación incompatible con un Estado constitucional de derecho.

4
5 En términos de derecho administrativo, la declaratoria de elecciones constituye un acto de
6 carácter general que pone fin al procedimiento electoral. Si dicho acto se emite prescindiendo
7 de etapas esenciales del procedimiento, nace afectado por vicios de legalidad sustanciales,
8 entre ellos la prescindencia del procedimiento legalmente establecido y la desviación de
9 poder³⁰. Estos vicios no se corrigen con el transcurso del tiempo ni con la posterior asunción
10 de funciones por parte de las autoridades declaradas electas, pues afectan la raíz misma del
11 acto administrativo.

12
13 En conclusión, la declaratoria de elecciones municipales y de diputados realizada el 30 de
14 diciembre, sin haber concluido el escrutinio ni la revisión administrativa de miles de actas
15 con inconsistencias evidentes o pendientes de resolución en el Consejo Nacional Electora
16 (CNE), constituye una vulneración grave y directa a la Constitución de la República y a la
17 Ley Electoral de Honduras. Al omitirse fases esenciales del procedimiento electoral, se afecta
18 la certeza, la legalidad y el debido proceso, desnaturalizando la voluntad popular y
19 comprometiendo la legitimidad democrática de las autoridades electas. En un Estado
20 constitucional de derecho, la forma no es un ritual vacío, sino una garantía sustancial;
21 prescindir de ella equivale a prescindir de la ley y, con ello, de la democracia misma.

IX

SOBRE LA NECESIDAD DE CONCLUIR EL ESCRUTINIO

22
23
24
25
26 El sistema electoral hondureño se fundamenta en principios constitucionales que garantizan
27 la autenticidad del sufragio, la certeza de los resultados y el respeto irrestricto a la voluntad
28 popular. Tanto la Constitución de la República como la Ley Electoral de Honduras conciben
29 el proceso electoral como una secuencia de actos jurídicos y materiales que culminan
30 únicamente cuando el escrutinio ha sido plenamente realizado y la declaratoria se emite con
31 base en ese escrutinio completo. En este marco, el escrutinio no es un acto accesorio ni
32 meramente formal, sino el núcleo mismo de la legitimidad democrática.

33 En el caso que se analiza, los propios actos del Consejo Nacional Electoral (CNE) evidencian
34 una situación jurídicamente relevante: en la declaratoria parcial emitida el 24 de diciembre
35 se reconoce expresamente que el escrutinio correspondiente al nivel presidencial no había
36 sido concluido. A pesar de la posterior emisión de declaratorias parciales, el hecho
37 determinante es que el escrutinio permaneció inconcluso. Esta circunstancia desplaza el

³⁰ Ley de Procedimiento Administrativo, Decreto No. 152-87, Art. 35, Diario Oficial La Gaceta, 1987. Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo el **exceso y la desviación de poder**, como alteración de hechos, falta de conexión lógica entre motivación y parte dispositiva, contradicciones injustificadas con actos anteriores y otros vicios inherentes al contenido del acto.

1 análisis desde la existencia formal de declaratorias hacia una cuestión sustantiva: la falta de
2 cumplimiento del deber de escrutinio por parte del órgano electoral.

3 Desde una perspectiva constitucional, lo determinante no es si el CNE emitió uno o varios
4 actos denominados declaratorias, sino si cumplió materialmente con la obligación de
5 escrutar. El escrutinio, entendido en sentido jurídico pleno, implica el cómputo de la totalidad
6 de actas de las Juntas Receptoras de Votos, incluidas aquellas que presentan inconsistencias
7 evidentes advertidas por el propio CNE, así como las inconsistencias denunciadas por
8 partidos políticos y candidatos conforme a los procedimientos legales. Mientras ese universo
9 de actas no sea incorporado y resuelto, el escrutinio no puede considerarse realizado ni
10 concluido.

11 La Constitución de la República prevé expresamente una respuesta institucional ante este
12 tipo de escenarios. El artículo 205 numeral 7³¹ atribuye al Congreso Nacional la competencia
13 para realizar el escrutinio y efectuar la declaratoria en las elecciones generales cuando el
14 órgano electoral no lo hubiere hecho. Esta disposición no configura una intromisión arbitraria
15 del Poder Legislativo en la función electoral, sino una cláusula de garantía constitucional
16 destinada a evitar que la soberanía popular quede suspendida o distorsionada por la inacción,
17 imposibilidad o incumplimiento del órgano encargado del escrutinio.

18 El elemento habilitante de esta competencia constitucional no es la inexistencia absoluta de
19 actos administrativos del CNE, sino la falta de escrutinio realizado en sentido material. Un
20 escrutinio reconocido como inconcluso equivale, desde el punto de vista constitucional, a un
21 escrutinio no realizado, pues no cumple su finalidad esencial de otorgar certeza y legitimidad
22 al resultado electoral. En consecuencia, la emisión de declaratorias parciales no neutraliza ni
23 extingue la competencia del Congreso Nacional cuando el presupuesto material del escrutinio
24 sigue ausente.

25 La Ley Electoral de Honduras refuerza esta interpretación al estructurar el proceso electoral
26 bajo una lógica de preclusión ordenada, en la que cada fase solo puede cerrarse cuando se
27 han atendido las revisiones, impugnaciones e inconsistencias previstas por la norma. La
28 omisión de resolver actas inconsistentes o denunciadas impide el cierre válido del escrutinio
29 y, por ende, vicia cualquier declaratoria que se emita sin ese sustento. En tales condiciones,
30 la declaratoria carece de base jurídica suficiente, al no descansar en un escrutinio completo
31 y depurado.

32 Así entendido, el rol del Congreso Nacional se activa como una función constitucional
33 supletoria y excepcional, orientada exclusivamente a concluir el escrutinio pendiente y a
34 emitir la declaratoria correspondiente con base en el cómputo total de actas. No se trata de

³¹ Constitución de la República de Honduras, Art. 205, num. 7, Diario Oficial La Gaceta, 1982. El CNE debe **hacer el escrutinio de votos y declarar la elección** del Presidente, Designados a la Presidencia, diputados al Congreso Nacional y Parlamento Centroamericano, y miembros de las Corporaciones Municipales cuando el CNE no lo hubiere hecho.

1 sustituir políticamente al órgano electoral, sino de restablecer el orden constitucional y
2 garantizar que el proceso electoral tenga un cierre legítimo, verificable y conforme a derecho.

3 Para que esta actuación se mantenga dentro de los márgenes del Estado constitucional de
4 derecho, el Congreso Nacional debe ejercer esta competencia con criterios de objetividad,
5 publicidad, motivación y respeto al debido proceso electoral. Ello implica basar el escrutinio
6 en la documentación oficial, permitir la veeduría de los actores políticos y dejar constancia
7 razonada de las decisiones adoptadas respecto de actas con inconsistencias. Solo así el
8 escrutinio legislativo cumple su función de salvaguarda democrática.

9 En conclusión, el eje jurídico del presente análisis no radica en la mera existencia de
10 declaratorias parciales, sino en la constatación de que el escrutinio no fue concluido por el
11 Consejo Nacional Electoral (CNE) dentro del plazo y bajo las exigencias legales, tal como
12 declara el **Consejo Nacional Electoral en la CERTIFICACIÓN 3014-2025 DE LA**
13 **DECLARATORIA PRESIDENCIAL** donde literalmente establecen: **CONSIDERANDO**
14 **(25):** *Que, la confabulación reflejada en los prolongados tiempos de procesamiento de las*
15 *actas por parte de miembros de JEV, llevó al CNE al punto de no contar con las condiciones*
16 *mínimas de tiempo para procesar actas por causa de impugnaciones per se; aunque muchas*
17 *de ellas ya se habían evacuado mediante el escrutinio especial de oficio. Así mismo en la*
18 **CERTIFICACIÓN 3055-2025 DE LA DECLARATORIA DE DIPUTADOS Y**
19 **CORPORACIONES MUNICIPALES** el Consejo Nacional Electoral estableció en el
20 **CONSIDERANDO (26):** *Que, la confabulación reflejada en la falta de integración de la*
21 *totalidad de ciento cincuenta (150) JEV de cada turno, los prolongados tiempos de*
22 *procesamiento de las actas por parte de miembros de JEV, las actas puestas en cero, llevó*
23 *al CNE al punto de no contar con las condiciones mínimas de tiempo para procesar actas*
24 *por todas las causas de escrutinios especiales de oficio e impugnaciones (aunque, algunas*
25 *de ellas se habían resuelto mediante escrutinios especiales de oficio o mediante correcciones*
26 *de errores de transcripción). Estableciendo en estos considerandos pruebas comprobables e*
27 *irrefutables donde consta la aceptación expresa por parte del Consejo Nacional Electoral de*
28 *que no cumplió con su obligación legal y constitucional de terminar el escrutinio para*
29 *transmitir la voluntad soberana de los ciudadanos y ciudadanas que ejercieron el sufragio.*

30 Al configurarse un escrutinio no realizado en sentido constitucional, se habilita la
31 competencia del Congreso Nacional para concluir dicho escrutinio y emitir la declaratoria
32 correspondiente, conforme al artículo 205 numeral 7 de la Constitución. De este modo, se
33 preserva la supremacía constitucional, se restituye la certeza electoral y se garantiza que la
34 voluntad popular sea respetada como fundamento último de la democracia hondureña.

35

36

37

X

CONCLUSIONES

- 1
2
3
4 **1.** Las irregularidades acreditadas por la auditoría externa del sistema de Transmisión
5 de Resultados Electorales Preliminares (TREP) configuran una vulneración directa al
6 principio constitucional de certeza electoral, derivado de los artículos 2, 5 y 51 de la
7 Constitución de la República, así como de los principios rectores establecidos en la
8 Ley Electoral de Honduras. La inexistencia de un ambiente de pruebas independiente,
9 la negativa a permitir pruebas de seguridad en producción, la falta de validación
10 integral de reglas de balance y la imposibilidad de certificar la “puesta a cero” y el
11 “triple sellado” impiden garantizar que los datos electorales reflejen fielmente la
12 voluntad popular. En consecuencia, cualquier declaratoria sustentada en un sistema
13 técnicamente no verificado carece de base jurídica suficiente.
14
- 15 **2.** Las sesiones virtuales celebradas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE)
16 carecen de fundamento legal vigente, en contravención del artículo 321 de la
17 Constitución de la República, que consagra el principio de legalidad estricta en la
18 función pública. La derogación de la ley que sustentaba el antiguo Reglamento de
19 Sesiones y la omisión del CNE de aprobar el reglamento exigido por los artículos 13
20 y 21 de la Ley Electoral de Honduras generan un vacío normativo que no puede ser
21 suplido por analogía o discrecionalidad. En consecuencia, las decisiones adoptadas
22 en dichas sesiones se encuentran viciadas por incompetencia procedimental y afectan
23 la validez jurídica de los actos derivados, incluidas la supuestas declaratorias
24 electorales.
25
- 26
27 **3.** La intervención pública de un jefe de Estado extranjero en el proceso electoral
28 hondureño vulnera el principio de soberanía popular consagrado en el artículo 2 de la
29 Constitución y el derecho al sufragio libre reconocido en el artículo 5 del mismo
30 cuerpo normativo. Asimismo, contraviene el principio de no intervención del derecho
31 internacional público, aplicable al orden interno por vía del bloque de
32 constitucionalidad. Al incidir potencialmente en la conducta del elector mediante
33 presiones externas, dicha injerencia afecta la igualdad de la contienda electoral y
34 desnaturaliza la libre formación de la voluntad popular, viciando el proceso electoral
35 en su dimensión constitucional.
36
- 37
38 **4.** Las amenazas denunciadas contra electores y miembros de Juntas Receptoras de
39 Votos constituyen actos de coacción electoral prohibidos por la Constitución de la
40 República, en particular por los artículos 5, 44 y 45, y por las disposiciones de la Ley

1 Electoral de Honduras que garantizan un sufragio libre, secreto y sin intimidación. La
2 utilización de violencia, amenazas o despojo de documentos de identidad para
3 impedir el voto no solo afecta derechos individuales, sino que compromete la
4 integridad del proceso electoral en su conjunto, al impedir que la voluntad popular se
5 exprese de manera auténtica y libre de temor.

6
7 **5.** La difusión de mensajes que amenazan con la pérdida de remesas en función de la
8 preferencia electoral del ciudadano constituye una forma de intimidación económica
9 incompatible con los artículos 2 y 51 de la Constitución de la República y con los
10 principios de libertad y ausencia de coacción previstos en la Ley Electoral de
11 Honduras. En un país donde las remesas representan un pilar esencial de subsistencia,
12 esta práctica introduce un factor de miedo económico real que condiciona la conducta
13 del elector, sustituyendo la libre convicción política por una decisión forzada, lo que
14 desnaturaliza el sufragio y afecta la legitimidad del resultado electoral.

15
16 **6.** La emisión de una declaratoria parcial a nivel presidencial carece de respaldo en la
17 Ley Electoral de Honduras, particularmente en el artículo 284, que regula la
18 declaratoria de elecciones generales como un acto integral que pone fin al
19 procedimiento electoral. El fraccionamiento de la declaratoria constituye una
20 alteración del procedimiento legalmente establecido y vulnera el principio de
21 legalidad administrativa, además de afectar la seguridad jurídica y la coherencia del
22 sistema electoral. Tal actuación excede las competencias del CNE y configura una
23 desviación de poder.

24
25 **7.** La emisión de la declaratoria fraccionada, sin haber agotado el escrutinio especial de
26 actas con inconsistencias, ausencia de validación biométrica o solicitudes de revisión
27 vulnera los artículos 295, 296, 297 y 298 de la Ley Electoral de Honduras, así como
28 los principios constitucionales de legalidad, certeza y debido proceso electoral. El
29 escrutinio especial es una etapa obligatoria y sustancial del proceso electoral, y su
30 omisión implica prescindir total y absolutamente del procedimiento legal, lo que vicia
31 de nulidad el acto final conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

32
33 **8.** A la luz de la Constitución de la República de Honduras, la Ley Electoral de Honduras
34 y la Ley de Procedimiento Administrativo, la declaratoria presidencial cuestionada
35 carece de legalidad por haberse emitido en un proceso marcado por infracciones
36 sustanciales al procedimiento electoral, vulneraciones a la soberanía popular,
37 afectaciones a la libertad del sufragio y omisiones en etapas esenciales del escrutinio.
38 En un Estado constitucional de derecho, la acumulación de vicios jurídicos de esta
39 naturaleza impide que el acto final pueda considerarse válido, legítimo y conforme al
40 ordenamiento jurídico vigente.

- 1 **9.** Esta acumulación de irregularidades impide jurídicamente la convalidación del
2 proceso y compromete de forma directa la validez del acto administrativo electoral
3 definitivo. La nulidad electoral, por su naturaleza excepcional y trascendental, exige
4 también un pronunciamiento jurisdiccional, fundado en la ley, la prueba y el respeto
5 irrestringido al procedimiento.
6
- 7 **10.** El Ministerio Público no solo está facultado, sino obligado, a investigar si los hechos
8 denunciados configuran delitos electorales, delitos contra la forma de gobierno, abuso
9 de autoridad, violaciones a los deberes de los funcionarios públicos o cualquier otra
10 infracción penal derivada de la alteración ilegítima de la voluntad popular. La justicia
11 electoral no se agota en la corrección administrativa del proceso, sino que exige,
12 cuando corresponde, responsabilidad penal efectiva como garantía de no repetición y
13 como condición mínima para la restauración de la confianza pública.
14
- 15 **11.** Por lo tanto, al encontrarse el proceso electoral profundamente viciado en sus
16 fundamentos técnicos, procedimentales y constitucionales, resulta imperativo que se
17 agoten y resuelvan todos los recursos que la ley permite, tanto en sede administrativa
18 como jurisdiccional, para que sea un tribunal competente el que, con base en el
19 ordenamiento jurídico vigente, determine y decrete la nulidad correspondiente. De
20 manera concomitante, el Ministerio Público debe ejercer plenamente su rol
21 investigativo y persecutor, a fin de garantizar que la legalidad, la justicia y la
22 soberanía popular no sean meros postulados retóricos, sino principios efectivamente
23 protegidos en la República de Honduras.
24
- 25 **12.** Se concluye que la cuestión determinante no es la existencia formal de declaratorias
26 parciales emitidas por el Consejo Nacional Electoral (CNE), sino la constatación
27 objetiva de que el escrutinio no fue concluido en los términos exigidos por la
28 Constitución y la Ley Electoral de Honduras. El propio reconocimiento del Consejo
29 Nacional Electoral sobre la *no conclusión del escrutinio*, en la Certificación 3055-
30 2025 en específico en el CONSIDERANDO 26 y en la Certificación 3014-2025, en
31 el CONSIDERANDO 25 declaran que el escrutinio especial se realizó sobre un
32 porcentaje determinado de JRV y no sobre el total de las mismas, aunado a la falta de
33 cómputo total de las actas de las Juntas Receptoras de Votos, incluidas aquellas con
34 inconsistencias evidentes o debidamente denunciadas de oficio, configurando un
35 escrutinio no realizado en sentido material y constitucional, puesto que
36 evidentemente ha sido infringido el artículo 284 de la Ley Electoral de Honduras. En
37 este escenario, se activa la competencia prevista en el artículo 205 numeral 7 de la
38 Constitución, que habilita al Congreso Nacional a concluir el escrutinio de las 19,167
39 Juntas Receptoras de Votos, contar cada voto y emitir la declaratoria correspondiente
40 conforme al acta de escrutinio general completo. Dicha intervención no constituye


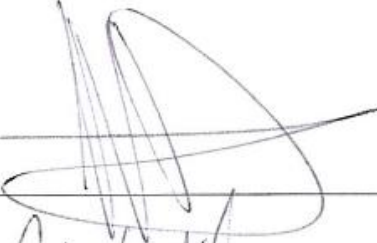
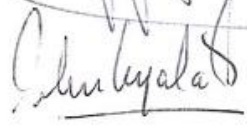
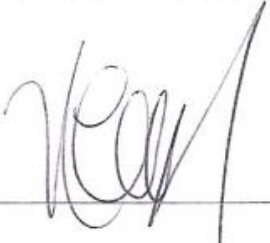
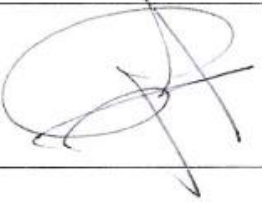

1 una sustitución arbitraria del órgano electoral, sino una función constitucional
2 supletoria orientada a restablecer la certeza electoral, garantizar la autenticidad del
3 sufragio y preservar la supremacía de la Constitución como fundamento del orden
4 democrático hondureño.

5
6 **INFORME ANÁLISIS SOBRE SITUACIÓN JURÍDICO ELECTORAL**
7 **DE HONDURAS TRAS LAS ELECCIONES GENERALES 2025**

8
9 **DOCUMENTOS ANEXOS**

- 10
11 1. Informe denominado “*Situación Actual de la Auditoría en Sistema TREP,*
12 *Escrutinio y Divulgación*”, emitido por empresa auditora CGTS en fecha
13 29 noviembre 2025 entregados al pleno CNE.
14 2. Certificación CNE 2826-2025 que contiene el Reglamento del Sistema de
15 Transición de Resultados Electorales TREP.
16 3. Certificación CNE 3038-2025 del acta aprobada por unanimidad que
17 contiene resumen de actas con inconsistencias.
18 4. Certificación CNE 3014-2025 que contiene la denominada Declaratoria
19 parcial en el nivel electivo presidencial.
20 5. Certificación CNE 3055-2025 que contiene la denominada Declaratoria
21 parcial en niveles electivos municipal y diputados.
22 6. Denuncia ante el Ministerio Público por parte del Concejero Marlon Ochoa.
23 7. Informe denominado “*Revisión de Comportamiento Operativo Escrutinio*
24 *y Divulgación y Actas Encoladas*” emitido por empresa auditora CGTS en
25 fecha 02 diciembre 2025 entregados al pleno CNE.
26 8. Informe denominado “*Recomendaciones solicitadas ante problemática en*
27 *los sistemas TREP, escrutinio y divulgación*” emitido por empresa auditora
28 CGTS en fecha 06 diciembre 2025 entregados al pleno CNE.
29

1

INFORME	
COMISIÓN ESPECIAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE LO SUCEDIDO EN EL CONTEXTO DE LAS ELECCIONES GENERALES 2025	
NOMBRE DE CONGRESISTA	FIRMA
RAMÓN ENRIQUE BARRIOS MALDONADO	
JOSUÉ FABRICIO CARBAJAL SANDOVAL	
SILVIA BESSY AYALA FIGUEROA	
NETZER EDU MEJÍA HERNANDÉZ	
KAREN VANESSA MARTÍNEZ BARAHONA	
TOMÁS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ	

2

2

3

4

5

6

7

8

9

ANEXO 1



Tegucigalpa, 29 de noviembre de 2025

Atención,
Dra. Ana Paola Hall
Consejera Presidente
Lic. Marlon David Ochoa
Consejero Secretario
Abog. Cossette López-Osorio
Consejera Vocal

Presente. –

**Ref.: Situación Actual de la Auditoría en Sistema
TREP, Escrutinio y Divulgación**

Estimados consejeros, reciban un cordial saludo, deseándole éxito en sus importantes funciones en las venideras elecciones.

Por medio de la presente, informamos sobre el estado actual de las actividades, pruebas y entregables asociados al Sistema de TREP, Escrutinio y Divulgación. Nuestro objetivo es brindar al Pleno de Consejeros una perspectiva objetiva e independiente por parte de esta firma auditora. A continuación, exponemos los puntos que han sido catalogados como hallazgos y asuntos de atención crítica.

Como primer punto, debemos informar que no se realizó la entrega de un ambiente de pruebas exclusivo y dedicado para el Consejo Nacional Electoral ni para la Auditoría Externa. El entorno habilitado por el proveedor corresponde a su propia infraestructura de desarrollo interna, lo cual impidió la ejecución de pruebas en paralelo debido a la interferencia con las actividades propias del proveedor. Esta situación generó una dependencia continua para la ejecución de nuestras validaciones. Reiteramos que esta irregularidad ya había sido notificada al Pleno en la carta enviada el 21 de noviembre de 2025.

Asimismo, informamos que no se nos ha concedido acceso al entorno de producción de los sistemas de Escrutinio y Divulgación para la ejecución de pruebas de penetración (*Pentesting*) y análisis de vulnerabilidades. El proveedor ha denegado este acceso argumentando que dichas actividades se encuentran fuera del alcance de su contrato, situación que ya fue notificada en nuestra comunicación anterior. En consecuencia, esta firma auditora se ve imposibilitada para validar empíricamente el nivel de seguridad de la plataforma. Si bien el análisis teórico del diseño sugiere la existencia de esquemas de seguridad, los estándares internacionales exigen una validación práctica e independiente. Aceptar únicamente los informes de terceros contratados por el mismo proveedor

8180 NW 36 St, Ste 417. Doral. Florida. 33166 – USA

www.cgtscorp.com



introduce un sesgo inaceptable y compromete la objetividad del análisis de riesgos

En lo que respecta al proceso de verificación de las reglas de balance y validación se fundamenta en la Enmienda N° 5 del Pliego de Condiciones, la cual, en su sección “ET- 06 REGLAS DE BALANCE Y VALIDACIÓN” (págs. 6-7), establece que estas reglas deben ser comprobadas mediante múltiples mecanismos, incluyendo la revisión documental, el plan de pruebas, las pruebas funcionales, la auditoría y la ejecución de pruebas.

En este contexto normativo, la Enmienda N° 5 requiere explícitamente la presencia obligatoria de la Auditoría Externa durante la ejecución de cada prueba, con la responsabilidad de verificar el correcto cumplimiento de los controles establecidos por el CNE. A pesar de esta disposición contractual, manifestamos que no ha sido posible realizar la revisión y prueba completa de las 7 reglas de validación desarrolladas por el proveedor. Las pruebas ejecutadas hasta la fecha no han permitido verificar cada regla de forma individual, ni tampoco la combinación de algunas de ellas, lo que implica una cobertura insuficiente de este componente del sistema.

En ese mismo orden de ideas, se confirma que la cobertura de las pruebas está incompleta, ya que dos requisitos esenciales quedaron pendientes: las pruebas relacionadas con la funcionalidad de los umbrales de tolerancia y las pruebas del control biométrico, estas pruebas al menos no se evidenciaron de manera directa con la comisión de TREP y la comisión de Auditoría, no se tiene conocimiento si el proveedor las llevo a cabo en su batería de pruebas.

Por otra parte, informamos que se encuentra pendiente la validación de los ajustes funcionales en los módulos de Escrutinio y Divulgación, los cuales fueron requeridos formalmente en la sesión técnica del 25 de noviembre de 2025. La falta de entrega de estos correctivos impide cerrar el ciclo de desarrollo de software y proceder con el congelamiento definitivo del código (*Code Freeze*).

Adicionalmente, debemos expresar nuestra preocupación respecto al estado actual de las pruebas de estrés de la plataforma de Escrutinio. A la fecha, no ha sido posible validar completamente el componente de recepción y procesamiento de actas. Las dos ejecuciones realizadas el pasado 28/11/2025 presentaron incidencias técnicas que impidieron la culminación de los escenarios de prueba. Esta situación compromete la garantía de que el sistema soporte la carga transaccional esperada y opere con la consistencia requerida durante el evento electoral.

Como punto importante, en relación con el protocolo de “Puesta a Cero”, si bien constatamos que la solución cuenta con dicha funcionalidad a nivel de interfaz, no ha sido posible validar su eficacia a nivel de datos. Esta firma auditora ha solicitado verificar el procedimiento interno que garantice la depuración total de tablas, directorios, archivos temporales y logs. Hasta el momento, el proveedor no ha presentado la evidencia técnica que demuestre

8180 NW 36 St, Ste 417. Doral. Florida. 33166 – USA

www.cgtscorp.com



que estos componentes quedan efectivamente vacíos. En consecuencia, nos vemos imposibilitados para certificar que el sistema se encuentra en un estado inicial limpio y libre de datos residuales para el inicio del evento.

En lo que concierne al proceso de “Triple Sellado” de la plataforma. A pesar de nuestras solicitudes, el proveedor no ha suministrado el inventario detallado de los elementos de bajo nivel sujetos a este mecanismo (tales como servidores de aplicación, imágenes de contenedores, esquemas de base de datos y ejecutables binarios). La definición de estos componentes es indispensable para garantizar que, antes, durante y después del evento electoral, la infraestructura tecnológica permanezca inalterada y libre de modificaciones no autorizadas por el Pleno de Consejeros. A la fecha, solo se ha recibido el protocolo para la ceremonia pública (conforme al Art. 282 de la Ley Electoral), pero se carece de la evidencia técnica que permita auditar la integridad de los componentes digitales que soportan dicha ceremonia.

Finalmente, es importante señalar que, si bien se tiene programada para el día de hoy la revisión conjunta de varios de estos puntos, consideramos nuestro deber profesional advertir al Pleno sobre el estado real de estas actividades críticas. Nuestro objetivo es brindar un panorama claro y objetivo sobre los riesgos latentes que podrían impactar el evento electoral. Es imperativo que estos puntos sean subsanados en las próximas horas para evitar inconvenientes que comprometan la transparencia, objetividad y la correcta ejecución de las Elecciones Generales a celebrarse este 30 de noviembre de 2025.

Sin otro particular, reitero mi disposición para cualquier aclaración o información adicional que consideren necesaria.

Atentamente,

A block containing a handwritten signature in black ink on the left and the CGTS logo on the right. The signature appears to read "Dedaniel Urribarri".

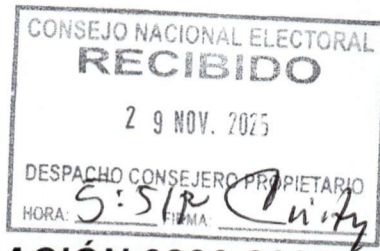
Msc Dedaniel Urribarri

Representante Legal / Director de Proyecto

8180 NW 36 St, Ste 417. Doral. Florida. 33166 – USA

www.cgtscorp.com

ANEXO 2



CNE

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Construyendo Democracia

C

CERTIFICACIÓN 2826-2025. La infrascrita Secretaria General del Consejo Nacional Electoral por este medio **CERTIFICA** el **ACUERDO** tomado por unanimidad de votos en el **punto VII (Asuntos Electorales) numeral uno (01) Acta Número 55-2025**, correspondiente a la Sesión Ordinaria, celebrada por el Pleno de este Órgano Electoral el día sábado veintinueve (29), de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), que literalmente dice: "El Pleno de Consejeros, en cumplimiento al artículo 21 numeral 4) inciso d) de la Ley Electoral de Honduras emite el Acuerdo siguiente: **ACUERDO No.**

73-2025 EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE), CONSIDERANDO (1): Que, de conformidad con los artículos 51 de la Constitución de la República y 1, 2 y 6 de la Ley Electoral de Honduras, el Consejo Nacional Electoral es el órgano constitucional especial, autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación con los Poderes del Estado, de seguridad nacional, con personalidad jurídica, jurisdicción y competencia en toda la República con competencia exclusiva para administrar los procesos electorales. **CONSIDERANDO (2):** Que, conforme a lo establecido en los artículos 263, 269, 278, 279 y 282 de la Ley Electoral de Honduras, el CNE debe implementar la Transmisión de Resultados Preliminares (TREP), Escrutinio General y Divulgación de Resultados, así como un sistema de identificación biométrica de electores en las JRV, garantizando la eficiencia, transparencia e integridad del voto desde el nivel de la Junta Receptora de Votos. **CONSIDERANDO (3):** Que, el Consejo Nacional Electoral tiene como finalidad garantizar el respeto de los derechos políticos de los ciudadanos a elegir y ser electos, mediante procesos expeditos que protejan y garanticen el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales. **CONSIDERANDO (4):** Que, el Consejo Nacional Electoral ha gestionado la implementación de las soluciones tecnológicas y logísticas integrales necesarias para la identificación de electores, la transmisión de Actas de Cierre y el procesamiento de resultados, siendo imperativo normar los procedimientos operativos, técnicos y de seguridad para su correcta aplicación en los Centros de Votación, en el Centro Logístico Electoral y en las instalaciones que el CNE designe.

POR TANTO:

El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones legales, y en aplicación de los artículos: 1, 2 y 51 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 6, 7, 8 numeral 6), 20, 21 numeral 3) inciso h), numeral 4) inciso d), 253 numeral 9), 263, 269, 278, 279, 280, 282, 294, 295, 296, 322 y demás aplicables de la Ley Electoral de Honduras; 118 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; acuerda aprobar por unanimidad de votos el Reglamento del Sistema de Transmisión de Resultados Electorales Preliminares (TREP), Escrutinio General y Divulgación, para las Elecciones Generales 2025 en todos sus artículos, a excepción del artículo 8 que se aprueba por mayoría de votos, con el voto en contra del Consejero Ochoa, que se manifestó no estar de acuerdo con la redacción del artículo 8 del presente Reglamento.

ACUERDA:

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (TREP), ESCRUTINIO GENERAL Y DIVULGACIÓN, PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2025.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, los roles funcionales y el procedimiento operativo para la transmisión digital de las Actas de Cierre desde



los Centros de Votación, su procesamiento centralizado y su posterior divulgación para las Elecciones Generales a realizarse el treinta (30) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

Artículo 2. Naturaleza jurídica del TREP. De conformidad con los artículos 278, 279 y 280 de la Ley Electoral de Honduras, los datos del TREP tienen carácter preliminar y sólo cumplen la función de informar a la ciudadanía sobre los resultados parciales de la votación.

TÍTULO II FASE PREPARATORIA E INSTALACIÓN DE SISTEMAS

Artículo 3. Instalación y diagnóstico diferenciado. Los CIE instalarán los componentes tecnológicos a partir de las 5:30 a.m. Se instalará y verificará la

estación de transmisión a las 7:00 a.m., o previo al inicio de la votación. El CIE ejecutará el diagnóstico de este sistema, generando un reporte de estado inicial para acreditar ante la JRV que el equipo está operativo.

Artículo 4. Inicio del sistema de identificación biométrica: El secretario de la JRV habilitará el dispositivo de identificación biométrica para su uso exclusivo durante la votación. Se realizará una prueba de encendido y lectura para acreditar su funcionamiento ante la JRV antes de la apertura de la votación. Los miembros de la JRV y el CIE procederán a registrarse en el dispositivo biométrico, siguiendo estos pasos:

- Autenticación de Identidad:** Cada miembro de JRV (propietario y suplente) y CIE presentarán la credencial extendida por el CNE y el Documento Nacional de Identificación.
- Registro de Huella Dactilar:** El sistema solicitará el escaneo del código QR de la credencial, el número de DNI para ser ingresado y la huella dactilar.
- Registro del CIE:** En los casos en que un kit tecnológico esté asignado para transmitir los resultados de dos o más JRV, el CIE deberá realizar su registro biométrico y ejercer el sufragio exclusivamente en la primera JRV que corresponde al kit asignado.

Artículo 5. Puesta en Cero de la Base de Datos de los sistemas TREP, Escrutinio y Divulgación. A las 4:00 p.m. del día de la elección, el Consejo Nacional Electoral ejecutará la puesta en cero de la Base de Datos de los sistemas. Este acto certificará que los repositorios de información se encuentran vacíos previo al inicio de la transmisión y se levantará el Acta correspondiente.

Artículo 6. Cierre Biométrico y Dato Digital. Al finalizar la votación cada JRV realizará el cierre en la aplicación del dispositivo biométrico. El dato del "Total de Electores Identificados" generado por el dispositivo será **obtenido directamente por el sistema TREP.**

Artículo 7. Procedimiento de reemplazo de dispositivos biométricos. En estos casos se seguirá el procedimiento siguiente:

- Recepción de la solicitud:** Cuando la JRV detecta que el dispositivo biométrico asignado está dañado (por ejemplo, no enciende, tiene la pantalla quebrada, o presenta alguna otra anomalía irreparable), el CIE recibe la solicitud para gestionar el reemplazo del equipo.



- b) **Gestión de contingencia:** El CIE solicita al Consejo Municipal Electoral el dispositivo biométrico de contingencia para sustituir el equipo en mal estado, actuando como intermediario entre la JRV y el Consejo Municipal Electoral.
- c) **Formalización del procedimiento:** De ser posible, se documentará el procedimiento mediante acta que documente el cambio de dispositivo. Este documento debe ser firmado tanto por los miembros de la JRV como por los custodios, asegurando la trazabilidad y transparencia del proceso.
- d) **Reconfiguración técnica:** Una vez entregado el dispositivo de contingencia, el CIE procede a retirar la memoria MicroSD del dispositivo dañado y la inserta en el nuevo dispositivo, reconfigurándolo para la JRV solicitante.
- e) **Custodia y resguardo:** El CIE se encarga de que el dispositivo dañado, junto con el acta correspondiente, sean guardadas en la maleta electoral de la JRV para su posterior devolución al Centro Logístico Electoral (CLE) una vez finalizada la elección, cumpliendo con los protocolos establecidos.

TÍTULO III REGLAS DE VALIDACIÓN

Artículo 8. Validaciones en el nivel electivo presidencial y de corporación municipal. Para el nivel electivo presidencial y de corporación municipal, las validaciones automáticas que el sistema TREP debe ejecutar, son las siguientes:

- a) **Firmas:** El Acta de Cierre debe cumplir con las firmas de la mitad más uno (1) de los miembros de la JRV.
- b) **Votantes contra votos (Validación interna 1):** El resultado de la suma de los campos "Ciudadanos que votaron según cuaderno de votación" + "Miembros JRV" + "Custodio Informático Electoral" debe ser **igual** al resultado de la suma de los votos válidos (suma de votos de cada partido), + "Votos en Blanco" + "Votos Nulos".

La operación en el sistema se realizará de la forma siguiente:

(CIUDADANOS QUE VOTARON SEGÚN CUADERNO DE VOTACIÓN + MIEMBROS JRV + CUSTODIO INFORMÁTICO ELECTORAL) = (VOTOS PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO + VOTOS PARTIDO LIBERTAD Y REFUNDACIÓN + VOTOS PARTIDO INNOVACIÓN Y UNIDAD SOCIAL DEMOCRATA + VOTOS PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS + VOTOS PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS + VOTOS EN BLANCO + VOTOS NULOS)

- c) **Balance general contra resultados del escrutinio (Validación interna 2):** El sistema debe realizar las siguientes operaciones aritméticas y sus resultados deben ser comparados entre sí; estos deben ser iguales:

- o **Operación 1.** "Papeletas Recibidas" menos "No utilizadas/Sobrantes".

La operación en el sistema se realizará de la forma siguiente:

OPERACIÓN 1 = RECIBIDAS SEGÚN ACTA DE APERTURA - NO UTILIZADAS/SOBRANTES



- **Operación 2.** La suma de "Ciudadanos que votaron según cuaderno de votación", "Miembros JRV" y "Custodios Informáticos Electorales".

La operación en el sistema se realizará de la forma siguiente:

OPERACIÓN 2 = CIUDADANOS QUE VOTARON SEGÚN CUADERNO DE VOTACIÓN + MIEMBROS JRV + CUSTODIO INFORMÁTICO ELECTORAL

- **Operación 3.** La suma de "Votos Válidos", "Votos en Blancos" y "Votos Nulos".

La operación en el sistema se realizará de la forma siguiente:

OPERACIÓN 3 = SUMA DE VOTOS DE CADA PARTIDO POLÍTICO + VOTOS EN BLANCO + VOTOS NULOS

- d) **Verificación Biométrica:** El sistema TREP verificará la consistencia entre el total de votantes reportados por el dispositivo biométrico (dato externo) y el total de votantes consignado en el Acta de Cierre (Operación 2), conforme a la obligación contractual.

La operación en el sistema se realizará de la forma siguiente:

CIUDADANOS QUE VOTARON SEGÚN CUADERNO DE VOTACIÓN + MIEMBROS JRV + CUSTODIOS INFORMÁTICOS ELECTORALES = VOTANTES SEGÚN DISPOSITIVO BIOMÉTRICO

- e) La verificación biométrica y cantidad de electores identificados según biometría será referencial respecto de la validez del acta. Si el sistema detecta discrepancia o el dato biométrico no está disponible por razones técnicas (ej. fallas de conectividad o error de procedimiento de JRV), el acta

de cierre se marcará con una "alerta de auditoría", pero podrá ser parte de la sumatoria, siempre y cuando llene los demás requisitos legales de validez del acta y supere las validaciones del sistema. Por lo tanto, en estricto cumplimiento de la naturaleza referencial y accesorio de esta alerta, la misma no impedirá, limitará ni suspenderá la integración automática de los resultados del Acta de Cierre ni su inmediata divulgación pública, siempre y cuando el acta cumpla con las reglas de balance aritmético requeridas en el presente Título. Esta disposición será aplicable en todos los niveles electivos.

Artículo 9. Validaciones para el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional. Para este nivel electivo, las validaciones automáticas del sistema TREP son:

- a. **Firmas:** El Acta de Cierre debe cumplir con las firmas de la mitad más uno (1) de los miembros de la JRV.
- b. **Votantes contra papeletas (Validación Interna):** El "Total de Votantes" debe ser igual a la suma de "Papeletas Válidas", "Papeletas en Blanco" y "Papeletas Nulas".

La operación en el sistema se realizará de la forma siguiente:

TOTAL DE VOTANTES = (PAPELETAS VÁLIDAS + PAPELETAS EN BLANCO + PAPELETAS NULAS)

- c. **Verificación biométrica:** El sistema TREP verificará la consistencia entre el "Total de Votantes" reportado por el dispositivo biométrico y el "Total de Votantes" consignado en el Acta de Cierre.



La operación en el sistema se realizará de la forma siguiente:

$$(PAPELETAS VÁLIDAS + PAPELETAS EN BLANCO + PAPELETAS NULAS) = \text{VOTANTES SEGÚN BIOMÉTRICO}$$

- d. **Marcas contra papeletas:** La cantidad de marcas a favor de un candidato no debe exceder la cantidad de "Papeletas Válidas".

La operación en el sistema se realizará de la forma siguiente:

$$\text{MARCAS POR CANDIDATO} \leq \text{PAPELETAS VÁLIDAS}$$

- e. **Marcas totales contra máximo posible de marcas:** La suma de marcas no debe exceder al producto de marcas totales \leq (Papeletas Válidas * Cantidad de Diputados del departamento).

La operación en el sistema se realizará de la forma siguiente:

$$\text{MARCAS TOTALES (PAPELETAS VÁLIDAS x CANTIDAD DE DIPUTADOS EN ESE DEPARTAMENTO)}$$

Artículo 10. Umbrales de tolerancia: Para garantizar la adaptabilidad operacional, las reglas técnicas de validación contenidas en este Título deben incorporar umbrales de tolerancia variables. El ajuste de dichos umbrales se realizará exclusivamente a través de los módulos de configuración del sistema TREP, por la empresa a cargo de la implementación con acompañamiento de la comisión de seguimiento y de la Auditoría Externa, tras la aprobación formalizada mediante Acuerdo del Pleno del CNE.

Artículo 11. El sistema TREP y su respectiva configuración de seguridades informáticas rechazará todo dato o acta cuya procedencia no goce de las características de identificación establecidas para efecto de validez de su transmisión, incluyendo dirección IP, control de licenciamiento para validar software autorizado, control de equipos y MAC Address por estación, cifrado de la información con protocolos seguros y certificados digitales y restricción de conectividad mediante APN/VPN privadas, evitando accesos no autorizados.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE TRANSMISIÓN (TREP)

Artículo 12. Rol operativo del secretario de la JRV. La JRV en Pleno realizará la transmisión del acta de cierre. Corresponde al secretario de la JRV la operación del procesamiento de las actas en el kit tecnológico, bajo la supervisión de los demás miembros de la JRV.

Artículo 13. Rol de los Custodios Informáticos Electorales (CIE). Para cada Kit Tecnológico, el CNE designará un equipo de hasta tres (3) Custodios Informáticos Electorales. Este equipo técnico es el único responsable y autorizado para custodiar y administrar las credenciales de acceso (usuario y contraseña) del sistema TREP. Sus funciones, entre otras, son las siguientes:

- Brindar asistencia a los miembros de la Junta Receptora de Votos (JRV) en el proceso de transmisión de los resultados contenidos en las actas de cierre de cada JRV asignada, utilizando el equipo informático designado para el cumplimiento de sus funciones.
- Asistir técnicamente a los secretarios de la JRV con el uso del dispositivo biométrico.

Artículo 14. Transmisión continua. La estación operará bajo flujo continuo. No es necesario esperar a tener las Actas de Cierre de los tres niveles electivos para iniciar la transmisión; la JRV



deberá acudir al centro de transmisión para procesar y transmitir el acta cada vez que finalice el escrutinio de cada nivel electivo. La estación atenderá a las JRV según orden de llegada.

Artículo 15. Habilitación del sistema. Para habilitar el sistema al menos un CIE ingresará su credencial para desbloquear la estación, misma que quedará habilitada para iniciar el procesamiento. Una vez habilitado el sistema, el control operativo pasará a los secretarios de JRV de la fila.

Artículo 16. Identificación automática. El Secretario colocará el Acta de Cierre en el escáner, el sistema leerá los códigos de seguridad e identificará automáticamente la JRV y el nivel, abriendo la sesión específica. El sistema realizará una validación de seguridad verificando que el código corresponda a una de las JRV asignadas al kit; de lo contrario, rechazará el escaneo.

Artículo 17. Orden de prelación. La JRV procesará las Actas de Cierre respetando el orden siguiente:

- a) Fórmula Presidencial y Diputados al Parlamento Centroamericano (PARLACEN).
- b) Diputados al Congreso Nacional.
- c) Corporación Municipal.

Artículo 18. Corrección de los datos. Si existe diferencia entre los datos de la imagen y los valores interpretados por el OCR/ICR, el secretario editará manualmente los campos para que coincidan fidedignamente con el documento físico.

TÍTULO V VERIFICACIÓN Y DIVULGACIÓN

Artículo 19. Proceso de verificación visual centralizada. Con el fin de garantizar la integridad absoluta de los resultados, a partir de las 2 am del día primero (1) de diciembre de 2025 todas las Actas de Cierre transmitidas y recibidas en el servidor central del CNE, independientemente de si presentan o no inconsistencias o marcas de modificación, serán sometidas a un proceso de Verificación Visual en las estaciones de trabajo dispuestas para este fin. El CNE designará equipos de personas para la verificación, quienes cotejarán en pantalla la imagen del acta contra los datos digitados, debiendo clasificar cada acta en una de dos categorías excluyentes:

- a) **Acta transcrita correctamente:** Cuando los datos del sistema coinciden fielmente con la imagen del acta.
- b) **Acta transcrita incorrectamente:** Cuando se detecte discrepancia entre la imagen y el dato digitado. Estas actas serán segregadas automáticamente por el sistema para el trámite de autorización de corrección. Ante la imposibilidad de descifrar trazos de los números manuscritos en la imagen del acta, esta deberá ser etiquetada como acta transcrita incorrectamente, siendo el Pleno quien deberá tomar las decisiones correspondientes.

En todo caso, la obligación de los validadores será verificar que los datos correspondan con la realidad contenida en la imagen del acta de cierre original.

Artículo 20. Autorización de correcciones por el pleno y formalización de remisión. Las actas clasificadas como "acta transcrita incorrectamente" serán remitidas mediante reporte del sistema al Pleno del Consejo Nacional Electoral.



El Pleno, en ejercicio de su autoridad, revisará el reporte y emitirá la autorización expresa sobre cuáles actas deben ser sometidas al proceso de corrección por errores en la transcripción o digitación, instruyendo para que en el sistema se habilite su edición en la etapa siguiente.

Si el Pleno, por el contrario, determina que el acta no es susceptible de corrección o no autoriza la corrección por motivos de transcripción o digitación, podrá dar la transcripción del acta por válida o realizar alguna de las acciones siguientes:

- Solicitar a los partidos políticos sus copias certificadas del acta de cierre de la misma JRV y proceder conforme al segundo párrafo del artículo 283 de la Ley Electoral de Honduras.
- Revisar la hoja de incidencias y/o el cuaderno de votación, como elementos de verificación de la respectiva JRV.
- Ordenar un recuento especial de oficio mediante Resolución emitida por el Pleno y certificada por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, garantizando el principio de legalidad y la debida trazabilidad procesal de la decisión.

Las correcciones aplicadas en esta etapa serán decididas por unanimidad.

Artículo 21. Proceso de corrección por verificación visual. Para ejecutar las correcciones autorizadas por el Pleno, se habilita el proceso denominado "**Corrección por Verificación Visual**", el cual se regirá por las reglas siguientes:

- Conformación del Equipo:** Se integrarán equipos de tres (3) funcionarios (1 Operador Corrector y 2 Testigos), bajo la modalidad de rotación.
- Ejecución:** El sistema desplegará al equipo las actas autorizadas por el Pleno. El Operador Corrector procederá a ajustar los datos del sistema para que coincidan exactamente con la verdad material plasmada en la imagen del Acta de Cierre, con el acompañamiento de la Auditoría Externa.
- Ciclo de Calidad (Bucle):** Una vez corregida el acta, esta deberá retornar obligatoriamente al flujo de Verificación Visual (artículo 19) para ser revisada nuevamente. El acta permanecerá en este ciclo de revisión y corrección hasta que sea calificada definitivamente como "acta transcrita correctamente" por un equipo de verificación o hasta que el Pleno de Consejeros la remita al proceso de Escrutinio Especial.

Artículo 22. Integración en caso de empates. En caso de empate en los votos o marcas obtenidas, cociente electoral o residuos de votos, por dos (2) o más partidos o candidatos, el CNE debe resolver el empate a través de:

- El cálculo del cociente electoral con cuatro dígitos decimales.
- En caso de persistencia, recuento total de los votos mediante escrutinio especial en el nivel electivo en el que se dio el empate.
- Si el empate persiste, el CNE debe ordenar repetir la elección dentro de los veinte (20) días calendario siguientes, únicamente entre los candidatos empatados.

Artículo 23. Divulgación en caso de empate. De comprobarse un empate, se indicará mediante una leyenda, que el mismo está siendo recontado por empate.

Artículo 24. Divulgación pública. El CNE publicará en su Portal Web Oficial los resultados consolidados y la imagen del acta de cierre de cada JRV, iniciando con el Nivel Presidencial a más tardar tres (3) horas después del cierre de la votación.



TÍTULO VI CONTINGENCIAS Y RECUELTOS

Artículo 25. Contingencia 1 (Retorno de equipo). Si habiéndose procesado el acta de cierre en el kit de transmisión del centro de votación, la misma no logra ser transmitida, esta se almacenará localmente con la encriptación configurada. El equipo retornará a la Bodega Tecnológica, en Tegucigalpa; será conectado a una red segura y será encendido, este se sincronizará y transmitirá automáticamente el acta que ya había sido procesada en el centro de votación.

Artículo 26. Contingencia 2 (Actas físicas - Repositorio central). Corresponde aplicar el procedimiento denominado contingencia 2 a las actas que habiendo sido elaboradas por la JRV no lograron ser escaneadas, procesadas, ni transmitidas desde el centro de votación. Todas esas actas serán extraídas en el Centro Logístico Electoral, ubicado en la ciudad de Tegucigalpa, para ser escaneadas de forma masiva, transmitiendo las imágenes al servidor central. El sistema detectará las Actas de Cierre que no fueron transmitidas. Equipos de tres (3) funcionarios (1 Operador + 2 Testigos) procesarán estas actas, bajo la misma modalidad descrita en el artículo 18 del presente reglamento. Similar a la transmisión que realiza la JRV en el centro de votación, el sistema desplegará la imagen, aplicará OCR/ICR, y el equipo validará/ajustará los datos para que coincidan con el acta, transmitiéndola al flujo general, sometiéndose a las mismas reglas de balance y divulgación establecidas por el CNE.

Este procedimiento deberá ser auditado en forma concurrente en todas sus etapas para garantizar la seguridad informática de la solución y la trazabilidad.

Artículo 27. Contingencia 2 (Actas físicas - Repositorio central). Corresponde a actas no procesadas en el Kit.

- Ingreso:** En las instalaciones del Centro Logístico Electoral, se escanean todas las actas de las maletas para almacenándolas en un Repositorio Digital.
- Identificación:** El sistema detecta las actas de cierre no transmitidas.
- Procesamiento:** Equipos de tres (3) funcionarios (1 Operador + 2 Testigos) procesan estas actas, bajo la misma modalidad descrita en el Artículo 25 del presente reglamento. El sistema presenta imagen, aplica OCR/ICR, y el equipo valida/ajusta datos para coincidir con el acta, transmitiéndola al flujo general, sometiéndose a las mismas reglas de balance y divulgación establecidas por el CNE.

Artículo 28. Procedimiento para Escrutinio Especial. En los casos que el Pleno ordene un escrutinio especial se generará un acta especial, misma que será elaborada por la junta especial de verificación y recuento, siguiendo para su procesamiento el mismo procedimiento del artículo 18 del presente reglamento.

TÍTULO VII ESCRUTINIO GENERAL Y DECLARATORIA

Artículo 29. Escrutinio general y declaratoria. El escrutinio general consiste en el análisis verificación y suma de los resultados contenidos en el acta de cierre de cada JRV recibidas del TREP, contingencia 1 y contingencia 2 que hayan aprobado las reglas de validación y el procedimiento de verificación visual, contenido en el presente reglamento. De igual manera previo a emitir la declaratoria final, el CNE podrá verificar los escrutinios realizados por las JRV a través del procedimiento de



escrutinio especial para lo cual se elaborará un acta especial que sustituirá el acta de cierre original. La declaratoria se realizará a más tardar treinta (30) días calendario después de efectuadas las elecciones, habiendo procesado la totalidad de actas de cierre correspondientes a cada circunscripción.

TÍTULO VIII RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

Artículo 30. Todos los elementos que impliquen la implementación de la solución tecnológica descrita en el presente reglamento son de seguridad nacional. Por tanto, cualquier acción u omisión en que incurran los intervinientes, ya sean funcionarios o empleados del CNE, así como particulares, podrá implicar responsabilidad penal, civil o administrativa de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 31. Vigencia. El presente Reglamento es de ejecución inmediata y deberá publicarse en la página web del Consejo Nacional Electoral y en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Consejo Nacional Electoral, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025). Firmas y Sellos: **DRA. ANA PAOLA HALL GARCÍA, CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. MARLON DAVID OCHOA MARTÍNEZ, CONSEJERO SECRETARIO. ABG. COSSETTE ALEJANDRA LÓPEZ-OSORIO AGUILAR, CONSEJERA VOCAL. ABG. TELMA CRISTINA MARTÍNEZ, SECRETARIA GENERAL**”.

De la presente se deberá entregar copia al Despacho de los Consejeros Propietarios, Dirección Administrativa y Financiera, Dirección de Sistemas y Estrategias Tecnológicas, Dirección de Organizaciones Políticas y Candidaturas, Instituto Nacional de Formación Político Electoral, Partidos Políticos, Página Web Institucional.

Para los fines legales pertinentes, se extiende la presente Certificación en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve (29) día del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

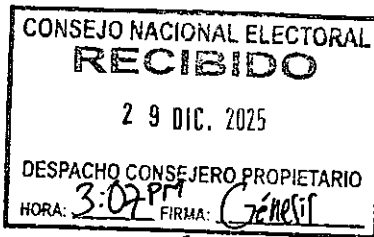
ABG. TELMA CRISTINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

Certificación 2826-2025, Acta 55-2025, nueve (9) página



GAS*

ANEXO 3



C

CERTIFICACIÓN 3038-2025. La infrascrita Secretaria General del Consejo Nacional Electoral por este medio **CERTIFICA** el Acuerdo tomado por unanimidad en el punto VII (Asuntos Electorales) numeral diez (10) del Acta Número 61-2025, correspondiente a la Sesión Ordinaria, celebrada por el Pleno de este Órgano Electoral el día viernes veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), reanudada el día sábado veintisiete (27), domingo veintiocho (28) del mismo mes y año, que literalmente dice: El Pleno de Consejeros. **CONSIDERANDO:** Que, las Elecciones Generales 2025, se celebraron el día domingo treinta (30) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), a fin de elegir el (la) Presidente (a) y Designados (a) a la Presidencia de la República. Diputados (as) al Parlamento Centroamericano, Diputados (as) al Congreso Nacional y a miembros de las Corporaciones Municipales. **CONSIDERANDO:** Que, mediante resolución contenida en la Certificación 286-2024 de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) se aprobó la Comisión de Seguimiento TREP conformada por los señores Darwin Enrique Barahona Nájera, Marco Antonio Calix y Rony Francisco Pacheco Elvir. **CONSIDERANDO:** Que, se recibió el Oficio No. CNE-EG-CS-TREP-036-2025 de fecha veintiocho (28) de diciembre del presente año 2025 firmada por los señores Marco Antonio Calix, Darwin Enrique Barahona y Rony Francisco Pacheco, miembros de la Comisión de Seguimiento TREP / Escrutinio General / Divulgación de Resultados, informando que posterior al procesamiento de la corrección visual de las Actas de cierre del nivel de Corporación Municipal y Diputados(as) al Congreso Nacional de la República correspondientes a los departamentos de **Cortés, Choluteca, El Paraíso, Gracias a Dios, Islas de la Bahía y Francisco Morazán**, se han identificado las siguientes actas que presentan inconsistencias:

RESUMEN DE ACTAS CON INCONSISTENCIAS

Departamento	Diputados	Corporación Municipal
CORTÉS	587	419
GRACIAS A DIOS	35	32
CHOLUTECA	181	70
EL PARAÍSO	211	126
FRANCISCO MORAZÁN	682	513
ISLAS DE LA BAHÍA	27	24
TOTAL	1,723	1,184

Palmarcut

Por lo cual solicitamos lo siguiente:

1. Se autoricen para escrutinio especial, Mil ciento ochenta y cuatro (1,184) actas de Corporación Municipal siguiendo el protocolo de Escrutinios especiales para Elecciones Generales, en vista que, se constató que no pasaron las reglas de validación en el nivel electivo corporación municipal establecidas en el artículo 8 del Reglamento del Sistema de Transmisión de Resultados Electorales Preliminares (TREP), Escrutinio General y Divulgación, para las Elecciones 2025, las cuales describimos a continuación:

CORTÉS

3648, 3678, 3701, 3719, 3727, 3731, 3732, 3739, 3747, 3766, 3769, 3773, 3777, 3802, 3842, 3847, 3849, 3852, 3872, 3882, 3889, 3917, 3927, 3939, 3942, 3945, 3952, 3958, 3964, 3967, 3978, 4003, 4010, 4013, 4027, 4028, 4034, 4036, 4044, 4050, 4052, 4055,



4071, 4082, 4083, 4095, 4109, 4110, 4118, 4119, 4120, 4130, 4135, 4139, 4154, 4155,
4183, 4189, 4198, 4202, 4213, 4218, 4223, 4231, 4247, 4248, 4257, 4269, 4279, 4283,
4289, 4293, 4294, 4319, 4323, 4330, 4334, 4338, 4341, 4352, 4353, 4354, 4387, 4388,
4406, 4417, 4418, 4431, 4432, 4438, 4440, 4441, 4442, 4444, 4448, 4449, 4454, 4455,
4457, 4461, 4468, 4470, 4472, 4474, 4477, 4478, 4484, 4487, 4499, 4501, 4506, 4508,
4509, 4520, 4528, 4529, 4534, 4544, 4554, 4571, 4573, 4574, 4582, 4584, 4598, 4600,
4602, 4604, 4617, 4619, 4625, 4626, 4629, 4634, 4644, 4660, 4661, 4662, 4668, 4674,
4676, 4692, 4704, 4708, 4715, 4731, 4736, 4741, 4750, 4754, 4759, 4773, 4800, 4807,
4816, 4817, 4843, 4848, 4858, 4874, 4880, 4882, 4922, 4930, 4941, 4943, 4946, 4954,
4955, 4956, 4958, 4963, 5019, 5024, 5028, 5040, 5053, 5059, 5066, 5081, 5087, 5093,
5104, 5108, 5115, 5131, 5140, 5146, 5158, 5172, 5173, 5174, 5188, 5195, 5202, 5204,
5208, 5224, 5240, 5242, 5244, 5249, 5257, 5263, 5265, 5271, 5289, 5291, 5294, 5300,
5303, 5307, 5311, 5312, 5315, 5316, 5323, 5325, 5335, 5343, 5348, 5349, 5354, 5355,
5357, 5359, 5362, 5365, 5391, 5403, 5404, 5421, 5436, 5438, 5447, 5449, 5455, 5461,
5462, 5469, 5470, 5477, 5484, 5495, 5499, 5508, 5510, 5512, 5513, 5519, 5522, 5524,
5527, 5531, 5536, 5544, 5545, 5546, 5559, 5569, 5570, 5571, 5574, 5575, 5577, 5582,
5585, 5586, 5595, 5597, 5607, 5608, 5625, 5639, 5640, 5643, 5650, 5657, 5676, 5690,
5691, 5693, 5695, 5696, 5730, 5754, 5755, 5756, 5760, 5763, 5787, 5828, 5834, 5858,
5870, 5871, 5873, 5902, 5908, 5917, 5928, 5970, 5986, 5989, 5990, 6064, 6104, 6107,
6113, 6124, 6125, 6139, 6141, 6148, 6150, 6168, 6183, 6220, 6222, 6225, 6227, 6236,
6259, 6262, 6263, 6268, 6285, 6286, 6291, 6293, 6294, 6325, 6341, 6342, 6345, 6370,
6381, 6393, 6397, 6412, 6417, 6431, 6447, 6449, 6450, 6463, 6480, 6481, 6489, 6499,
6507, 6538, 6544, 6551, 6563, 6572, 6583, 6599, 6611, 6624, 6631, 6636, 6649, 6651,
6652, 6662, 6668, 6680, 6694, 6707, 6712, 6714, 6718, 6724, 6743, 6758, 6772, 6782,
6784, 6793, 6796, 6799, 6804, 6808, 6810, 6811, 6813, 6814, 6815, 6816, 6825, 6827,
6837, 6849, 6856, 6859, 6860, 6865, 6872, 6878, 6903, 6907, 6913, 6918, 6927, 6928,
6930, 6942, 6946, 6952, 6954, 6956, 6957, 6961, 6962, 6964, 6965, 6967, 6972

CHOLUTECA

6976, 6994, 7034, 7056, 7063, 7099, 7102, 7114, 7132, 7139, 7152, 7156, 7181, 7201,
7217, 7219, 7226, 7243, 7259, 7287, 7327, 7330, 7333, 7334, 7338, 7340, 7344, 7378,
7381, 7400, 7408, 7415, 7450, 7487, 7500, 7510, 7534, 7537, 7538, 7556, 7561, 7569,
7581, 7593, 7596, 7614, 7632, 7664, 7669, 7740, 7743, 7753, 7771, 7791, 7795, 7806,
7813, 7815, 7817, 7818, 7842, 7872, 7886, 7929, 7973, 7984, 7992, 8002, 8042, 8073

EL PARAÍSO

8078, 8080, 8083, 8118, 8133, 8145, 8147, 8148, 8149, 8154, 8167, 8168, 8182, 8187,
8192, 8196, 8204, 8205, 8218, 8219, 8220, 8224, 8234, 8248, 8260, 8264, 8268, 8270,
8277, 8282, 8294, 8299, 8305, 8313, 8314, 8315, 8319, 8321, 8348, 8363, 8364, 8378,
8384, 8391, 8396, 8406, 8409, 8419, 8426, 8427, 8439, 8440, 8446, 8453, 8454, 8458,
8493, 8496, 8498, 8505, 8511, 8513, 8521, 8526, 8528, 8538, 8545, 8550, 8565, 8566,
8567, 8585, 8594, 8598, 8606, 8611, 8612, 8626, 8637, 8638, 8641, 8644, 8645, 8647,
8655, 8663, 8674, 8688, 8701, 8706, 8737, 8748, 8749, 8772, 8773, 8791, 8812, 8816,



CNE

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Construyendo Democracia

8823, 8828, 8829, 8849, 8864, 8868, 8874, 8886, 8919, 8925, 8940, 8947, 8962, 8964, 8973, 8980, 9005, 9030, 9036, 9044, 9056, 9096, 9110, 9116, 9153, 9159, 9168, 9170.

FRANCISCO MORAZÁN

9176, 9178, 9179, 9191, 9197, 9198, 9214, 9218, 9219, 9220, 9230, 9234, 9238, 9243, 9247, 9249, 9255, 9268, 9273, 9274, 9288, 9293, 9310, 9311, 9319, 9329, 9335, 9352, 9355, 9371, 9374, 9376, 9382, 9383, 9385, 9390, 9397, 9401, 9403, 9409, 9414, 9417, 9419, 9431, 9434, 9435, 9449, 9457, 9470, 9472, 9480, 9481, 9486, 9487, 9500, 9501, 9502, 9514, 9516, 9525, 9531, 9547, 9549, 9550, 9554, 9557, 9573, 9597, 9604, 9605, 9627, 9628, 9633, 9635, 9644, 9645, 9649, 9674, 9675, 9683, 9685, 9689, 9699, 9702, 9705, 9708, 9715, 9719, 9742, 9746, 9759, 9762, 9778, 9779, 9783, 9784, 9787, 9791, 9796, 9807, 9808, 9819, 9820, 9825, 9845, 9865, 9871, 9876, 9877, 9879, 9882, 9886, 9887, 9894, 9896, 9897, 9909, 9910, 9913, 9915, 9916, 9920, 9921, 9922, 9928, 9930, 9947, 9957, 9963, 9966, 9970, 9973, 9974, 9979, 9980, 9981, 9982, 9984, 9985, 9986, 9988, 9990, 10002, 10014, 10025, 10027, 10030, 10035, 10036, 10039, 10042, 10051, 10053, 10055, 10056, 10057, 10060, 10062, 10064, 10069, 10085, 10099, 10110, 10111, 10115, 10116, 10117, 10118, 10119, 10120, 10122, 10125, 10127, 10133, 10136, 10140, 10148, 10150, 10151, 10152, 10154, 10159, 10163, 10164, 10166, 10167, 10168, 10177, 10185, 10186, 10189, 10199, 10200, 10204, 10208, 10212, 10225, 10227, 10230, 10250, 10252, 10254, 10260, 10264, 10265, 10267, 10269, 10278, 10284, 10287, 10291, 10295, 10297, 10300, 10307, 10314, 10316, 10326, 10331, 10343, 10345, 10349, 10360, 10362, 10363, 10364, 10372, 10374, 10378, 10380, 10383, 10390, 10401, 10413, 10415, 10420, 10434, 10447, 10451, 10456, 10465, 10474, 10480, 10483, 10489, 10498, 10503, 10504, 10505, 10506, 10507, 10512, 10513, 10514, 10531, 10544, 10548, 10550, 10551, 10555, 10560, 10562, 10567, 10568, 10570, 10571, 10582, 10587, 10590, 10595, 10596, 10598, 10602, 10634, 10651, 10666, 10668, 10670, 10681, 10690, 10701, 10702, 10704, 10705, 10706, 10711, 10714, 10733, 10735, 10742, 10748, 10751, 10754, 10755, 10781, 10788, 10796, 10800, 10806, 10807, 10819, 10825, 10831, 10842, 10843, 10853, 10854, 10857, 10860, 10863, 10869, 10871, 10877, 10885, 10887, 10892, 10900, 10904, 10905, 10917, 10919, 10923, 10924, 10931, 10932, 10960, 10962, 10963, 10976, 10981, 10986, 10990, 10997, 11007, 11008, 11033, 11039, 11042, 11044, 11052, 11053, 11058, 11065, 11066, 11083, 11084, 11089, 11093, 11097, 11107, 11111, 11128, 11131, 11135, 11136, 11138, 11146, 11160, 11162, 11165, 11174, 11178, 11181, 11185, 11186, 11199, 11201, 11212, 11213, 11217, 11222, 11225, 11228, 11236, 11247, 11255, 11257, 11258, 11267, 11272, 11274, 11276, 11289, 11291, 11295, 11301, 11303, 11305, 11306, 11310, 11327, 11335, 11342, 11345, 11350, 11357, 11371, 11386, 11390, 11400, 11401, 11403, 11406, 11417, 11433, 11434, 11442, 11443, 11449, 11454, 11456, 11471, 11475, 11478, 11479, 11483, 11494, 11502, 11511, 11518, 11541, 11542, 11556, 11562, 11567, 11568, 11574, 11577, 11606, 11608, 11614, 11618, 11643, 11682, 11683, 11712, 11722, 11735, 11791, 11795, 11796, 11808, 11822, 11826, 11855, 11858, 11935, 11936, 11941, 11961, 11966, 11984, 11994, 12010, 12023, 12028, 12044, 12047, 12062, 12082, 12083, 12092, 12103, 12111, 12121, 12127, 12139, 12140, 12146, 12175, 12199, 12230, 12240, 12243, 12254, 12263, 12275, 12283, 12295, 12307, 12316, 12327, 12329, 12332, 12334, 12337, 12341, 12344, 12348, 12349, 12371, 12406, 12422, 12424, 12430, 12435, 12445, 12454, 12455, 12458, 12459, 12460, 12487, 12504, 12506, 12521, 12531, 12544, 12545, 12561, 12566, 12571,

Edificio edificaciones del Río.
Col. El Prado, frente a SYRE
Tegucigalpa, M.D.C.

www.cne.hn

(504) 2231-0320
(504) 2235-3270
(504) 2239-3047



12573.

GRACIAS A DIOS

12591, 12608, 12609, 12612, 12617, 12619, 12627, 12628, 12630, 12636, 12644, 12645, 12646, 12647, 12648, 12650, 12656, 12671, 12679, 12684, 12687, 12689, 12695, 12697, 12698, 12699, 12701, 12717, 12727, 12734, 12746, 12747

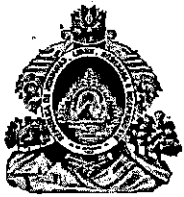
ISLAS DE LA BAHÍA

13344, 13347, 13348, 13356, 13359, 13363, 13364, 13379, 13383, 13384, 13394, 13397, 13400, 13405, 13416, 13429, 13431, 13452, 13453, 13454, 13456, 13462, 13468, 13471

2. Se autoricen para escrutinio especial, Mil setecientos veintitrés (1,723) actas de Diputados al Congreso Nacional de la República siguiendo el protocolo de Escrutinios especiales para Elecciones Generales, en vista que, se constató que no pasaron las reglas de validación establecidas en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional establecidas en el artículo 8 del Reglamento del Sistema de Transmisión de Resultados Electorales Preliminares (TREP), Escrutinio General y Divulgación, para las Elecciones Generales 2025, las cuales describimos a continuación:

CORTÉS

3641, 3657, 3658, 3664, 3665, 3671, 3682, 3686, 3690, 3698, 3719, 3720, 3726, 3731, 3733, 3741, 3743, 3749, 3753, 3754, 3760, 3763, 3772, 3773, 3777, 3790, 3796, 3800, 3802, 3809, 3826, 3830, 3839, 3845, 3847, 3848, 3860, 3868, 3872, 3878, 3880, 3883, 3885, 3886, 3895, 3918, 3922, 3927, 3936, 3945, 3958, 3967, 3973, 4006, 4007, 4010, 4012, 4021, 4027, 4036, 4046, 4049, 4050, 4060, 4066, 4069, 4072, 4112, 4113, 4115, 4118, 4119, 4120, 4123, 4124, 4128, 4131, 4134, 4135, 4138, 4144, 4155, 4160, 4173, 4178, 4180, 4181, 4183, 4189, 4197, 4198, 4209, 4213, 4215, 4216, 4218, 4219, 4222, 4227, 4233, 4248, 4251, 4257, 4262, 4273, 4278, 4280, 4283, 4288, 4293, 4296, 4299, 4320, 4323, 4325, 4327, 4328, 4338, 4341, 4342, 4374, 4375, 4382, 4385, 4388, 4393, 4396, 4419, 4426, 4432, 4435, 4436, 4440, 4442, 4448, 4454, 4455, 4461, 4465, 4468, 4469, 4472, 4474, 4475, 4478, 4480, 4487, 4489, 4490, 4508, 4509, 4513, 4518, 4520, 4521, 4522, 4528, 4530, 4533, 4544, 4551, 4566, 4568, 4571, 4579, 4582, 4587, 4593, 4595, 4602, 4605, 4606, 4611, 4617, 4625, 4626, 4627, 4629, 4633, 4637, 4651, 4656, 4658, 4668, 4674, 4675, 4676, 4680, 4686, 4689, 4699, 4707, 4715, 4723, 4741, 4742, 4744, 4749, 4751, 4754, 4759, 4762, 4763, 4765, 4771, 4773, 4779, 4782, 4784, 4787, 4792, 4794, 4797, 4816, 4817, 4829, 4833, 4840, 4843, 4873, 4874, 4877, 4879, 4880, 4882, 4885, 4890, 4892, 4895, 4900, 4905, 4916, 4938, 4942, 4947, 4949, 4956, 4958, 4969, 4991, 5014, 5015, 5023, 5028, 5032, 5037, 5039, 5041, 5045, 5053, 5055, 5059, 5068, 5075, 5076, 5080, 5081, 5083, 5091, 5093, 5101, 5113, 5115, 5119, 5120, 5139, 5142, 5147, 5164, 5173, 5174, 5188, 5199, 5206, 5207, 5208, 5213, 5216, 5223, 5228, 5232, 5237, 5240, 5242, 5244, 5256, 5257, 5258, 5260, 5265, 5272, 5273, 5275, 5292, 5294, 5299, 5300, 5301, 5303, 5308, 5310, 5311, 5316, 5322, 5323, 5324, 5325, 5326, 5330, 5332, 5337, 5341, 5343, 5356, 5357, 5358, 5359, 5361, 5370, 5380, 5382, 5391, 5401, 5404, 5407, 5416, 5421, 5422, 5437, 5451, 5454, 5455, 5464, 5469, 5474, 5477, 5478, 5482, 5484, 5494, 5497, 5499, 5508, 5509, 5510, 5512, 5517, 5518, 5519, 5539, 5541, 5543, 5544, 5546, 5560, 5567, 5574, 5575, 5577, 5579, 5587, 5595, 5636, 5655,



CNE

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Construyendo Democracia

5657, 5661, 5669, 5672, 5673, 5689, 5690, 5691, 5693, 5710, 5712, 5723, 5732, 5736,
 5738, 5744, 5754, 5755, 5757, 5758, 5762, 5774, 5777, 5783, 5790, 5797, 5809, 5810,
 5820, 5821, 5828, 5841, 5843, 5847, 5856, 5857, 5860, 5863, 5865, 5883, 5902, 5908,
 5913, 5933, 5937, 5958, 5959, 5966, 5970, 5975, 5986, 6006, 6007, 6040, 6046, 6069,
 6070, 6091, 6096, 6104, 6108, 6110, 6125, 6139, 6140, 6152, 6153, 6168, 6174, 6183,
 6196, 6204, 6212, 6215, 6220, 6221, 6222, 6227, 6232, 6233, 6239, 6240, 6241, 6248,
 6259, 6263, 6266, 6267, 6268, 6269, 6282, 6285, 6286, 6287, 6289, 6291, 6292, 6294,
 6318, 6323, 6328, 6334, 6337, 6368, 6370, 6372, 6374, 6379, 6387, 6390, 6391, 6397,
 6403, 6413, 6414, 6417, 6418, 6438, 6446, 6448, 6450, 6452, 6458, 6461, 6464, 6469,
 6471, 6472, 6485, 6489, 6491, 6493, 6494, 6502, 6506, 6507, 6529, 6542, 6545, 6552,
 6561, 6567, 6569, 6570, 6571, 6573, 6575, 6586, 6601, 6607, 6609, 6611, 6613, 6633,
 6636, 6649, 6651, 6652, 6653, 6660, 6662, 6670, 6676, 6685, 6692, 6709, 6724, 6741,
 6742, 6749, 6761, 6772, 6776, 6777, 6782, 6783, 6784, 6787, 6788, 6790, 6791, 6792,
 6794, 6796, 6804, 6807, 6808, 6809, 6810, 6816, 6817, 6825, 6827, 6842, 6852, 6860,
 6872, 6885, 6896, 6901, 6903, 6904, 6906, 6907, 6913, 6916, 6921, 6927, 6934, 6936,
 6939, 6942, 6943, 6948, 6951, 6952, 6956, 6957, 6959, 6961, 6962, 6963, 6964

CHOLUTECA

6976, 6982, 6988, 6994, 7000, 7005, 7009, 7015, 7022, 7028, 7034, 7046, 7048, 7049,
 7053, 7064, 7072, 7074, 7075, 7089, 7091, 7095, 7096, 7104, 7113, 7116, 7117, 7119,
 7123, 7129, 7139, 7145, 7159, 7176, 7183, 7195, 7210, 7213, 7217, 7219, 7222, 7226,
 7235, 7248, 7249, 7253, 7278, 7287, 7294, 7302, 7307, 7316, 7321, 7326, 7327, 7328,
 7334, 7338, 7340, 7344, 7349, 7354, 7357, 7358, 7360, 7361, 7366, 7378, 7379, 7382,
 7396, 7400, 7401, 7408, 7411, 7418, 7426, 7435, 7445, 7450, 7470, 7472, 7487, 7488,
 7491, 7500, 7504, 7513, 7515, 7527, 7535, 7537, 7550, 7553, 7563, 7566, 7569, 7576,
 7577, 7579, 7581, 7583, 7587, 7591, 7594, 7601, 7602, 7622, 7626, 7628, 7636, 7659,
 7664, 7670, 7684, 7691, 7703, 7704, 7713, 7718, 7722, 7724, 7727, 7740, 7746, 7751,
 7754, 7759, 7760, 7761, 7766, 7767, 7773, 7780, 7785, 7787, 7792, 7796, 7801, 7805,
 7812, 7825, 7830, 7831, 7832, 7835, 7842, 7853, 7856, 7872, 7874, 7883, 7885, 7886,
 7896, 7897, 7899, 7905, 7906, 7921, 7937, 7947, 7951, 7953, 7958, 7962, 7970, 7972,
 7979, 7980, 7983, 7992, 8002, 8009, 8022, 8027, 8028, 8036, 8042, 8046, 8065

EL PARAÍSO

8076, 8077, 8079, 8083, 8091, 8093, 8094, 8103, 8111, 8141, 8148, 8156, 8158, 8159,
 8161, 8166, 8171, 8184, 8187, 8188, 8196, 8219, 8234, 8240, 8248, 8260, 8264, 8265,
 8267, 8276, 8277, 8282, 8286, 8292, 8299, 8313, 8315, 8317, 8329, 8332, 8337, 8340,
 8346, 8347, 8363, 8364, 8378, 8379, 8382, 8396, 8403, 8404, 8405, 8406, 8407, 8412,
 8413, 8417, 8422, 8423, 8425, 8427, 8432, 8435, 8438, 8439, 8440, 8446, 8453, 8456,
 8458, 8459, 8461, 8467, 8472, 8475, 8478, 8494, 8496, 8498, 8499, 8500, 8501, 8508,
 8516, 8525, 8543, 8544, 8545, 8549, 8558, 8562, 8565, 8566, 8567, 8568, 8581, 8585,
 8601, 8606, 8611, 8619, 8626, 8627, 8630, 8641, 8644, 8645, 8648, 8649, 8673, 8674,
 8676, 8682, 8691, 8716, 8718, 8733, 8737, 8739, 8742, 8744, 8745, 8747, 8778, 8780,
 8791, 8793, 8798, 8803, 8804, 8805, 8806, 8809, 8816, 8817, 8818, 8821, 8822, 8825,
 8826, 8832, 8834, 8837, 8838, 8846, 8854, 8863, 8864, 8871, 8872, 8878, 8882, 8890,
 8891, 8892, 8906, 8908, 8910, 8913, 8920, 8930, 8933, 8937, 8940, 8948, 8950, 8953,
 8954, 8956, 8962, 8964, 8971, 8985, 8987, 8991, 8998, 9010, 9012, 9015, 9016, 9018,

Edificio edificaciones del Río,
 Col. El Prado, frente a SYRE
 Tegucigalpa, M.D.C.

www.cne.hn

(504) 2231-0320
 (504) 2235-3270
 (504) 2239-3047



CNE

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Construyendo Democracia

9025, 9031, 9032, 9035, 9041, 9045, 9051, 9058, 9061, 9078, 9087, 9102, 9104, 9106, 9109, 9110, 9115, 9116, 9121, 9126, 9128, 9135, 9136, 9137, 9149, 9158, 9159, 9165, 9168

FRANCISCO MORAZÁN

9178, 9179, 9186, 9188, 9190, 9191, 9192, 9199, 9203, 9207, 9209, 9212, 9217, 9218, 9219, 9228, 9230, 9243, 9247, 9248, 9249, 9254, 9256, 9257, 9267, 9269, 9270, 9277, 9281, 9285, 9288, 9300, 9311, 9314, 9316, 9333, 9337, 9338, 9341, 9342, 9345, 9346, 9352, 9357, 9360, 9361, 9367, 9370, 9372, 9374, 9379, 9385, 9389, 9393, 9399, 9401, 9419, 9426, 9427, 9429, 9431, 9434, 9435, 9437, 9446, 9447, 9449, 9456, 9464, 9465, 9466, 9468, 9470, 9474, 9485, 9486, 9487, 9491, 9498, 9500, 9501, 9502, 9510, 9513, 9520, 9521, 9524, 9526, 9531, 9542, 9547, 9550, 9557, 9568, 9590, 9592, 9599, 9603, 9604, 9605, 9606, 9610, 9615, 9616, 9623, 9624, 9627, 9637, 9649, 9676, 9678, 9683, 9689, 9692, 9699, 9702, 9706, 9707, 9708, 9716, 9719, 9723, 9729, 9742, 9743, 9748, 9754, 9756, 9763, 9771, 9772, 9774, 9775, 9779, 9780, 9783, 9784, 9807, 9813, 9814, 9825, 9831, 9834, 9841, 9852, 9853, 9867, 9868, 9869, 9871, 9872, 9877, 9879, 9882, 9886, 9894, 9896, 9897, 9899, 9900, 9908, 9910, 9913, 9914, 9915, 9916, 9917, 9918, 9919, 9921, 9922, 9927, 9928, 9935, 9939, 9955, 9963, 9974, 9976, 9979, 9980, 9985, 9986, 9988, 9997, 10000, 10002, 10009, 10011, 10016, 10017, 10025, 10027, 10029, 10030, 10035, 10039, 10042, 10048, 10054, 10055, 10056, 10057, 10058, 10062, 10064, 10070, 10075, 10077, 10081, 10106, 10116, 10119, 10122, 10125, 10127, 10140, 10147, 10149, 10150, 10154, 10156, 10158, 10164, 10166, 10168, 10170, 10173, 10182, 10183, 10192, 10199, 10214, 10217, 10224, 10225, 10227, 10233, 10236, 10246, 10252, 10253, 10254, 10260, 10264, 10265, 10267, 10274, 10275, 10280, 10287, 10291, 10299, 10307, 10316, 10319, 10325, 10336, 10337, 10338, 10343, 10345, 10349, 10350, 10353, 10355, 10360, 10361, 10363, 10364, 10367, 10371, 10372, 10387, 10390, 10391, 10394, 10397, 10401, 10405, 10406, 10411, 10414, 10417, 10422, 10449, 10451, 10452, 10456, 10463, 10473, 10474, 10476, 10478, 10480, 10483, 10486, 10488, 10489, 10490, 10495, 10498, 10506, 10507, 10510, 10511, 10524, 10531, 10535, 10540, 10544, 10548, 10550, 10551, 10553, 10555, 10556, 10562, 10566, 10568, 10582, 10587, 10589, 10590, 10594, 10602, 10611, 10613, 10615, 10618, 10623, 10628, 10629, 10633, 10634, 10644, 10651, 10653, 10655, 10667, 10668, 10672, 10678, 10687, 10690, 10692, 10701, 10702, 10706, 10709, 10711, 10717, 10728, 10734, 10735, 10738, 10739, 10740, 10741, 10748, 10752, 10754, 10755, 10765, 10792, 10795, 10796, 10804, 10807, 10813, 10814, 10821, 10825, 10826, 10828, 10832, 10838, 10843, 10857, 10863, 10871, 10873, 10877, 10883, 10885, 10886, 10887, 10889, 10890, 10892, 10900, 10904, 10912, 10917, 10919, 10920, 10922, 10923, 10928, 10931, 10950, 10955, 10962, 10976, 10979, 10987, 11007, 11025, 11029, 11033, 11043, 11045, 11049, 11053, 11055, 11060, 11061, 11064, 11065, 11066, 11068, 11077, 11080, 11094, 11097, 11100, 11106, 11114, 11123, 11125, 11128, 11131, 11132, 11134, 11135, 11140, 11141, 11149, 11152, 11153, 11157, 11160, 11161, 11163, 11165, 11173, 11174, 11181, 11184, 11189, 11191, 11212, 11213, 11215, 11217, 11218, 11222, 11227, 11236, 11238, 11242, 11252, 11255, 11258, 11267, 11272, 11274, 11276, 11291, 11293, 11298, 11306, 11315, 11320, 11335, 11343, 11353, 11386, 11387, 11390, 11391, 11394, 11395, 11397, 11399, 11407, 11412, 11433, 11434, 11445, 11456, 11469, 11470, 11472, 11475, 11478, 11490, 11494, 11502, 11503, 11518, 11523, 11537, 11538, 11541, 11546, 11551, 11556, 11574, 11577, 11578, 11580, 11581, 11584, 11591, 11596, 11597, 11603,

Edificio edificaciones del Río,
Col. El Prado, frente a SYRE
Tegucigalpa, M.D.C.

www.cne.hn

(504) 2231-0320
(504) 2235-3270
(504) 2239-3047



CNE

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Construyendo Democracia

11606, 11618, 11628, 11633, 11643, 11661, 11665, 11667, 11669, 11670, 11690, 11691, 11695, 11700, 11709, 11718, 11722, 11741, 11742, 11745, 11751, 11773, 11775, 11779, 11783, 11791, 11793, 11796, 11797, 11799, 11802, 11818, 11823, 11827, 11835, 11847, 11853, 11869, 11877, 11880, 11883, 11888, 11893, 11894, 11895, 11898, 11907, 11910, 11917, 11919, 11943, 11966, 11968, 11973, 11975, 11979, 11981, 11987, 12004, 12017, 12022, 12024, 12029, 12042, 12043, 12053, 12055, 12059, 12062, 12070, 12072, 12082, 12092, 12100, 12103, 12104, 12115, 12121, 12127, 12129, 12135, 12140, 12143, 12146, 12147, 12159, 12172, 12174, 12230, 12233, 12236, 12237, 12238, 12239, 12240, 12243, 12248, 12253, 12263, 12264, 12265, 12268, 12270, 12277, 12280, 12285, 12286, 12295, 12304, 12305, 12307, 12313, 12316, 12318, 12327, 12332, 12337, 12340, 12342, 12343, 12347, 12356, 12357, 12369, 12371, 12377, 12378, 12392, 12395, 12399, 12402, 12406, 12408, 12409, 12412, 12420, 12430, 12435, 12451, 12455, 12456, 12457, 12458, 12459, 12460, 12461, 12464, 12484, 12487, 12488, 12500, 12505, 12507, 12515, 12521, 12531, 12535, 12538, 12544, 12545, 12550, 12566, 12567, 12573

GRACIAS A DIOS

12575, 12582, 12593, 12609, 12612, 12613, 12619, 12621, 12627, 12630, 12632, 12634, 12636, 12639, 12644, 12645, 12646, 12647, 12649, 12654, 12656, 12657, 12665, 12679, 12688, 12695, 12697, 12698, 12702, 12708, 12710, 12714, 12725, 12727, 12734

ISLAS DE LA BAHÍA

13331, 13336, 13344, 13347, 13352, 13356, 13359, 13363, 13364, 13366, 13367, 13369, 13376, 13379, 13383, 13384, 13392, 13394, 13409, 13412, 13418, 13429, 13445, 13448, 13455, 13456, 13468

3. Se autoricen cincuenta (50) actas siguiendo el protocolo de Escrutinios especiales para Elecciones Generales, para completar el cien por ciento (100%) de las actas de cierre en los Departamentos de Choluteca, Cortés, El Paraíso y Francisco Morazán, en vista que, se encuentran en estado "Pendiente de transmisión" por la Empresa ASD, distribuidas de la siguiente manera: treinta y siete (37) actas de Corporación Municipal y trece (13) actas de Diputados al Congreso Nacional de la República, las cuales describimos a continuación:

Departamento	Nivel Electivo	JRV
CORTÉS	CORPORACIÓN MUNICIPAL	5358, 5924, 6400, 6399, 6398, 6607, 6741, 6823, 6822, 6821, 6820, 6819, 6818, 6953
CORTÉS	DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL	4356, 6401, 6400, 6399, 6398, 6823, 6822, 6821, 6820, 6819, 6818, 6953
CHOLUTECA	DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL	7630
EL PARAÍSO	CORPORACIÓN MUNICIPAL	8558, 8844, 8848

Edificio edificaciones del Río,
Caj. El Prado, frente a SYAF
Tegucigalpa, M.D.C.

www.cne.hn

(504) 2231-0320
(504) 2235-8270
(504) 2239-3047



Departamento	Nivel Electivo	JRV
CORTÉS	CORPORACIÓN MUNICIPAL	5358, 5924, 6400, 6399, 6398, 6607, 6741, 6823, 6822, 6821, 6820, 6819, 6818, 6953
CORTÉS	DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL	4356, 6401, 6400, 6399, 6398, 6823, 6822, 6821, 6820, 6819, 6818, 6953
EL PARAÍSO	DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL	8503, 8690, 8848
FRANCISCO MORAZÁN	CORPORACIÓN MUNICIPAL	9513, 11060, 11125, 11123, 11451, 11732, 11896, 12259, 12299, 12489
FRANCISCO MORAZÁN	DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL	10464, 10705, 10715, 11732, 12259, 12258, 12489

CONSIDERNADO: Que las Consejeras Hall y López-Osorio están de acuerdo que se dé inicio a los escrutinios especiales con el nivel de Diputados del Congreso Nacional de la República, en virtud de que aún no se cuenta con el informe que le fue solicitado a la empresa Auditora Externa en el cual se deberá indicar cuales son los casos donde hay mayor disputa en el nivel electivo de Corporación Municipal, mientras esto sucede consideran que se debe seguir avanzado con la fase de escrutinios especiales. Asimismo, tomando en cuenta el papel transcendental que debe jugar el Congreso Nacional de la República para garantizar la alternabilidad en el ejercicio del poder, conforme a lo establecido en la Constitución de la República, consideran procedente iniciar los escrutinios en el nivel electivo de **diputados al Congreso Nacional de la República**, sin perjuicio de que cuando se tenga el informe que remitirá la empresa Auditora Externa, el Pleno de Consejeros pueda tomar otra decisión. Es importante dejar establecido que la mayoría de miembros de este Pleno de Consejeros, tomó la decisión mediante acuerdo contenido en la Certificación 3016-2025 de mandar a corregir las actas observadas por verificación visual en el nivel electivo de diputados y corporación municipal. Lo que tuvo un impacto significativo favorable y redujo el número de escrutinios especiales. **CONSIDERANDO:** Que el Consejero Ochoa se pronunció en contra en cuanto al orden en que se va a dar inicio a los escrutinios especiales, ya que considera que las disputas principales están en el nivel de corporación municipal, tomando en cuenta el informe verbal de los Codirectores de la Dirección Electoral, que el total de actas que van a escrutinio especial en ese nivel se podrían procesar en un turno de veinticuatro (24) horas, por lo que considera se debe iniciar con el nivel electivo de corporación municipal o en su defecto que se inicie de manera simultánea en los dos (2) niveles electivos. **POR TANTO:** El Pleno de Consejeros, por unanimidad de votos. **ACUERDAN:** a. Dar por recibido el informe presentado por los Miembros de la Comisión de Seguimiento TREP / Escrutinio General / Divulgación de Resultados. b. Aprobar por unanimidad de votos realizar los escrutinios especiales sobre las actas antes descritas. c. Por mayoría de votos se autoriza a los Codirectores de la Dirección Electoral que den inicio al escrutinio especial con las JERV en el nivel electivo de diputados al Congreso Nacional, con el voto en contra del Consejero



Ochoa el cual se expuso anteriormente. d. Autorizar para escrutinio especial, Mil setecientos veintitrés (1,723) actas de Diputados al Congreso Nacional de la República siguiendo el protocolo de Escrutinios especiales para Elecciones Generales, en vista que, se constató que no pasaron las reglas de validación establecidas en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional establecidas en el artículo 8 del Reglamento del Sistema de Transmisión de Resultados Electorales Preliminares (TREP), Escrutinio General y Divulgación, para las Elecciones Generales 2025, las cuales se describen anteriormente. Una vez finalizado el escrutinio en el nivel de diputados en todos los departamentos, se deberá continuar con el escrutinio de corporación municipal de acuerdo a los informes presentados por la Comisión de Seguimiento TREP. e. Comunicar el presente acuerdo a la Comisión de Seguimiento TREP / Escrutinio General / Divulgación de Resultados, Comisión de Seguimiento de Auditoría Externa, Empresa Auditora Externa, Dirección Electoral y a la Dirección de Sistemas y Estrategias Tecnológicas para el cumplimiento y demás fines de lo antes expuesto”.

De la presente se deberá entregar copia al Despacho de los Consejeros Propietarios, Dirección Electoral, Dirección de Sistemas y Estrategias Tecnológicas, Dirección Administrativa y Financiera, Comisión de Seguimiento TREP, Auditoría Externa.

Para los fines legales pertinentes, se extiende la presente Certificación en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).


ABG. TELMA CRISTINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL
Certificación 3038-2025, Acta 61-2025, nueve (9) páginas



GAS*

ANEXO 4



C

CERTIFICACIÓN 3014-2025. El infrascrito Pleno de Consejeros del CNE por este medio **CERTIFICA la Declaratoria Elecciones Generales. Nivel Presidencial, Designados a la Presidencia de la República y Diputados al Parlamento Centroamericano PARLACEN,** correspondiente a las Elecciones Generales, celebradas el 30 de noviembre de 2025 y que deberá correr agregada al acta extraordinaria numero 60-2025, del Pleno de este

Órgano Electoral realizada el día 24 de diciembre de 2025, numeral uno (1) Asunto: Declaratoria Elecciones Generales en el nivel Presidencial, que literalmente dice: "El Pleno de Consejeros, en cumplimiento de la Constitución de la República, artículo 283, 284 y demás relacionados de la Ley Electoral de Honduras, emiten, dan lectura y suscriben el documento siguiente: **DECLARATORIA DE ELECCIONES GENERALES 2025. NIVEL ELECTIVO PRESIDENCIAL, DESIGNADOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO PARLACEN. EL CNE.** -**CONSIDERANDO (1):** Que el Consejo Nacional Electoral (CNE) es el órgano especial, autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación con los Poderes del Estado, creado en la Constitución de la República, con competencia exclusiva para efectuar los actos y procedimientos administrativos y técnicos de las elecciones internas, primarias, generales, plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas. Tiene competencia en todo el territorio nacional y su domicilio es en la capital de la República. Su integración, organización, funcionamiento, sistemas y procesos son de seguridad nacional.- **CONSIDERANDO (2):** Que el CNE tiene como finalidad garantizar el respeto de los derechos políticos de los ciudadanos y ciudadanas de elegir y ser electos, en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igualitario y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y para ello debe, entre otros, inscribir y ejercer supervisión sobre los partidos políticos, movimientos internos, sus alianzas, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, y brindar educación, formación y capacitación en el ámbito cívico y electoral, que permita a la ciudadanía el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, procurando la inclusión de todos los sectores de la sociedad en la vida democrática de la nación.- **CONSIDERANDO (3):** Que el derecho fundamental de elegir y ser electo está, además, reconocido en el Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que implica no solamente la habilitación formal para elegir o ser electo, sino la necesidad de que el proceso electoral se conduzca dentro del marco de legalidad, certeza y transparencia, debiendo por ello el CNE tutelar la seguridad jurídica del proceso electoral y adoptar las medidas oportunas para evitar actuaciones u obstáculos que generen incertidumbre o deslegitimen los resultados electorales, garantizando así la confianza ciudadana en el sistema democrático.- **CONSIDERANDO (4):** Que es atribución del CNE, organizar, dirigir, administrar y supervisar los procesos electorales; emitir acuerdos, reglamentos, instructivos y



CONSIDERANDO (21): Que, el principio de Conservación del Acto Electoral es un pilar fundamental del derecho electoral que busca preservar la máxima validez y eficacia del proceso electoral, privilegiando la voluntad popular expresada en las urnas y evitando la nulidad o anulabilidad de los actos electorales por errores o maniobras de los actores políticos. Este principio encuentra fundamento constitucional en la protección del derecho al sufragio efectivo y en la garantía del ejercicio real de los derechos políticos (arts. 2 y 44 de la Constitución) así como en la necesidad de asegurar la estabilidad institucional y la gobernabilidad democrática, en nuestro marco normativo, la revisión de irregularidades mediante escrutinios especiales debe realizarse dentro de plazos razonables, prevaleciendo el principio de legalidad y respetando el voto depositado por cada ciudadano en las Juntas Receptoras de Votos, garantizando la continuidad del proceso electoral y la protección de la voluntad popular.-**CONSIDERANDO (22):** Que, el principio de conservación del acto electoral es aplicable en virtud de que existen presupuestos de cumplimiento de requisitos legales para el correcto desarrollo de diferentes etapas del proceso y que el resultado es confiable por responder al principio de no falseamiento de la voluntad popular, lo que se ve reflejado en los expresado por distintas Misiones de Observación Nacionales e Internacionales, así como por organismos multilaterales, donde se ha resaltado que las Elecciones fueron pacíficas, participativas y que, a pesar de no haber sido perfectas por existir defectos procesales que afectan algunos aspectos, más no la totalidad del proceso electoral, ni mucho menos sus resultados. Dichas aseveraciones se han realizado desde la neutralidad política, su imparcialidad, perspectiva técnica y que responde a estándares internacionales que rigen la observación.-**CONSIDERANDO (23):** Que, en Honduras la elección del Presidente de la República se determina por mayoría de votos y en esa virtud la estrechez del margen no imposibilita ni invalida los resultados electorales; por tanto, no es causal de detener la declaratoria, ya que **se ha procesado casi la totalidad de datos** y, de no haber existido un retardo malicioso y dirigido a realizar un veto político a la decisión soberana del pueblo desde algunos sectores de Partidos Políticos a través de sus representantes en las JEVV ya se contaría con la totalidad del procesamiento de escrutinios especiales del nivel electivo presidencial e incluso avances sobre los demás niveles electivos.-**CONSIDERANDO (24):** Que, lo anterior queda documentado por el tiempo evidentemente desproporcional y excesivo de algunos miembros de las JEVV para procesar cada acta presidencial que, en promedio no debía demorar más de cuarenta minutos, de conformidad con los cálculos producto de la experiencia de las Elecciones Primarias 2025; tiempo que llegó a ser de doce horas por acta presidencial.-**CONSIDERANDO (25):** Que, la confabulación reflejada en los prolongados tiempos de procesamiento de las actas por parte de miembros de JEVV, **llevó al CNE al punto de no contar con las condiciones mínimas de tiempo para procesar actas por causa de impugnaciones** per se; aunque muchas de ellas ya se habían evacuado mediante el escrutinio especial de oficio.-**CONSIDERANDO (26):** Que, los hechos de sabotaje electoral al interior de las JEVV, la violencia interna sin

ANEXO 5



C

CERTIFICACIÓN 3055-2025. El infrascrito Pleno de Consejeros del Consejo Nacional Electoral (CNE), por este medio **CERTIFICA la Declaratoria Elecciones Generales. Nivel Electivo de Diputados y Diputadas Propietarios (as) y Suplentes al Congreso Nacional de la República y Miembros de Corporaciones Municipales,** correspondiente a las Elecciones Generales, celebradas el 30 de noviembre de 2025 y que deberá correr agregada al

acta extraordinaria número 62-2025, del Pleno de este Órgano Electoral realizada el día 30 de diciembre de 2025, numeral uno (1) Asunto: Declaratoria Elecciones Generales en el nivel de diputados al Congreso Nacional y Corporaciones Municipales, que literalmente dice: "El Pleno de Consejeros, en cumplimiento de la Constitución de la República, artículo 283, 284 y demás relacionados de la Ley Electoral de Honduras, emiten, dan lectura y suscriben el documento siguiente: **DECLARATORIA DE ELECCIONES GENERALES 2025. NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTES AL CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA Y MIEMBROS DE CORPORACIONES MUNICIPALES. CONSIDERANDO (1):** Que el CNE es el órgano especial, autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación con los Poderes del Estado, creado en la Constitución de la República, con competencia exclusiva para efectuar los actos y procedimientos administrativos y técnicos de las elecciones internas, primarias, generales, plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas. Tiene competencia en todo el territorio nacional y su domicilio es en la capital de la República. Su integración, organización, funcionamiento, sistemas y procesos son de seguridad nacional. **CONSIDERANDO (2):** Que el CNE tiene como finalidad garantizar el respeto de los derechos políticos de los ciudadanos y ciudadanas de elegir y ser electos, en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igualitario y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y para ello debe, entre otros, inscribir y ejercer supervisión sobre los Partidos Políticos, movimientos internos, sus alianzas, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, y brindar educación, formación y capacitación en el ámbito cívico y electoral, que permita a la ciudadanía el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, procurando la inclusión de todos los sectores de la sociedad en la vida democrática de la nación. **CONSIDERANDO (3):** Que el derecho fundamental de elegir y ser electo está, además, reconocido en el Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que implica no solamente la habilitación formal para elegir o ser electo, sino la necesidad de que el proceso electoral se conduzca dentro del marco de legalidad, certeza y transparencia, debiendo por ello el CNE tutelar la seguridad jurídica del proceso electoral y adoptar las medidas oportunas para evitar actuaciones u obstáculos que generen incertidumbre o deslegitimen los resultados



de diputados al Congreso Nacional y Corporaciones Municipales, bajo principios de certeza y preclusión electoral sustentado en los artículos 51, 56 y 59 constitucionales y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, estableciendo con claridad que se ha dado vigencia de la orden del escrutinio especial de actas sin efecto suspensivo de esta declaratoria, cuya ejecución correspondía exclusivamente a las JEVN constituidas con representantes de los partidos políticos, actas a las cuales también aplican los recursos a que hay lugar en derecho en cada etapa procesal. **CONSIDERANDO (19):** Que la declaratoria del nivel electivo presidencial se realizó sin perjuicio de que se debía proseguir con el análisis y verificación sobre las actas especiales en virtud de que las Juntas Especiales de Verificación y Recuento han incurrido en la dinámica de colocar resultados en cero en ellas, sin que existan facultades ni presupuestos legales que los habiliten a dicha práctica. Los efectos de estos actos se extenderían a los demás niveles electivos en virtud de las sustentaciones esgrimidas, lo cual implicaría jurídicamente nulidad de las elecciones en esos lugares, sin que concurren causas de nulidad objetivamente comprobadas, en detrimento de los electores que efectivamente concurrieron a las urnas, que si ejercieron su voto el 30 de noviembre y con consecuencias adversas de la utilización del escrutinio especial como mecanismo de veto político por algunos sectores de algunos Partidos Políticos; dicha premisa aplica por lo tanto en la presente declaratoria. **CONSIDERANDO (20):** Que el escrutinio especial se reconoce como un mecanismo de revisión y control cuya finalidad es verificar, depurar y dejar constancia legal de actuaciones y decisiones adoptadas por los miembros de las Juntas Receptoras de Voto (JRV), pero no para paralizar la expresión de la voluntad soberana del electorado, tal como establece, además, el Código de Buenas Prácticas Electorales recoge regulaciones sobre el escrutinio especial; con lo que se permite a los Partidos Políticos continuar revisando actas y agotar sus solicitudes, sin que tengan poder de bloqueo sobre el aseguramiento del cierre institucional de la Elección. Cualquier corrección posterior será excepcional, técnicamente justificada y jurídicamente controlada. **CONSIDERANDO (21):** Que, de acuerdo a lo anterior, los procedimientos de impugnación o revisión no deben ni impedir la proclamación de resultados existiendo ya un 86.59% de datos procesados en el nivel electivo de diputados y en corporaciones municipales un 90.35%, ni convertirse en excusa de reabrir o repetir el proceso que en esta etapa en cuanto a los datos que cuentan con comprobada imposibilidad matemática de revertir el resultado y a los demás, ya descritos, de ser habilitados para ser revisados mediante los recursos a que haya lugar en derecho ante las instancias correspondientes. **CONSIDERANDO (22):** Que, el principio de Conservación del Acto Electoral es un pilar fundamental del derecho electoral que busca preservar la máxima validez y eficacia del proceso electoral, privilegiando la voluntad popular expresada en las urnas y evitando la nulidad o anulabilidad de los actos electorales por errores o maniobras de los actores políticos. Este principio



suspensiones y paralizaciones sin motivo legítimo, uso de tiempo evidentemente desproporcional y excesivo de algunos miembros de las JEVV para procesar las actas, que en promedio, no debía demorar más de cuarenta minutos, de conformidad con los cálculos producto de la experiencia de las Elecciones Primarias 2025; tiempo que llegó a ser de doce horas por acta presidencial, emitiendo entre 94 y 98 actas por turno, número que se elevó un poco en los escrutinios especiales de diputados y corporaciones municipales que se lograron adelantar.

CONSIDERANDO (26): Que, la confabulación reflejada en la falta de integración de la totalidad de ciento cincuenta (150) JEVV de cada turno, los prolongados tiempos de procesamiento de las actas por parte de miembros de JEVV, las actas puestas en cero, llevó al CNE al punto de no contar con las condiciones mínimas de tiempo para procesar actas por todas las causas de escrutinios especiales de oficio e impugnaciones (aunque, algunas de ellas se habían resuelto mediante escrutinios especiales de oficio o mediante correcciones de errores de transcripción).

CONSIDERANDO (27): Que, los hechos de sabotaje electoral al interior de las JEVV, la violencia interna sin precedentes en el Centro Logístico Electoral y en trayectos, de miembros de JEVV hacia el mismo, el ataque permanente sostenido en el tiempo durante meses, que constituye un concurso complejo de delitos continuados que incluyen violencia de género, delitos contra el honor, la integridad física y psíquica, la libertad de las Consejeras suscritas y nuestras familias es un escenario sin precedente alguno en la región que no debe minimizarse y que pudo tener un impacto directo en no realizar las Elecciones y la declaratoria, como hasta el último momento se sigue intentando por personas que instrumentalizan instituciones estatales y presuntamente autónomas como el Ministerio Público.

CONSIDERANDO (28): Que, todo el sabotaje mencionado brevemente en estas líneas, tiene como finalidad que no se emita la declaratoria de Elecciones Generales y el quebrantamiento de las bases democráticas del país a través del desconocimiento de las Elecciones Generales 2025, legítimamente realizadas. Frente a esto, el CNE ha tenido que asumir una responsabilidad que supera las formalidades de organizar elecciones y dar resultados, constituyéndose en esta etapa como el último eslabón para la defensa de la estabilidad democrática de la República Hondureña.

CONSIDERANDO (29): Que, la declaratoria de resultados es, en esencia, un acto declarativo y no constitutivo y que, en derecho administrativo clásico, el acto declarativo reconoce, certifica o publica una situación jurídica ya producida, mientras que el acto constitutivo es el que crea, modifica o extingue una situación jurídica. El ganador no nace con la declaratoria, nace del escrutinio general. La declaratoria no se decide, se constata. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), específicamente en su artículo 25, establece el derecho fundamental de toda persona para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, en elecciones que deben realizarse periódicamente, basadas



en sufragio universal e igualitario y en voto secreto o equivalente que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; en el marco de dicho derecho, el Estado tiene la obligación ineludible de garantizar condiciones que aseguren que las elecciones se desarrollen en un contexto de legalidad, transparencia, certeza y oportunidad, evitando dilaciones injustificadas o bloqueos indebidos que puedan distorsionar o poner en riesgo la validez y legitimidad del proceso electoral. Esta fundamentación obliga a que, para preservar la voluntad soberana y proteger los derechos electorales y políticos reconocidos, el CNE tome las decisiones pertinentes a fin de cumplir con los plazos legales para la declaratoria de resultados y garantizar la gobernabilidad democrática, atendiendo al principio de conservación del acto electoral consagrado en el Derecho Electoral, y respetando los mandatos constitucionales y los estándares internacionales sobre derechos humanos.

CONSIDERANDO (30): Que en el presente proceso electoral se ha producido una situación de fuerza mayor que imposibilita la continuación ordinaria del escrutinio especial dentro de los plazos legales, por el bloqueo sistémico y deliberado de las labores de verificación por parte de algunos representantes de los Partidos Políticos, acompañado de actos de intimidación, sabotajes y otras perturbaciones dirigidas contra algunos miembros de las Juntas Especiales de Verificación y Recuento (JEVR), empleados del CNE y de las Consejeras propietarias del CNE; acciones que ponen en riesgo la integridad de la información y la seguridad de los servidores públicos y operativos electorales; que tales hechos revisten carácter imprevisible, inevitable y externo a la voluntad del CNE, constituyendo fuerza mayor en los términos de la doctrina y el Código Civil (norma supletoria en el derecho administrativo), y que en consecuencia autoriza a la autoridad electoral, en salvaguarda del interés público y la integridad del proceso electoral, a adoptar medidas excepcionales necesarias para garantizar la validez del proceso, la preservación de la voluntad popular y la seguridad jurídica, entre ellas el orden de sumatoria de actas para permitir la declaratoria en el plazo previsto en la ley.

CONSIDERANDO (31): Que, la conclusión de los escrutinios especiales ha sido obstaculizada de manera sistemática e intencionada por sectores políticos, bloqueando la culminación del procedimiento previsto para corregir inconsistencias en actas, esta conducta representa un grave atentado contra el Estado Democrático de Derecho, pues dicho bloqueo pretende deslegitimar la autoridad electoral y que la declaratoria no se efectúe en los plazos legales y por ende una amenaza real al quiebre institucional y el Estado de Derecho. **CONSIDERANDO (32):** Que, de acuerdo a sentencias internacionales, emitidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico (número de caso CT-2020-24 y CT-2020-25), de 23 de noviembre de 2020, el escrutinio general, no podrá ser paralizado, excepto por los procesos de descanso rutinario y, por tanto, operará de forma continua y ágil, garantizando que el escrutinio se culmine en un término razonable. Y que, en el caso de Honduras, el CNE no puede permitir que se paralice el escrutinio o que sectores de Partidos Políticos



vencimiento del plazo constitucional y legal para realizar la declaratoria de las Elecciones Generales, remitió propuesta de iniciativa de ley dirigida al Congreso Nacional para ampliar el término de la declaratoria para los niveles electivos de Diputados al Congreso Nacional y Corporaciones Municipales. Debe resaltarse que esta propuesta se hace en medio de un contexto crítico, donde quien ejerce la titularidad del Poder Legislativo ha venido realizando manifestaciones escritas y comparecencias públicas excediendo sus facultades y atacando directamente a las consejeras y al proceso electoral, donde él no resulta electo. Otro elemento fundamental de ese contexto crítico es que, durante las últimas horas, ha convocado exclusivamente a diputados propietarios y suplentes de una bancada en calidad de pleno; ante lo cual, las otras bancadas realizaron convocatoria urgente para prevenir posibles acciones inconstitucionales e ilegales a realizar por un "pleno" constituido irregularmente para tomar decisiones contra el proceso electoral y las bases democráticas del país. Resulta evidente que no se dan las condiciones mínimas de certeza y seguridad jurídica para realizar solicitud alguna al Congreso Nacional y menos aún, encontrándonos en las últimas horas del plazo máximo otorgado al CNE para la emisión de la declaratoria, que no puede detenerse por la expectativa de una prórroga, que además de pretender que se remita tardíamente, se dirigiría a funcionarios que han sido sujetos activos de gran parte de los ataques al proceso, con condiciones adversas para aprobarse en sesión legalmente constituida en el Congreso Nacional. **CONSIDERANDO (49):** Que resulta evidente que la propuesta del Consejero Propietario se realiza porque es consciente de los hechos objetivos, según los cuales **es materialmente imposible realizar los escrutinios especiales pendientes** (debido al sabotaje ya referido) en el remanente del tiempo disponible. Con lo cual, en realidad, es el mismo Consejero quien prácticamente admite las consecuencias derivadas de la pérdida de tiempo intencional realizada por miembros de JEV. Lo razonable, en todo caso, considerando el bien mayor es admitir con transparencia que habrán casos que tendrán que dirimirse ante el Tribunal de Justicia Electoral, órgano al cual este CNE se encuentra en la disposición de apoyar logísticamente para que realicen los recuentos que se consideren procedentes y se culmine de forma total y justa los casos puntuales que deben terminar de alimentar la plataforma de divulgación. **CONSIDERANDO (50):** Que resulta ineludible señalar que determinados sectores de Partidos Políticos han pervertido el diseño del sistema electoral hondureño, el cual fue concebido para garantizar coparticipación, equilibrio y control cruzado en el conteo de votos, permitiendo que, de manera balanceada, sean los propios partidos quienes ejecuten etapas cruciales del proceso electoral. Lejos de honrar ese mandato democrático, han secuestrado el proceso mediante el uso indebido de las Juntas Especiales de Verificación y Recuento, acreditando personas que, en lugar de cumplir la función legal para la cual fueron designadas, han actuado de forma deliberada para paralizar, distorsionar y obstruir el escrutinio especial. Pretender ahora trasladar al

ANEXO 6

SE PRESENTA DENUNCIA CRIMINAL PARA QUE SE INVESTIGUEN HECHOS CON APARIENCIA DE DELITOS ELECTORALES Y DELITOS CONEXOS, DERIVADOS DE IRREGULARIDADES SISTÉMICAS EN LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (TREP), SISTEMA DE ESCRUTINIO GENERAL (CYSNE), DIVULGACIÓN DE RESULTADOS, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA DE ELECTORES Y ESCRUTINIO ESPECIAL, ASÍ COMO POR LA PRETENSIÓN DE DECLARAR RESULTADOS SIN HABER RESUELTO IMPUGNACIONES, NULIDADES Y RECLAMOS PENDIENTES, EN EL MARCO DE LAS ELECCIONES GENERALES CELEBRADAS EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2025.- SE SOLICITA APERTURA DE INVESTIGACIÓN PENAL INTEGRAL.- SE PIDE ASEGURAMIENTO, PRESERVACIÓN Y CADENA DE CUSTODIA DE EVIDENCIA DIGITAL Y DOCUMENTAL.- SE SOLICITA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS TÉCNICAS Y FORENSES CON CARÁCTER URGENTE.- SE ACOMPAÑAN Y SE OFRECEN MEDIOS DE PRUEBA.- PETICIÓN

Abogado

Johel Zelaya

Fiscal General de la República de Honduras

Su despacho

Respetable abogado Zelaya:

Yo, **MARLON DAVID OCHOA MARTÍNEZ**, hondureño, mayor de edad, casado, Licenciado en Relaciones Internacionales, con número de Documento de Identificación Nacional 0801-1992-08924, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, actuando en mi condición de Consejero Propietario del Consejo Nacional Electoral (CNE), cargo para el cual fui nombrado mediante Decreto No. 23-2024 de fecha 20 de marzo de 2024, señalando como lugar para recibir notificaciones la sede del Consejo Nacional Electoral, ubicada en Barrio San Felipe de Tegucigalpa, M.D.C., y con correo electrónico marlon.ochoa@cne.hn, comparezco respetuosamente ante esta autoridad a interponer **DENUNCIA CRIMINAL PARA QUE SE INVESTIGUEN HECHOS CON APARIENCIA DE DELITOS ELECTORALES Y DELITOS CONEXOS**, cometidos con ocasión de la preparación, ejecución y etapas posteriores a las Elecciones Generales celebradas el 30 de noviembre de 2025, en contra de las personas que resulten responsables, sean estas funcionarios, empleados públicos, particulares, proveedores o cualquier otro sujeto que, por acción u omisión, haya participado en los hechos que a continuación se exponen, conforme a los hechos y fundamentos de derecho que seguidamente se desarrollan.

RELACIÓN SUCINTA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

PRIMERO: TREP

1.1 Advertencias técnicas reiteradas y falta de adopción de medidas correctivas

Que, en el marco de la preparación y ejecución de las Elecciones Generales celebradas el 30 de noviembre de 2025, el Consejo Nacional Electoral (CNE) implementó los sistemas de Transmisión de Resultados Electorales Preliminares (TREP), Escrutinio General (CYSNE) y Divulgación de Resultados, los cuales debían cumplir condiciones mínimas de seguridad, integridad, confiabilidad, trazabilidad y auditabilidad, conforme a la Ley Electoral de Honduras, los pliegos de condiciones contractuales y los estándares técnicos aplicables.

Previo a la jornada electoral, específicamente entre los días 20 y 29 de noviembre de 2025, se produjeron múltiples advertencias técnicas formales, documentadas y reiteradas, provenientes de la Comisión de Seguimiento TREP, de la Auditoría Externa y de consejeros del propio CNE, relativas a deficiencias críticas del sistema TREP y del sistema de Escrutinio

General CYSNE, las cuales no fueron corregidas de manera oportuna por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En fecha 21 de noviembre de 2025, la Comisión de Seguimiento TREP y la Comisión de Auditoría Externa informaron formalmente al Pleno del CNE que, durante las pruebas de validación y funcionamiento del sistema CYSNE, se constató que el sistema no procesaba correctamente las reglas de validación, generando inconsistencias tales como:

- imposibilidad de revisar actas transmitidas tras el primer ingreso,
- activación de validaciones sin impacto real en el procesamiento,
- reportes incompletos o defectuosos,
- visualización incorrecta de caracteres,
- ausencia de validación efectiva de la biometría en tiempo real,
- aplicación incorrecta de la regla de validación de firmas, y
- la imposibilidad de completar un flujo continuo del sistema sin errores, requiriéndose intervención directa de programadores del proveedor para continuar las pruebas.

En ese mismo informe se dejó constancia expresa de que no se habían proporcionado los ambientes de prueba requeridos para los sistemas TREP Kronos, Divulgación Nacional (DYNAES) y CYSNE, tanto a la Comisión de Seguimiento como a la Auditoría Externa, pese a haber sido solicitados en reiteradas ocasiones, situación que impidió validar adecuadamente el funcionamiento del sistema, verificar las reglas de validación, realizar pruebas de seguridad, pentesting, análisis de vulnerabilidades y demás pruebas técnicas exigidas contractualmente.

Posteriormente, en fecha 29 de noviembre de 2025, la firma auditora externa comunicó nuevamente al Pleno del CNE que el proveedor del sistema TREP había negado el acceso a ambientes de producción y de pruebas dedicados, así como la ejecución de pruebas de penetración y análisis de vulnerabilidades, impidiendo la validación empírica e independiente de la seguridad del sistema, situación que ya había sido advertida con anterioridad y que fue reiterada como un riesgo crítico para la integridad del proceso electoral.

Ese mismo día, la Comisión de Seguimiento TREP informó al Pleno del CNE que:

- La mayoría de las pruebas del sistema de Escrutinio General y Divulgación no habían sido ejecutadas,
- Las pruebas de carga y estrés del sistema CYSNE fallaron en dos ocasiones consecutivas,
- El sistema de Escrutinio Especial no estaría disponible antes del evento electoral, y
- Persistían correcciones críticas no verificadas, las cuales eran condición previa para realizar la ceremonia de triple sellado de los sistemas.

A pesar de la gravedad de los hallazgos técnicos documentados, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no adoptó decisiones eficaces ni oportunas para suspender, corregir o mitigar los riesgos advertidos. Por el contrario, se permitió que pruebas técnicas esenciales fueran reprogramadas para el 29 de noviembre de 2025, es decir, un día antes de la jornada electoral, sin que existieran condiciones técnicas reales para su conclusión satisfactoria.

Asimismo, durante la sesión de Pleno del CNE convocada para conocer y resolver estas alertas técnicas no pudieron celebrarse, debido a la incomparecencia de la Consejera Propietaria, Abogada Cossette Alejandra López-Osorio, así como la suspensión de dicha sesión por parte de la Consejera Presidenta, Dra. Ana Paola Hall, impidiendo la adopción de decisiones colegiadas urgentes orientadas a prevenir el colapso del sistema electoral.

De forma adicional, los informes de auditoría externa y de constatación técnica elaborados en el marco del simulacro nacional y del seguimiento previo al evento electoral confirmaron que el sistema TREP y sus componentes asociados presentaban, entre otros aspectos:

- Ausencia de trazabilidad informática,
- Inexistencia de registros técnicos verificables (logs, hashes, firmas digitales),
- Vulnerabilidad del motor OCR/ICR,
- Deficiencias severas de conectividad,
- Utilización de infraestructura distinta a la contratada, y
- Exposición del sistema a riesgos extremos de manipulación interna o externa

En consecuencia, los sistemas TREP, Escrutinio General y Divulgación fueron utilizados en la jornada electoral sin haber cumplido las condiciones técnicas mínimas de validación, seguridad, estabilidad y auditabilidad, pese a la existencia de advertencias técnicas previas, formales, documentadas y reiteradas, lo que configura un conjunto de hechos que, por su naturaleza, gravedad y efectos potenciales sobre la integridad del sufragio, ameritan investigación penal por parte del Ministerio Público.

1.2 Retención irregular de 16,615 actas en servidores del proveedor

Que, con posterioridad al cierre de la jornada electoral del 30 de noviembre de 2025, se constató un procesamiento irregular del sistema TREP, consistente en la retención de un lote masivo de actas electorales en los servidores del proveedor Grupo ASD, sin que dichas actas fueran procesadas ni divulgadas conforme a los tiempos, principios y reglas que rigen la transmisión y publicación de resultados preliminares.

De acuerdo con el Informe de Comportamiento Operativo de la Plataforma TREP, Escrutinio General y Divulgación, elaborado por el propio proveedor y fechado el 2 de diciembre de 2025, se registró que un total de 16,615 paquetes de actas correspondientes a los niveles electivos de Presidente (3,854), Diputados (6,353) y Corporación Municipal (6,407) quedaron encolados en los sistemas de procesamiento, pese a haber ingresado antes del horario límite establecido por la normativa electoral vigente

Dicho informe reconoce que estas actas permanecieron almacenadas en los componentes internos del sistema (particularmente en el flujo de procesamiento asociado a CYSNE y Kafka), sin ser publicadas oportunamente, bajo el argumento de un escenario de alta concurrencia y saturación de capacidad, situación que, según se documenta, no fue prevista ni debidamente dimensionada, a pesar de tratarse de un evento electoral nacional.

Posteriormente, la Auditoría Externa, en informe fechado también el 2 de diciembre de 2025, confirmó que durante el evento electoral se produjeron fallas operativas y limitaciones técnicas significativas, derivadas de un problema de concurrencia y saturación de capacidad de procesamiento, lo cual ocasionó la interrupción y demora del flujo normal de actas, precisando además que este escenario no constituye un comportamiento común, sino que evidencia un mal dimensionamiento del sistema y deficiencias estructurales que debieron ser prevenidas.

En dicha revisión, la Auditoría Externa dejó constancia de que el número de actas retenidas fue inicialmente informado de forma distinta y posteriormente ajustado a la cifra de 16,615, así como de la existencia de 49 actas adicionales que continuaron ingresando al sistema después de las 6:00 a.m., debido a que el sistema de recepción se mantuvo abierto, hecho que alteró el orden cronológico y normativo del procesamiento electoral.

Por su parte, mediante Oficio No. CS-CNE-1333-2025, de fecha 2 de diciembre de 2025, manifesté mi rechazo categórico al procesamiento de dicho lote de 16,615 actas sin resolución expresa del Pleno, señalando que estas permanecieron retenidas durante más de cuarenta (40) horas en los servidores del proveedor, sin constancia pública ni registro claro

de lo ocurrido con esos datos durante dicho período, y advirtiendo que su procesamiento extemporáneo vulneraba el principio de “primero en entrar, primero en salir (PEPS)”, establecido en los pliegos de condiciones del proyecto TREP .

En ese mismo oficio se dejó constancia de que, mientras dichas actas permanecían retenidas desde el 30 de noviembre, el sistema procesó y divulgó 18,142 actas que ingresaron con posterioridad, alterando de forma objetiva el universo de resultados preliminares divulgados la noche de la elección y durante las horas siguientes, lo que generó una distorsión sustancial del flujo regular de información electoral.

Asimismo, se documentó que la carga electoral asociada a las actas retenidas era extraordinariamente elevada, superando los dos millones de electores sumados entre los distintos niveles electivos, lo cual incrementa de manera significativa la incidencia material de su retención y posterior procesamiento, y agrava el impacto sobre la transparencia, la certeza y la confianza pública en los resultados preliminares.

En consecuencia, la retención prolongada, no publicitada ni debidamente justificada de 16,615 actas electorales, su procesamiento extemporáneo, la alteración del orden lógico y normativo del flujo de actas, y la ausencia de decisión formal del Pleno del Consejo Nacional Electoral que autorizara tales actuaciones, constituyen un conjunto de hechos objetivamente verificables que, por su naturaleza y efectos sobre la integridad del proceso electoral, revisten relevancia penal y deben ser investigados por el Ministerio Público.

1.3 Procesamiento de actas con votación en cero e incorporación extemporánea de resultados

Que, con posterioridad a la jornada electoral del 30 de noviembre de 2025, se constató un comportamiento anómalo y grave del sistema de Transmisión de Resultados Electorales Preliminares (TREP), consistente en que miles de actas electorales válidamente transmitidas fueron procesadas, publicadas y divulgadas en el sistema, pero con la votación registrada en cero (0), pese a que dichas actas contenían resultados electorales efectivos y verificables.

En consecuencia, los votos consignados en dichas actas no fueron contabilizados ni reflejados en los resultados preliminares divulgados, generándose una discrepancia sustancial entre la existencia material del acta publicada y la ausencia total de votación asignada a las candidaturas correspondientes.

Esta anomalía no fue advertida ni corregida de manera oportuna durante la noche electoral ni en los días inmediatamente posteriores, permitiendo que el sistema mostrara como “procesadas” actas cuyo contenido electoral real no estaba siendo incorporado al cómputo, lo que distorsionó el universo de resultados preliminares y afectó de forma directa la transparencia y confiabilidad del proceso electoral.

En particular, se documentó la existencia de 4,951 actas que fueron procesadas inicialmente con votación en cero, las cuales permanecieron en ese estado durante varios días, afectando tanto la divulgación de resultados preliminares como la certeza del escrutinio, especialmente a nivel de corporaciones municipales y otros niveles electivos.

Como caso ilustrativo y verificable, mediante Oficio No. CS-CNE-1366-2025, de fecha 5 de diciembre de 2025, solicité formalmente al proveedor Grupo ASD S.A.S. un informe urgente sobre la divulgación de resultados de la Corporación Municipal de San Francisco de Opalaca, departamento de Intibucá, al constatar que ocho (8) actas aparecían como procesadas, pero todos los candidatos figuraban con cero (0) votos, pese a tratarse de actas válidamente transmitidas.

Dicha anomalía no se limitó a un caso aislado. Posteriormente, mediante Oficio No. CS-CNE-1374-2025, de fecha 6 de diciembre de 2025, informé al Pleno del Consejo Nacional

Electoral que, de acuerdo con reportes de la empresa ASD y de la auditoría externa CGTS, al menos cinco mil (5,000) actas transmitidas desde los centros de votación el día de la elección fueron divulgadas en el sistema TREP con resultados en cero, inflando artificialmente el número de actas “procesadas” y distorsionando el universo real de resultados publicados.

En ese mismo oficio advertí que el sistema de divulgación presentaba inconsistencias estructurales, tales como la suma de resultados inexistentes, discrepancias entre actas transmitidas y actas procesadas, imposibilidad de verificar cuántas actas estaban pendientes o con inconsistencias, y la ausencia de transparencia sobre el estado real del procesamiento, todo lo cual afectó gravemente la confiabilidad del sistema TREP.

Ante estas irregularidades, y ocho (8) días después de celebrada la elección, el proveedor Grupo ASD S.A.S. solicitó formalmente autorización para reprocesar las 4,951 actas con votación en cero, proponiendo incluso modificaciones al software y la generación de nuevos archivos JSON con fecha distinta, con el argumento de permitir su incorporación posterior al sistema.

Manifesté mi rechazo a esta propuesta mediante Oficio No. CS-CNE-1378-2025, de fecha 7 de diciembre de 2025, ya que el reprocesamiento tardío de dichas actas rompía la trazabilidad y la cadena de custodia digital, al pretender incorporar resultados una semana después de la elección, sin evidencia técnica suficiente que garantizara que los archivos a reprocesar fueran idénticos a los originalmente transmitidos el 30 de noviembre.

En dicho oficio advertí además que el proveedor no había presentado logs completos, bitácoras, hashes originales ni evidencia técnica mínima que permitiera auditar el incidente, ni certificar la integridad de los datos que se pretendían incorporar, generando una duda estructural sobre la autenticidad de la información electoral y exponiendo el sistema a riesgos graves de manipulación.

En consecuencia, el procesamiento inicial de actas con resultados en cero, la omisión de corrección oportuna, la pretensión de reprocesar y reintroducir resultados ocho días después de la elección, y la propuesta de generar nuevos archivos con fechas distintas, constituyen un conjunto de hechos objetivamente verificables que alteraron el flujo normal del sistema TREP, afectaron la transparencia y certeza del escrutinio y revisten relevancia penal, por lo que deben ser investigados integralmente por el Ministerio Público.

1.4 Falta de transmisión simultánea y desincronización de bases de datos entre ASD, CNE y Partidos Políticos

El artículo 278 de la Ley Electoral de Honduras establece de manera expresa que, una vez concluido el escrutinio en el nivel presidencial, la Junta Receptora de Votos, mediante los procedimientos técnicos previamente definidos por el Consejo Nacional Electoral (CNE), debe realizar la transmisión simultánea de los resultados preliminares al CNE, a los partidos políticos, a las alianzas y a las candidaturas independientes, a través de un sistema con interconexión directa con los servidores de los partidos políticos, garantizando transparencia, simultaneidad e igualdad de acceso a la información electoral.

No obstante dicho mandato legal, durante el proceso electoral del 30 de noviembre de 2025 y en los días posteriores, se constató que no existía coincidencia ni congruencia entre las bases de datos del proveedor del sistema TREP (Grupo ASD S.A.S.), del Consejo Nacional Electoral y de los partidos políticos, produciéndose diferencias sustanciales en la cantidad de archivos electorales almacenados y disponibles en cada repositorio.

De acuerdo con informes técnicos del propio proveedor y de la Auditoría Externa, así como con comunicaciones oficiales elevadas al Pleno del CNE, se documentó que las diferencias entre las bases de datos oscilaban entre aproximadamente 2,700 y 4,800 archivos,

particularmente en lo relativo a la correspondencia entre archivos JSON (datos transcritos) y archivos PDF (imágenes de actas), lo que evidenció una desincronización estructural de los repositorios de datos.

En concreto, se dejó constancia de que:

- Los repositorios de los partidos políticos contenían una cantidad de archivos distinta a la registrada en los servidores del CNE,
- El repositorio principal administrado por ASD presentaba un número mayor de archivos que los repositorios replicados, y
- Existían miles de archivos JSON sin su correspondiente imagen PDF, lo que impedía la verificación material del acta y rompía la integridad documental del resultado transmitido.

Esta situación fue confirmada por la firma auditora externa, que reportó la existencia de aproximadamente 2,800 archivos JSON sin su respectivo PDF en los repositorios de auditoría y de partidos políticos, así como por el proveedor, que reconoció la presencia de alrededor de 4,700 archivos con resultados que no contaban con imagen asociada, proponiendo como solución la copia posterior de archivos o la generación de nuevos registros, con el riesgo de alterar metadatos esenciales como la fecha y hora de creación.

La desincronización de las bases de datos implicó que los partidos políticos no recibieran, de manera simultánea ni íntegra, la misma información que estaba disponible para el proveedor del sistema o para el propio CNE, vulnerando el principio de simultaneidad de la transmisión, así como el de igualdad de acceso a la información electoral, ambos protegidos por el artículo 278 de la Ley Electoral de Honduras.

Asimismo, se documentó que se propuso copiar o replicar archivos faltantes en los repositorios de los partidos y del CNE, aun cuando ello implicara modificar la fecha original de creación de los archivos, circunstancia que fue advertida por la auditoría externa como incompatible con la preservación de la trazabilidad, la cadena de custodia digital y la validez forense de los documentos electorales.

En consecuencia, la falta de congruencia entre las bases de datos del proveedor, del Consejo Nacional Electoral y de los partidos políticos, la ausencia de transmisión simultánea efectiva de los resultados, y la existencia de repositorios desincronizados con miles de archivos faltantes o no verificables, constituyen hechos objetivamente constatados que evidencian la inobservancia del artículo 278 de la Ley Electoral de Honduras, y que, por su impacto directo en la transparencia, certeza e igualdad del proceso electoral, revisten relevancia penal y ameritan investigación por parte del Ministerio Público.

1.5 Indicios de alteración del código fuente y ruptura del sellado posterior al proceso electoral

Con posterioridad a la jornada electoral del 30 de noviembre de 2025, surgieron hechos objetivamente constatables que generaron dudas razonables y fundadas sobre la integridad del código fuente y de los componentes de software del sistema TREP, particularmente en relación con el cumplimiento del principio de inmutabilidad del sistema electoral contenido en el artículo 282 de la Ley Electoral.

En el marco de las actuaciones posteriores al proceso electoral, y específicamente durante actividades vinculadas al descongelamiento, reprocesamiento y triple sellado de la denominada Contingencia 2 del sistema TREP, se constató que los hashes (valores criptográficos de verificación) de determinadas imágenes Docker no coincidían con los hashes registrados durante el congelamiento del sistema efectuado el día 30 de noviembre de 2025, hecho que fue reconocido y documentado por el propio proveedor del sistema, Grupo ASD S.A.S., en informe fechado el 6 de diciembre de 2025.

En particular, el proveedor informó que la discrepancia se produjo en dos servicios críticos del sistema TREP, a saber:

- a) “escrutinios_publicacion_nacional_backend”, encargado de la consulta y divulgación de votación y actas; y
- b) “escrutinios_seguimiento_control_jobs”, responsable de la generación de archivos para descargas masivas y tareas programadas.

Según el propio informe del proveedor, durante la verificación realizada el 6 de diciembre de 2025 se evidenció que los hashes de las imágenes desplegadas no coincidían con los hashes capturados el día 30 de noviembre de 2025, lo que, desde una perspectiva técnica objetiva, es un indicio de modificación, reconstrucción o sustitución de componentes de software, aun cuando el proveedor posteriormente intentó explicar dichas diferencias como producto de procesos internos del registro de contenedores y de errores humanos durante la demostración técnica.

No obstante dichas explicaciones, lo cierto es que quedó documentado que existieron imágenes etiquetadas con fechas posteriores al evento electoral, que contenían cambios respecto de la imagen originalmente sellada, y que estas imágenes fueron restauradas, manipuladas o seleccionadas erróneamente durante un procedimiento oficial de verificación, lo cual evidencia que el entorno de producción y verificación no se encontraba bajo un control estricto de inmutabilidad.

De forma adicional, mediante Oficio No. CS-CNE-1378-2025, de fecha 7 de diciembre de 2025, dejé constancia formal de mi oposición al triple sellado del sistema y al reprocesamiento propuesto, señalando que:

- No existía certeza técnica sobre qué versión exacta del software había estado efectivamente en producción durante los días posteriores a la elección,
- Los tiempos de operación de los módulos indicaban reinicios, actualizaciones y ejecuciones incompatibles con un sistema sellado, y
- No se había presentado evidencia técnica mínima verificable, tales como logs completos, bitácoras inmutables, historial de versiones ni certificación independiente de la auditoría externa, que permitiera descartar una alteración no autorizada del código fuente.

En dicho oficio se advirtió expresamente que proceder a un nuevo triple sellado sin esclarecer plenamente las diferencias de hash, el historial de versiones y la continuidad real de la operación del sistema, podría implicar la normalización de una posible alteración no autorizada del software electoral, en contravención del artículo 282 de la Ley Electoral de Honduras, que prohíbe modificar los sistemas de información electoral sin autorización expresa del Pleno del CNE y sin la concurrencia de los mecanismos de control establecidos.

Asimismo, se dejó constancia de que la auditoría externa no pudo certificar de manera independiente que el código fuente utilizado durante la jornada electoral fuera idéntico al que se pretendía sellar con posterioridad, debido a la ausencia de técnicos desplegados, falta de evidencia forense completa y dependencia de la información suministrada por el propio proveedor.

En consecuencia, la existencia de discrepancias de hash posteriores al evento electoral, la presencia de imágenes con cambios respecto del código sellado, la falta de certeza sobre la versión efectivamente ejecutada en producción, y la pretensión de realizar un triple sellado sin auditoría técnica concluyente, constituyen un conjunto de hechos objetivamente verificables que comprometen la integridad, inmutabilidad y trazabilidad del sistema TREP, y que, por su gravedad, revisten relevancia penal y ameritan investigación por parte del Ministerio Público.

En conjunto y analizados de manera integral, los hechos descritos en los cinco ejes del presente bloque no pueden ser comprendidos como fallas técnicas aisladas, errores circunstanciales o incidencias propias de la complejidad operativa de un proceso electoral. Por el contrario, su reiteración, gravedad, concatenación temporal y coherencia interna permiten identificar un patrón sistémico de disfuncionalidad, omisión y manipulación del sistema de Transmisión de Resultados Electorales Preliminares (TREP), que comprometió de forma directa la transparencia, integridad, trazabilidad y credibilidad del proceso electoral.

Desde la fase previa a la jornada electoral, se acreditó la existencia de advertencias técnicas formales, reiteradas y documentadas, emitidas por la Auditoría Externa, la Comisión de Seguimiento TREP y autoridades internas del propio Consejo Nacional Electoral, que alertaban sobre deficiencias críticas del sistema. Dichas advertencias no solo fueron conocidas por el Pleno del CNE, sino que además fueron desatendidas sin la adopción de medidas correctivas eficaces, permitiendo que el sistema entrara en operación sin cumplir los estándares mínimos de seguridad, validación y auditabilidad exigibles en un proceso electoral.

Esta inacción institucional inicial constituye el punto de partida del patrón observado, pues generó las condiciones estructurales que posibilitaron los hechos posteriores. A partir de allí, durante y después de la jornada electoral, se produjeron alteraciones graves en el flujo normal de la información electoral, manifestadas en la retención irregular de 16,615 actas en los servidores del proveedor, sin publicación ni divulgación oportuna, pese a haber sido transmitidas dentro del horario legal. Esta retención masiva, prolongada y no transparentada, quebrantó el principio de oportunidad y permitió una administración discrecional del tiempo y orden de procesamiento de resultados, con impacto directo en la percepción pública del resultado electoral.

A ello se sumó el procesamiento anómalo de 4,951 actas con resultados consignados en cero, pese a contener votación válida, seguido de la pretensión de reprocesarlas e incorporarlas extemporáneamente ocho días después de celebrada la elección, mediante la generación de nuevos archivos y sin evidencia técnica suficiente que garantizara su identidad con los datos originalmente transmitidos. Este hecho introdujo un quiebre crítico en la trazabilidad y la cadena de custodia digital, pues alteró la relación entre tiempo, dato y fuente, elementos esenciales de la integridad electoral.

De manera paralela, se constató que el sistema TREP no garantizó la transmisión simultánea de resultados al Consejo Nacional Electoral y a los partidos políticos, tal como lo exige expresamente el artículo 278 de la Ley Electoral de Honduras. La desincronización entre las bases de datos del proveedor, del CNE y de los partidos políticos, con diferencias que oscilan entre miles de archivos, generó una asimetría informativa estructural, incompatible con los principios de igualdad, transparencia y control cruzado que deben regir la divulgación de resultados preliminares. Esta falta de congruencia no solo afectó la verificación independiente de los resultados, sino que debilitó la confianza en la autenticidad de la información divulgada.

Finalmente, los hechos alcanzaron su mayor nivel de gravedad con la aparición de indicios objetivos de posible alteración del código fuente del sistema TREP con posterioridad al evento electoral, evidenciados a través de discrepancias en los hashes de componentes críticos, falta de certeza sobre la versión de software efectivamente ejecutada en producción y ausencia de evidencia forense mínima que permitiera descartar modificaciones no autorizadas. La tentativa de realizar un triple sellado del sistema sin esclarecer previamente estas inconsistencias agravó la situación, al pretender normalizar la incertidumbre sobre la integridad del software electoral.

Considerados en su conjunto, estos cinco ejes revelan una secuencia lógica y progresiva:

- i. advertencias ignoradas

- ii. sistema deficiente en operación
- iii. control irregular del flujo de actas
- iv. manipulación extemporánea de datos
- v. pérdida de certeza sobre la integridad del software.

Esta secuencia no es casual ni fortuita, sino que describe un escenario de alto riesgo institucional, en el cual las fallas técnicas y las omisiones decisorias se tradujeron en afectaciones reales y verificables al ejercicio del derecho al sufragio, a la transparencia del proceso electoral y a la confianza pública en los resultados.

En ese contexto, los hechos descritos trascienden el ámbito meramente administrativo o técnico, y adquieren relevancia jurídico-penal, en la medida en que:

- Se produjeron con descuido inexcusable o con pleno conocimiento de los riesgos y consecuencias,
- Implicaron alteraciones, reprocesamientos o administraciones de datos electorales sin autorización válida ni control verificable, y
- Generaron una afectación directa a bienes jurídicos protegidos, tales como la función pública electoral, la seguridad de los sistemas informáticos, la autenticidad de los datos electorales y el derecho ciudadano a elecciones transparentes y confiables.

Por todo lo anterior, el bloque sobre el TREP, analizado de forma integral, describe un patrón de hechos graves, concatenados y documentados que justifican plenamente la intervención del Ministerio Público para el esclarecimiento de responsabilidades penales individuales y colectivas, así como para la determinación de si las conductas y omisiones observadas constituyen delitos conforme al Código Penal vigente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y electorales que también pudieran derivarse.

SEGUNDO: BIOMETRÍA

Debilitamiento deliberado del sistema de identificación biométrica como mecanismo esencial de control del sufragio

2.1. Eliminación de la regla de validación entre el TREP y la biometría, decidida en la víspera del proceso electoral

Conforme al artículo 263 de la Ley Electoral de Honduras, el uso del Sistema de Identificación Biométrica de Electores constituye un deber operativo obligatorio dentro de la jornada electoral, orientado a verificar la identidad del elector, prevenir el doble voto y fortalecer la trazabilidad y autenticidad del sufragio.

Adicionalmente, desde el diseño contractual del TREP, el Pliego de Condiciones estableció que la información generada por el dispositivo biométrico debía integrarse al flujo de validaciones del sistema, particularmente mediante el cruce entre el número de electores registrados biométricamente y los datos consignados en el acta (y sus soportes operativos), de manera que dicho cruce operara como regla de validación para efectos de control y consistencia de los resultados preliminares.

Sin embargo, al aprobarse el Reglamento para los Sistemas de Transmisión de Resultados Preliminares (TREP), Escrutinio General y Divulgación de Resultados y el Sistema de Identificación Biométrica de Electores, mediante Acuerdo 28-2025 del Acta 09-2025 del Consejo Nacional Electoral (CNE), el cruce entre el registro biométrico y el acta no fue mantenido como validación obligatoria, sino que fue dispuesto con carácter referencial, esto es, como un dato informativo que no condiciona por sí mismo la sumarización y validación de actas en el TREP.

Esta definición normativa y operativa —que consta en la certificación correspondiente, incluyendo la Certificación No. 2826-2025 de fecha 29 de noviembre de 2025, en la que se dejó constancia del voto en contra emitido por este servidor— implicó que el TREP pudiera sumar actas aun cuando no existiera coincidencia entre la cantidad de votantes consignada y el registro biométrico, o aun cuando la información biométrica no cumpliera la función de control prevista originalmente en el Pliego.

Como consecuencia, se debilitó deliberadamente una salvaguarda tecnológica esencial concebida desde la contratación del TREP para prevenir y detectar inconsistencias relevantes en el registro del sufragio, afectando la integridad del resultado preliminar y reduciendo la capacidad institucional de control, verificación y trazabilidad sobre los datos transmitidos y divulgados.

2.2. Difusión inmediata de mensajes masivos desinformativos sobre la no vinculatoriedad del sistema biométrico

De forma inmediata y posterior a la adopción de la referida decisión por mayoría del Consejo Nacional Electoral, se produjo un hecho adicional de extrema gravedad institucional, consistente en la difusión masiva de mensajes de texto (SMS), mediante los cuales se comunicaba que el uso del sistema biométrico no sería vinculante para la votación ni para la transmisión de actas.

Dichos mensajes fueron enviados desde un remitente identificado bajo el nombre “Tito Asfura”, sin que existiera constancia pública de resolución formal individualizada, ni autorización del Pleno del CNE para utilizar mensajes SMS personalizados como mecanismo oficial de comunicación normativa hacia las JRV.

El contenido del mensaje indicaba expresamente que, “por decisión unánime del Consejo Nacional Electoral (CNE)”, el sistema biométrico no sería vinculante, instruyendo además a los miembros de las JRV a permitir el ejercicio del sufragio sin necesidad de validación biométrica, bastando únicamente la verificación del registro del votante en el cuaderno de votación.

Dicho mensaje resultó materialmente falso o, en su defecto, gravemente inexacto, por cuanto la decisión del CNE no fue unánime, sino adoptada por mayoría, y además desnaturalizó el alcance real de la medida, presentando como prescindible en su totalidad un sistema que no había sido formalmente suspendido ni deshabilitado.

La difusión masiva e inmediata de estos mensajes generó un efecto operativo directo sobre la actuación de las JRV, al transmitir la idea de que el sistema biométrico carecía de relevancia jurídica y funcional, promoviendo su desuso generalizado y sustituyendo las instrucciones normativas formales por comunicaciones informales, no verificables y carentes de control institucional.

2.3. Instrucciones sistemáticas desde el call center del CNE para no utilizar el sistema biométrico

De manera concurrente con la eliminación normativa de la regla de validación y con la difusión de mensajes masivos desinformativos, se produjo un tercer hecho de especial gravedad, consistente en la emisión sistemática, reiterada y uniforme de instrucciones verbales desde el call center institucional del Consejo Nacional Electoral, dirigidas a Juntas Receptoras de Votos, mediante las cuales se les ordenaba no utilizar el dispositivo biométrico durante la jornada electoral.

Durante el desarrollo del proceso electoral, múltiples JRV que contactaron al call center del CNE para realizar consultas operativas, reportar incidencias o solicitar orientación técnica,

recibieron como respuesta la instrucción de prescindir del uso del sistema biométrico, aun en aquellos casos en que los dispositivos se encontraban disponibles y funcionales.

Estas instrucciones no fueron aisladas ni excepcionales, sino que se emitieron de forma generalizada desde un canal institucional oficial, sin respaldo en resolución escrita, protocolo de contingencia debidamente activado ni autorización expresa del Pleno, ampliando indebidamente el alcance de la decisión originalmente adoptada.

Debe resaltarse que el call center del CNE constituye un mecanismo institucional de soporte operativo, cuyas instrucciones tienen un efecto directo e inmediato en la actuación de las JRV, especialmente en contextos de incertidumbre durante la jornada electoral, por lo que su utilización para ordenar el desuso del sistema biométrico tuvo un impacto real y generalizado en el desarrollo del proceso.

En consecuencia, la actuación del call center del CNE operativizó y profundizó la eliminación del control biométrico, trasladando una modificación parcial de una regla de validación a una instrucción general de no uso, neutralizando en la práctica uno de los principales mecanismos de control del sufragio.

2.4. Impacto material y verificable: inconsistencias masivas entre registro biométrico y actas electorales

Que, como consecuencia directa y verificable de la eliminación de la regla de validación biométrica, de la difusión masiva de mensajes desinformativos y de las instrucciones institucionales reiteradas para no utilizar el dispositivo biométrico, se produjeron inconsistencias cuantificables, generalizadas y de alto impacto entre el número de electores registrados mediante el sistema biométrico y los datos consignados en las actas electorales.

Del análisis consolidado de la información electoral se constató que, en un total de 13,135 Juntas Receptoras de Votos, equivalente al 68.5% del total, no existe coincidencia entre la cantidad de electores registrados biométricamente y la cantidad de electores consignados en las actas de cierre de votación.

Estas inconsistencias no se explican por fallas aisladas, errores materiales puntuales ni contingencias individualizadas, sino que se presentan de forma reiterada, estadísticamente significativa y estructural, evidenciando la ruptura del mecanismo de control cruzado diseñado para garantizar la correspondencia entre identidad del votante, ejercicio del sufragio y registro en el acta.

En contraste, únicamente en 5,690 Juntas Receptoras de Votos, equivalentes al 29.7% del total, sí existe coincidencia plena entre los datos del registro biométrico y los consignados en el acta electoral, sin que se hayan detectado otras inconsistencias relevantes.

Resulta especialmente relevante que, en este subconjunto de JRV donde el control biométrico sí coincide plenamente con las actas, los resultados electorales reflejan de manera consistente que el candidato al que se pretende declarar como ganador de las elecciones no obtiene la mayoría de votos requeridos, lo cual es coincidente con las conductas reiterativas contra el uso de este control y demuestra que este sabotaje no solo afectó la trazabilidad del voto, sino que incidió de forma directa en la confiabilidad y verificabilidad de los resultados.

En consecuencia, la existencia de 13,135 JRV con discrepancias entre biometría y actas constituye un hecho objetivo, cuantificable y de alto impacto, que evidencia que el proceso electoral se desarrolló en un entorno de control deliberadamente disminuido, en el cual no fue posible garantizar, en la mayoría de las mesas, la correspondencia entre votantes reales y votos emitidos.

TERCERO: ESCRUTINIO ESPECIAL

3.1 Variación de resultados entre actas originales del 30 de noviembre y actas sometidas a escrutinio especial

Como etapa posterior a la jornada electoral del 30 de noviembre de 2025, el Consejo Nacional Electoral (CNE) procedió a la realización del escrutinio especial respecto de determinadas actas electorales, con el objeto de transparentar y depurar el resultado consignado originalmente en las actas levantadas por las Juntas Receptoras de Votos (JRV), mediante su contraste con los soportes y registros obligatorios de la jornada.

De conformidad con el artículo 263 de la Ley Electoral, tanto el cuaderno de votación como el dispositivo biométrico constituyen mecanismos de uso obligatorio para el registro de la participación efectiva de los electores. En consecuencia, la votación consignada en el acta debe guardar razonable correspondencia con la cantidad de ciudadanos que efectivamente sufragaron, conforme a dichos registros.

Al comparar de manera sistemática los resultados consignados en las actas originales del 30 de noviembre con los resultados obtenidos tras el escrutinio especial, se constató que una proporción de las actas originales reflejaba cantidades de votos que no se sustentaban en la cantidad de votantes registrados en el cuaderno de votación y en el dispositivo biométrico, lo que constituye un indicio objetivo de inconsistencia en la votación originalmente asentada.

En ese sentido, el escrutinio especial debe ser entendido y destacado como un mecanismo de corrección y transparencia orientado a reconducir el resultado hacia la expresión real de la voluntad popular efectivamente ejercida, conforme a los registros de participación obligatorios.

Del análisis comparativo de 1,496 actas procesadas al 23 de noviembre a las 2:20 a.m., entre los resultados de las actas originales del 30 de noviembre y los resultantes del escrutinio especial, se determinó que el candidato que pretende declararse como ganador de la elección registra una disminución total de 14,872 votos, equivalente a un promedio cercano a diez (10) votos por JRV. Esta variación, lejos de ser un ajuste marginal, constituye un dato de alta relevancia, pues sugiere que parte de la ventaja inicialmente reflejada en actas originales carecía de sustento en el número de electores que efectivamente participaron.

La relevancia de esta constatación se incrementa cuando se analiza en conjunto con los bloques anteriores de esta denuncia, en particular: (i) la retención irregular de actas, (ii) el procesamiento extemporáneo de datos, (iii) la degradación del cruce de control biométrico-acta, y (iv) la existencia de inconsistencias masivas entre actas y registros de votación. En ese contexto, las variaciones evidenciadas por el escrutinio especial no pueden ser examinadas como hechos aislados, sino como síntomas de un entorno electoral afectado por debilidades de control, trazabilidad e integridad, que pudieron favorecer de manera desproporcionada al candidato que se pretende declarar como ganador.

En consecuencia, el cambio material en la votación y su impacto potencial en el orden de prelación del resultado, verificado a partir de un procedimiento institucional de revisión como el escrutinio especial, constituye un hecho relevante que amerita investigación por parte del Ministerio Público, a fin de determinar: (a) si las actas originales contenían votos asentados sin respaldo en los registros obligatorios de participación; (b) si las correcciones practicadas se realizaron con motivación técnica suficiente, publicidad adecuada, trazabilidad íntegra y cadena de custodia verificable; y (c) si existieron conductas dolosas o negligentes en el manejo, custodia, validación y corrección de los resultados electorales.

CUARTO: PRETENSIÓN DE DECLARAR RESULTADOS ELECTORALES SIN HABER RESUELTO LAS IMPUGNACIONES, NULIDADES Y RECLAMOS PENDIENTES

Que, con posterioridad a la jornada electoral del 30 de noviembre de 2025, y de manera paralela a las múltiples irregularidades técnicas, informáticas y procedimentales ya descritas, se ha constatado un hecho de especial gravedad jurídico-electoral, consistente en la pretensión de avanzar hacia la declaratoria oficial de resultados electorales sin haber resuelto previamente la totalidad de las impugnaciones, solicitudes de revisión, recuento, nulidad y rectificación interpuestas por los partidos políticos y demás sujetos legitimados, en abierta contravención del marco constitucional, legal y penal aplicable.

Conforme a la información oficial consolidada en el “Proyecto de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales – Elecciones Generales 2025”, se encuentra debidamente acreditado que, a la fecha, existen decenas de reclamos electorales pendientes de resolución, distribuidos en todos los niveles electivos, a saber:

- **Solicitudes de revisión y recuento:**
 - Nivel presidencial: 81 solicitudes;
 - Nivel de diputados al Congreso Nacional: 74 solicitudes;
 - Nivel de corporación municipal: **113 solicitudes.**
- **Solicitudes de nulidad:**
 - Nivel presidencial, diputados y corporación municipal: 5 solicitudes.
- Solicitudes de rectificación:
 - En los tres niveles electivos: 15 solicitudes.
- **Otras acciones administrativas y legales**, incluidas recusaciones, acciones de nulidad reglamentaria, solicitudes de medidas inmediatas y escritos de coadyuvancia, entre otras.

Todo lo anterior consta en documentación oficial interna del Consejo Nacional Electoral y evidencia que el universo de resultados electorales aún se encuentra jurídicamente abierto, controvertido y sujeto a revisión, sin que se haya agotado el procedimiento administrativo electoral previo exigido por la ley.

No obstante lo anterior, se ha promovido institucionalmente la idea de proceder a la declaratoria de resultados sin que dichos reclamos hayan sido debidamente tramitados, motivados y resueltos mediante decisiones formales del Pleno del CNE, lo que implica una afectación directa al debido proceso electoral, al derecho de defensa de los partidos políticos y, de forma mediata, al derecho ciudadano a elecciones auténticas y verificables.

Esta conducta resulta particularmente grave si se analiza en conjunto con los hechos previamente denunciados, en especial:

- la retención irregular de actas,
- el procesamiento de actas con votación en cero,
- la desactivación deliberada del control biométrico,
- la desincronización de bases de datos, y
- los indicios de alteración o manipulación del software electoral,

La resolución de impugnaciones constituye el último mecanismo institucional para depurar, corregir y validar los resultados, y su omisión o postergación deliberada consolida materialmente las irregularidades previas, otorgándoles apariencia de legalidad.

Desde una perspectiva penal, pretender declarar resultados electorales sin haber resuelto los reclamos pendientes es una conducta que trasciende lo administrativo y puede subsumirse, *prima facie*, en varios delitos electorales previstos en el Código Penal, particularmente:

- **Artículo 544, numeral 1** (retardo injustificado en la formación, expedición o publicación de documentos electorales);
- **Artículo 544, numeral 10** (impedir o suspender, sin motivo justificado, cualquier acto electoral);

- **Artículo 544, numeral 19** (obstaculizar el desarrollo del cronograma de actividades del órgano electoral);
- **Artículo 544, numeral 8** (declaratoria de elección en personas no electas), en su dimensión de **riesgo jurídico concreto**, al no haberse depurado previamente el resultado impugnado.

Asimismo, cuando estas actuaciones son ejecutadas o toleradas por funcionarios o empleados públicos, resulta aplicable la agravante de inhabilitación especial, conforme al propio artículo 544 del Código Penal.

En consecuencia, la pretensión de declarar resultados sin resolver previamente las impugnaciones no constituye un simple desacuerdo procedimental, sino un hecho objetivamente verificable con relevancia penal, que vulnera la legalidad del proceso electoral, compromete la legitimidad democrática del resultado y amerita investigación inmediata por parte del Ministerio Público, en conexión directa con el resto de irregularidades sistemáticas descritas en la presente denuncia.

PRECEPTOS JURÍDICOS APLICABLES

La conducta de las personas a investigar se subsume, en concurso de delitos, en hechos que podrían constituir **ABUSO DE AUTORIDAD, PREVARICATO ADMINISTRATIVO, ACCESO NO AUTORIZADO A SISTEMAS INFORMÁTICOS, DAÑOS A DATOS Y SISTEMAS INFORMÁTICOS, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y MERCANTILES** y, respecto de los mensajes e instrucciones no verificables atribuidas a un remitente específico, **SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD y/o USURPACIÓN DE FUNCIONES**, evidenciándose la necesidad de que el Ministerio Público ejerza la acción penal para esclarecer responsabilidades individuales y colectivas, sancionar estos ilícitos y prevenir su reiteración, en resguardo de la integridad del proceso electoral y del derecho ciudadano a resultados transparentes y verificables.

I. DELITOS ELECTORALES

(Capítulo IV, artículos 542 al 547 del Código Penal)

Los hechos descritos en la presente denuncia guardan correspondencia típica, prima facie, con los siguientes delitos electorales, en tanto afectaron directamente el normal desarrollo del proceso electoral, la autenticidad del escrutinio y la veracidad de los resultados.

1. Coacción y amenaza electoral (artículo 542)

Resulta aplicable para investigar si, mediante instrucciones irregulares, comunicaciones desinformativas o directrices operativas sin respaldo legal, se impidió u obstaculizó el cumplimiento de las funciones de los organismos electorales o de sus miembros, particularmente de las Juntas Receptoras de Votos (JRV).

Este tipo penal se conecta con:

- la difusión masiva de mensajes SMS atribuidos a un remitente específico, con contenido institucionalmente falso;
- las instrucciones reiteradas desde el call center del CNE para no utilizar el sistema biométrico, aun cuando se encontraba disponible y funcional; y
- cualquier actuación que haya impedido o condicionado ilegítimamente la correcta ejecución de los actos electorales conforme al marco normativo vigente.

2. Falsificación de documentos electorales (artículo 543)

Debe investigarse si los hechos descritos constituyen falsificación de documentos electorales, en particular cuando involucren:

- actas de organismos electorales;
- certificaciones de resultados;
- información contenida en los formatos de transmisión de resultados preliminares (TREP); y
- cualquier otro documento o archivo digital que represente resultados oficiales.

Este tipo penal se vincula directamente con:

- la publicación y divulgación de actas con votación en cero, pese a contener resultados válidos;
- la ruptura de correspondencia entre archivos JSON y PDF;
- la propuesta de reprocesar actas y generar nuevos archivos con fechas distintas; y
- cualquier alteración, supresión, simulación u ocultamiento de información electoral auténtica.

3. Otros delitos electorales (artículo 544)

De manera particular, los hechos narrados presentan correspondencia con varios de los supuestos expresamente previstos en el artículo 544, entre ellos:

- **Numeral 1):** *Retardo injustificado en la formación, expedición o publicación de documentos electorales*, vinculado con la retención irregular de 16,615 actas y su procesamiento extemporáneo.
- **Numeral 4):** *Irregularidad en la organización y funcionamiento de las Mesas Electorales Receptoras*, en conexión con instrucciones no autorizadas que alteraron la operatividad regular de las JRV.
- **Numeral 10):** *Impedir o suspender, sin motivo justificado, cualquier acto electoral*, relacionado con la desactivación práctica del control biométrico como salvaguarda del sufragio.
- **Numeral 11):** *Retardar u omitir intencionalmente la remisión de documentación electoral*, vinculado con la administración irregular del flujo de actas y resultados.
- **Numeral 13):** *Retener el material electoral*, en relación con la permanencia prolongada de actas en los servidores del proveedor sin publicación ni control.
- **Numeral 20):** *Alterar las bases de datos que contienen la información de escrutinios y demás documentación electoral*, directamente conectado con:
 - la desincronización de repositorios,
 - la ausencia de trazabilidad,
 - los reprocesamientos extemporáneos, y
 - los indicios de modificación del software y de los datos electorales.

Debe destacarse que, cuando estos actos son cometidos por funcionarios o empleados públicos, el propio artículo 544 prevé pena adicional de inhabilitación especial, lo cual resulta plenamente relevante para el presente caso.

4. Delitos previstos en los artículos 545 a 547

Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo con el desarrollo de la investigación, deberán valorarse los artículos 545, 546 y 547 del Código Penal, en caso de que se acrediten:

- injerencias indebidas de personas extranjeras en la función electoral,
- suplantación de identidad hondureña para ejercer el sufragio, o
- destrucción o afectación dolosa de propaganda electoral,

aunque estos supuestos no constituyen, en esta fase, el eje central de la denuncia.

II. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (DECISIONES, OMISIONES Y USO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN)

1. **Abuso de autoridad (artículo 499).** Aplicable, prima facie, a conductas de funcionarios o servidores públicos que, con conocimiento de advertencias técnicas reiteradas y documentadas, omitieron, rehusaron o retardaron actos propios del cargo indispensables para proteger la integridad del proceso, tales como: exigir ambientes de prueba, ordenar mitigaciones, asegurar trazabilidad, documentar y resolver formalmente incidentes críticos, garantizar la transmisión simultánea y adoptar medidas inmediatas ante retención masiva de actas, actas procesadas en cero y desincronización de repositorios. Se conecta directamente con el patrón descrito: advertencias ignoradas, sistema deficiente en operación y administración irregular del flujo de actas.
2. **Prevaricato administrativo (artículo 498).** Pertinente para examinar si existieron resoluciones u órdenes manifiestamente injustas, dictadas a sabiendas o por imprudencia grave, que habilitaron o toleraron operaciones sin condiciones mínimas de seguridad y auditabilidad; o que permitieron actuaciones posteriores de alto impacto sin motivación técnica pública suficiente, sin control verificable del Pleno, o en contradicción con el marco legal y contractual del TREP. Se vincula con la habilitación de decisiones operativas que degradaron controles esenciales (incluida la pérdida práctica de validaciones) y con la tolerancia de reprocesamientos o incorporaciones extemporáneas sin soporte forense.

III. DELITOS INFORMÁTICOS (INTEGRIDAD DE SISTEMAS, DATOS ELECTORALES Y TRAZABILIDAD)

La narración contiene hechos típicamente relevantes para investigación penal informática: retención prolongada de actas en servidores del proveedor, procesamiento de actas con resultados en cero, propuesta de reprocesamientos y generación de nuevos archivos con fechas distintas, desincronización de repositorios (JSON sin PDF y viceversa), y discrepancias de hash en servicios críticos con posterioridad al evento electoral.

1. **Acceso no autorizado a sistemas informáticos (artículo 398).** Procede investigarlo si se determina que existieron accesos o intervenciones en ambientes, módulos o repositorios del TREP/CYSNE/divulgación sin autorización válida del órgano competente, o excediendo los perfiles autorizados, especialmente respecto de colas de procesamiento, repositorios de actas, servicios de publicación y componentes vinculados a exportaciones/descargas masivas. Se relaciona con la falta de congruencia entre repositorios CNE-proveedor-partidos y con cualquier intervención destinada a retener, sustituir, copiar o “completar” archivos.
2. **Daños a datos y sistemas informáticos (artículo 399).** Es el tipo penal más directamente anclado a la materialidad descrita, en tanto comprende alterar, suprimir, hacer inaccesible o deteriorar datos, o afectar el funcionamiento del sistema. Se conecta, entre otros, con: (i) actas procesadas con votación en cero pese a contener datos; (ii) retención y administración no transparente de lotes masivos de actas; (iii) reprocesamientos extemporáneos y la pretensión de generar nuevos archivos o registros; (iv) desincronización estructural de bases (faltantes de PDF/JSON); y (v) indicios de sustitución/modificación de componentes (hashes discrepantes) que impactan la inmutabilidad y auditabilidad.
3. **Circunstancias agravantes en delitos informáticos (artículo 402).** Corresponde valorarlas si la evidencia forense determina que las conductas anteriores fueron ejecutadas por responsables o encargados del sistema, o por personas con autorización de acceso, lo que es especialmente plausible dada la naturaleza especializada de los componentes descritos y el control operativo de ambientes y repositorios.

IV. FALSEDADES DOCUMENTALES (ACTAS, ARCHIVOS OFICIALES Y SOPORTES DE RESULTADOS)

Los hechos narrados también exigen una línea de investigación sobre integridad documental, debido a la ruptura de correspondencia entre datos (JSON) e imágenes (PDF), la eventual sustitución/copia posterior de archivos con metadatos alterados, y cualquier modificación que afecte el contenido o autenticidad de documentos electorales.

- 1. Falsificación de documentos públicos y mercantiles (artículo 456).** Debe explorarse si se acredita alteración, supresión, ocultamiento, simulación o inserción de datos falsos en documentos públicos electorales o en sus equivalentes informáticos (actas digitalizadas, reportes oficiales, archivos que representan resultados), especialmente cuando dichas acciones sean idóneas para inducir a error sobre autenticidad o veracidad del resultado. Se enlaza con: (i) faltantes masivos y propuestas de “completar” repositorios mediante copias posteriores; (ii) generación de archivos con fecha distinta; y (iii) cualquier reconstrucción extemporánea que comprometa la cadena de custodia digital.

V. SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD Y USURPACIÓN DE FUNCIONES (INSTRUCCIONES NO OFICIALES Y COMUNICACIONES MASIVAS)

Los hechos del bloque “Biometría” describen la difusión de mensajes masivos atribuidos a un remitente específico y la emisión de instrucciones operativas sin respaldo verificable, con potencial capacidad de incidir en la conducta de las JRV y en el uso de un mecanismo de control obligatorio.

- 1. Suplantación de identidad (artículo 401).** Aplica si se determina que la identidad del remitente o emisor fue falsamente atribuida mediante TIC para dotar de apariencia de autoridad o autenticidad a comunicaciones dirigidas a órganos electorales o ciudadanos, con propósito de inducir conductas operativas contrarias al marco normativo o a protocolos formales. Se conecta con la difusión de SMS con remitente identificable y con su contenido institucionalmente inexacto.
- 2. Usurpación de funciones y simulación de cargo por particular (artículo 507).** Pertinente si se prueba que particulares, sin investidura ni autorización legal, emitieron instrucciones operativas con apariencia de mandato institucional (por ejemplo, orientaciones para prescindir del biométrico o instrucciones que sustituyeron comunicaciones formales del CNE), realizando actos propios de autoridad o función pública electoral. Se enlaza con la cadena de comunicaciones paralelas (SMS) y con cualquier canal no autorizado que haya asumido rol directivo sobre JRV.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente denuncia en los artículos 1, 44, 45, 80, 232, 321-324 de la Constitución de la República de Honduras; 10, 12, 92, 93, 198, 199, 203, 209, 267, 268, 269, 270, 272 y 273 del Código Procesal Penal; 1, 3, 6, 16, 24 y 72 de la Ley del Ministerio Público.

PETICIÓN CONFORME A DERECHO

Señor Fiscal General de la República, Abg. Johel Zelaya: por lo anteriormente expuesto, respetuosamente **SOLICITO**:

- 1. Admisión y apertura inmediata de investigación penal integral.** Que se admita la presente denuncia criminal y se ordene la apertura inmediata de investigación penal integral respecto de los hechos descritos, por su gravedad, complejidad técnica y su impacto directo en la integridad, transparencia y autenticidad del proceso electoral celebrado el 30 de noviembre de 2025.

2. **Determinación de responsabilidades y delimitación de líneas de investigación.** Que se determine la responsabilidad penal individual y colectiva de las personas naturales y jurídicas que resulten involucradas —funcionarios, empleados públicos, particulares y proveedores— por **acción u omisión**, en relación con conductas que, prima facie, se vinculan con:
 - **Delitos electorales** previstos en el Capítulo IV, arts. 542 a 547 del Código Penal (incluyendo, según corresponda, coacción/obstaculización de actos electorales, falsificación de documentos electorales y otros delitos electorales relacionados con retardo, alteración de documentos y bases de datos, irregularidades operativas y declaratoria indebida de resultados);
 - **Delitos contra la Administración Pública**, particularmente abuso de autoridad y prevaricato administrativo;
 - **Delitos informáticos**, incluyendo acceso no autorizado y daños a datos y sistemas informáticos, así como sus agravantes;
 - **Falsedades documentales** (documentos públicos y mercantiles); y
 - **Suplantación de identidad y/o usurpación de funciones**, vinculadas a comunicaciones masivas e instrucciones operativas sin respaldo formal.
3. **Aseguramiento urgente, preservación y cadena de custodia de evidencia digital y documental.** Que se dispongan de inmediato medidas de aseguramiento, preservación y cadena de custodia (con metodología forense) respecto de toda la evidencia relevante, incluyendo, sin limitarse a:
 - sistemas TREP, CYSNE, divulgación, módulos de escrutinio especial y componentes asociados (colas de procesamiento, servicios de publicación, contenedores e infraestructura);
 - repositorios de datos (bases, respaldos, objetos, colas), archivos JSON/PDF, bitácoras y trazas de procesamiento;
 - logs, hashes, firmas, metadatos, historiales de despliegue, imágenes Docker y registros de congelamiento/triple sellado;
 - documentación institucional vinculada a reglamentos, certificaciones, actas, oficios, auditorías, informes técnicos y cualquier soporte que respalde decisiones operativas o normativas; y
 - información de mensajería masiva (SMS), plataformas, proveedores, listados de destinatarios, trazabilidad de envíos y registros del call center institucional.
4. **Práctica urgente de diligencias técnicas y forenses.** Que se practiquen con carácter **urgente** diligencias de investigación técnica y forense exhaustivas, que incluyan, entre otras:
 - peritajes de integridad y trazabilidad del flujo de actas (incluyendo retención masiva, actas publicadas con votación en cero, reprocesamientos y eventuales incorporaciones extemporáneas);
 - auditoría forense comparativa de congruencia entre repositorios proveedor–CNE–partidos y verificación de transmisión simultánea y sincronización;
 - verificación pericial de código/artefactos desplegados y correlación de hashes del período electoral vs. post electoral;
 - trazabilidad y atribución técnica del origen de mensajes masivos y de las instrucciones emitidas por canales institucionales; y
 - toma de declaraciones a funcionarios, técnicos, auditores, responsables de comisiones, operadores y representantes del proveedor, asegurando contraste de versiones con evidencia digital.
5. **Investigación específica sobre declaratoria de resultados con reclamos pendientes.** Que se investigue de manera específica la pretensión de declarar resultados electorales sin haber resuelto previamente la totalidad de impugnaciones, nulidades, reclamos, recuentos, revisiones y rectificaciones pendientes, por su conexión directa con el debido proceso electoral y por su potencial correspondencia con delitos electorales (en especial, los supuestos del artículo 544 vinculados a retardo/obstaculización de actos electorales y riesgo de declaratoria indebida), todo ello en conexión con las irregularidades sistemáticas ya descritas en los bloques TREP, biometría y escrutinio especial.

6. **Garantías de objetividad, independencia y debida diligencia reforzada.** Que se garantice una investigación objetiva, independiente, técnica y diligente, acorde con los principios de legalidad, objetividad y debida diligencia reforzada que rigen la actuación del Ministerio Público cuando están comprometidos derechos fundamentales y la función pública electoral.
7. **Ejercicio de la acción penal pública y medidas complementarias.** Que, una vez agotadas las diligencias y acreditados los extremos legales, se ejerza la acción penal pública ante los tribunales competentes, y se promuevan las medidas que correspondan para prevenir la alteración, ocultamiento o pérdida de evidencia, así como para asegurar la comparecencia de responsables y la protección del acervo probatorio.
8. **Incorporación de documentos y medios de prueba.** Que se tengan por acompañados los documentos que se adjuntan y por ofrecidos los medios de prueba anunciados, ordenándose su incorporación, resguardo, análisis y cotejo conforme a ley, con especial atención a su preservación para examen pericial.

Tegucigalpa, M.D.C., 23 de diciembre de 2025

Marlon Ochoa
Consejero Propietario CNE



ANEXO 7



Tegucigalpa, 2 de diciembre de 2025

Atención,
Dra. Ana Paola Hall
Consejera Presidente
Lic. Marlon David Ochoa
Consejero Secretario
Abog. Cossette López-Osorio
Consejera Vocal

Presente. –

**Ref.: Revisión de Comportamiento Operativo
Escrutinio y Divulgación y Actas Encoladas**

Estimados consejeros, reciban un cordial saludo, deseándole éxito en sus importantes funciones.

Por medio de la presente, en cumplimiento de lo solicitado por el Pleno de Consejeros en sesión Extraordinaria del 1-Dic-2025, se procedió a revisar con la empresa ASD, parte de la arquitectura de la solución y el mecanismo de ingreso de actas al sistema de Escrutinio con el objetivo de verificar el proceso actual e identificar el cuello de botella dónde de represaron las actas.

Esta revisión incluyó la verificación del comportamiento de la plataforma durante el evento, la revisión de la Base de Datos, la observación de las actas encoladas y el contraste con la información contenida en el informe técnico remitido por la empresa proveedora de los sistemas de TREP, Escrutinio y Divulgación.

Como resultado de la evaluación, se confirma que durante el proceso se presentaron fallas operativas y limitaciones técnicas significativas en el procesamiento, mismas que derivaron en la interrupción y demora en el flujo de procesamiento. A través del diagrama técnico de la solución proporcionado por el proveedor (en su informe) se evidencia claramente un problema de concurrencia y saturación de capacidad de procesamiento, lo que se traduce en un mal dimensionamiento. Este comportamiento es consistente con escenarios donde múltiples procesos compiten simultáneamente por recursos de sistema, afectando directamente la estabilidad del servicio, es importante señalar que este escenario de falla no es común como manifiesta e informe de la empresa y se invita a ser corregido.

Adicionalmente, en segunda revisión del proveedor, el número de actas proporcionado inicialmente al Pleno de Consejeros, cambió a un total de 16.615 paquetes en cola correspondiente a los siguientes niveles electivos: Presidente 3.854, Diputados 6.353 y Corporación Municipal 6.407, antes del horario límite establecido por la ley vigente.

Es importante señalar también que, al momento de elaboración de este informe, se registraron también alrededor de 49 actas que ingresaron al sistema después de las 6:00 am, ya que se mantuvo abierto y operativo el sistema de recepción de actas.

No obstante, lo anterior, y pese a la naturaleza de las fallas detectadas, es importante destacar un punto técnico y operativamente factible y es el procesamiento de las actas encoladas es viable y auditable.

8180 NW 36 St, Ste 417. Doral. Florida. 33166 – USA

www.cgtscorp.com



Para ellos se solicitó el listado de las actas por nivel electivo, con su respectivo mecanismo de verificación de integridad tanto en el sistema de escrutinio, en la divulgación y en los servidores de replicación de actas de los partidos políticos.

En resumen, se fundamenta en que los registros cuentan con la información necesaria para validar su integridad, incluyendo:

- JRV.
- Fecha y Hora de recepción.
- Departamento y Municipio.
- Hash. Aunque no lo incluyeron en el listado proporcionado al CNE, se evidenció en base de datos la existencia de este campo y se solicitó sea agregado.
- IP de transmisión. De igual forma que el hash, no fue incluido, pero se evidenció que los json contienen este elemento clave y se solicitó a la empresa sea incluido en el listado provisto al CNE.

Estos componentes permiten confirmar el origen de los datos encolados y habilitan un procesamiento controlado, manteniendo la trazabilidad y garantizando que los resultados reprocesados correspondan fielmente a la información original transmitida.

Si bien el escenario general refleja condiciones operativas deficientes, la disponibilidad de los datos íntegros y validables constituye el elemento positivo más relevante dentro de los hallazgos, y representa una alternativa técnica viable para el procesamiento completo de las actas encoladas.

Quedo a disposición para ampliar cualquier aspecto del presente análisis o para acompañar las acciones que el Pleno considere pertinentes.

Sin otro particular, reitero mi disposición para cualquier aclaración o información adicional que consideren pertinente.

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature on the left and the CGTS logo on the right. The signature appears to be 'Dedaniel Urribarri'.

Msc Dedaniel Urribarri

Representante Legal / Director de Proyecto

8180 NW 36 St, Ste 417. Doral. Florida. 33166 – USA

www.cgtscorp.com

ANEXO 8



Tegucigalpa, 06 de diciembre de 2025

Atención,

Dra. Ana Paola Hall

Consejera Presidente

Lic. Marlon David Ochoa

Consejero Secretario

Abog. Cossette López-Osorio

Consejera Vocal

Presente. –

**Ref.: Recomendaciones Solicitadas ante Problemática
en los Sistema de TREP, Escrutinio y Divulgación**

Estimados consejeros, reciban un cordial saludo, deseándole éxito en sus importantes funciones.

Por medio de la presente, me dirijo a ustedes para formalizar las recomendaciones técnicas solicitadas en relación con la problemática crítica identificada en los Sistemas de Transmisión de Resultados Electorales Preliminares (TREP), Escrutinio y Divulgación. Los hallazgos que se detallan a continuación fueron evidenciados y documentados por esta firma auditora desde el día 02 de diciembre de 2025 hasta la fecha de emisión de este informe.

Hallazgos Detectados.

1. **Desincronización en Repositorios de Datos (PDF vs. JSON)** Desde fechas previas al evento y con mayor énfasis a partir del análisis post-electoral, esta firma auditora detectó inconsistencias en la integridad de los archivos recibidos en el repositorio dispuesto para la auditoría. Específicamente, se evidenció una diferencia de aproximadamente **2,800 archivos JSON** (datos transcritos) que carecían de su correspondiente archivo PDF (imagen del acta). A pesar de las solicitudes reiteradas de sincronización, la brecha persistió durante los días posteriores al evento electoral.

8180 NW 36 St, Ste 417. Doral. Florida. 33166 – USA

www.cgtscorp.com



2. **Inconsistencias en el Tablero de Control (Actas Transmitidas vs. Procesadas)** El día 03/12/2025, se identificó una discrepancia significativa entre las métricas del tablero de "Actas Transmitidas" y el de "Actas Procesadas". Tras la indagación técnica, la empresa proveedora admitió un error en el tablero que contabilizaba erróneamente actas recibidas bajo la modalidad de "Contingencia 1" sin agregar los votos a las tablas de resultados.

Esto implica que el porcentaje real de avance es el reflejado en "Actas Procesadas", dejando un saldo pendiente de procesamiento crítico para la etapa de Contingencia 2:

- **Nivel Presidencial:** 2,294 actas pendientes (11.98% del total).
 - **Nivel Diputados:** 2,686 actas pendientes (14.02% del total).
 - **Corporación Municipal:** 2,786 actas pendientes (14.55% del total).
 - **Total aproximado:** 7,766 actas candidatas a transcripción en Contingencia 2.
3. **Divulgación de Actas con "Cero Votos"** El día 04/12/2025, se detectó que el sistema de divulgación pública presentaba actas con valores en cero (0 votos, 0 firmas), a pesar de estar marcadas como procesadas. La investigación profunda, tomando como muestra casos en Intibucá (JRV 13319, 13296, 13297, 13298, 132999, 13300, 13301, 13302, etc.), reveló que existían **4,754 archivos JSON** sin su respectivo archivo en formato PDF. El sistema procesó la "transmisión" pero falló al interpretar los datos, resultando en la publicación de actas con votos en cero, afectando el proceso de divulgación.

Todos estos puntos fueron expuestos en reuniones extraordinarias sostenidas ante el pleno de consejeros en los días 04/12/2025 y 05/12/2025 respectivamente, manifestando las inconsistencias y problemas que estos hallazgos conlleva para la institución y la transparencia de la elección. No obstante, el pleno de consejeros solicitó de manera urgente a la empresa proveedora del Sistema TREP, Escrutinio y Divulgación, el análisis de la situación y que presentara informes respectivos para análisis y proceder a efectuar recomendaciones y acciones para contrarrestar cualquier situación que deba ser corregida en el sistema.

Análisis y Recomendaciones Técnicas.

8180 NW 36 St, Ste 417. Doral. Florida. 33166 – USA

www.cgtscorp.com



Una vez detallados los hallazgos y las posibles consecuencias de cada uno de los mismos, se llevó a cabo una reunión con el pleno de consejeros, empresa proveedora del sistema TREP, comisión de auditoría, comisión TREP y esta firma auditora, para conocer de primera mano el origen de los hallazgos y revisar la manera de mitigarlos. En tal sentido, se procederá listando por cada uno de ellos los posibles escenarios y recomendaciones para el pleno de consejeros, para que sea sometidos a su evaluación y consideración, sin detrimento en la revisión de opciones adicionales a las aquí expuestas.

A. Sobre las Actas Divulgadas con Cero Votos

Situación: 5,524 actas totales (1,980 Presidencial, 1,711 Diputados, 1,833 Municipal) aparecen publicadas sin votos debido a que el sistema procesó el PDF pero falló al procesar el JSON.

- **Propuesta del Proveedor:** Realizar un "Reproceso Automático" masivo de las 5,524 actas.
- **Recomendación de la Firma Auditora: No se Aconseja el Reproceso Automático.**
 - *Justificación:* Una corrección automática masiva ("caja negra") es difícil de explicar a la ciudadanía y podría generar suspicacias de alteración de resultados fuera de los procedimientos establecidos.
 - *Acción Recomendada:* La corrección debe realizarse a través de los mecanismos visibles y reglamentados: **Corrección Visual** o, preferiblemente, mediante el proceso de **Contingencia 2**, mecanismos establecidos en el Reglamento Electoral aprobado.
 - *Requisitos:* Todo proceso debe contar con la presencia de observadores de los partidos políticos, respaldo previo (backup) de la base de datos y bitácora completa de auditoría.

B. Sobre la Inconsistencia en el Tablero de Transmisión

Situación: El sistema etiquetó erróneamente transmisiones posteriores a las 6:00 AM del 01/12/2025, aumentando el conteo de transmitidas sin procesar los votos.

- **Propuesta del Proveedor:** Modificar directamente en la Base de Datos el estatus de esas actas para corregir el tablero visual.

8180 NW 36 St, Ste 417. Doral. Florida. 33166 – USA

www.cgtscorp.com



- **Recomendación de la Firma Auditora: No modificar la Base de Datos Directamente.**
 - *Justificación:* Alterar registros o estatus en la base de datos de producción rompe la cadena de custodia digital y la trazabilidad forense. El tablero es una herramienta de gestión interna y no justifica un riesgo de integridad de datos.
 - *Acción Recomendada:* Solicitar a la empresa la generación de un **Listado Estático y Definitivo** (Snapshot) de las actas que efectivamente no fueron transmitidas o procesadas correctamente. Este listado servirá como insumo oficial e inalterable para alimentar el inicio de la Contingencia 2, garantizando transparencia sin tocar la data histórica.

C. Sobre la Desincronización de Repositorios

Situación: 2,800 archivos PDF faltantes en los repositorios de auditoría y de partidos políticos.

- **Propuesta del Proveedor:** Copiar los archivos faltantes mediante un script de o mecanismo de sincronización (lo podría actualizar la fecha de creación al momento de la copia).
- **Recomendación de la Firma Auditora: Sincronización con Preservación de Metadatos.**
 - *Justificación:* Aceptar archivos con fecha/hora actual impide verificar si el acta existía realmente en el momento de la elección o si fue creada posteriormente.
 - *Acción Recomendada:* Utilizar mecanismos de replicación a nivel de sistema de archivos (ej. *rsync* con banderas de preservación) que permitan copiar las actas faltantes desde el servidor origen **manteniendo intactas las fechas de creación y modificación originales**. Esto es vital para la validez forense de los documentos.

Esta firma auditora reitera que la prioridad en esta etapa crítica del ciclo electoral debe ser garantizar la **transparencia y la trazabilidad**. Cualquier intervención en los sistemas debe ser auditable y explicable ante la ciudadanía y los actores políticos.

Quedo a su entera disposición para ampliar cualquier aspecto técnico de este informe o para acompañar la supervisión de la implementación de estas recomendaciones.

8180 NW 36 St, Ste 417. Doral. Florida. 33166 – USA

www.cgtscorp.com



Atentamente,



Msc Dedaniel Urribarri

Representante Legal / Director de Proyecto

8180 NW 36 St, Ste 417. Doral. Florida. 33166 – USA

www.cgtscorp.com